

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley 19.300, en contra de la resolución de calificación ambiental del proyecto que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería. **TERCER OTROSÍ:** Notificaciones.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

Benjamín Perez Arrieta, abogado, en representación legal de Fenix Gold Limitada (adelante "Fenix Gold" o el "Titular"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2939, piso 12, comuna de Las Condes, titular del Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto "Fenix Gold" (en adelante, el "Proyecto"), a este Honorable Comité de Ministros digo:

Que encontrándome dentro de plazo y en la representación que envisto, interpongo el recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "LBGMA") en contra de la Resolución Exenta N° 202203001100, de fecha 18 de julio de 2022 (en adelante la "RCA"), notificada a esta parte con fecha 20 de julio de 2022, en cuya virtud se ejecutó el acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, la "Comisión de Evaluación"), que dispuso calificar desfavorablemente desde un punto de vista ambiental el EIA del Proyecto Fenix Gold, para que, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer, se deje sin efecto la RCA y se reemplace por una que acoja los argumentos aquí expuestos y califique favorablemente el Proyecto.

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto Fenix Gold corresponde a un proyecto de explotación de mineral de oro desde un yacimiento ubicado en el Cerro Maricunga, en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.

El Proyecto fue sometido en abril de 2020 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por la vía más exigente de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”). En el contexto de dicha evaluación, Fenix Gold desarrolló instancias de Relacionamento Comunitario Temprano, Participación Ciudadana y Consulta Indígena al amparo del Convenio OIT 169, las que concluyeron exitosamente con la celebración de acuerdos con todas las Comunidades Indígenas Colla presentes en el territorio.

En cuanto a los elementos positivos que distinguen al Proyecto Fenix Gold destacan: **(a)** Evaluación ambiental por la vía más exigente de un EIA; **(b)** Relacionamiento comunitario exitoso, incluyendo, instancias de Relacionamiento Comunitario Temprano, Participación Ciudadana y Consulta Indígena al amparo del Convenio OIT 169; **(c)** Obtención de oficios de conformidad técnica de la gran mayoría de los OAECAS (16) que participaron del proceso de evaluación; **(d)** El Proyecto se ubica en un área ya intervenida, fuera de las áreas colocadas bajo protección oficial y sitios prioritarios existentes en el sector, lo que lo distingue de los otros proyectos presentes en el territorio; **(e)** El diseño del Proyecto consideró las mejores prácticas y estándares en materia ambiental, tales como, la no utilización de agua en la zona del proyecto, utilizando en el proceso agua residual tratada, reutilización del 100% de efluentes, red de monitoreo de agua subterránea, entre otros, y **(f)** El Proyecto será un aporte para el desarrollo regional, tanto por la importancia que éste le da al relacionamiento comunitario y al desarrollo local, sumado a la inversión involucrada y a los puestos de trabajo a generar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Evaluación calificó ambientalmente desfavorable el Proyecto por medio de la RCA N° 202203001100, que por este acto se reclama. De los múltiples aspectos técnicos y sociales involucrados en un proceso de evaluación de un EIA de un proyecto minero, el rechazo del EIA se fundó en un solo elemento, consistente en que el Titular del Proyecto no habría entregado información suficiente que permita descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos renovables, específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, conforme a los artículos 11 letra b) y 16 inciso 4° de la Ley N° 19.300, y artículos 6, 18 letra e) y 62 del Reglamento del SEIA.

Fenix Gold no comparte el referido argumento de rechazo, estando en la convicción legal y técnica de que en el EIA complementado por las Adendas, sí aportó antecedentes suficientes que permiten descartar la generación de efectos adversos significativos sobre las especies de fauna antes identificadas. Los argumentos que justifican lo anterior, se resumen en las siguientes ideas principales:

(a) Área de Influencia (“AI”) Fauna:

- El AI fue determinada por Fenix Gold en estricto apego a: (a) el Reglamento del SEIA - Artículo 18 letra d., y (b) la Guía sobre AI emitida en el año 2017 por la D.E. del SEA.
- La similitud entre las AI de flora, vegetación y fauna no obedecen a un error o una simplificación del Titular, sino que es fruto de análisis técnicos individuales para cada componente, siguiendo los lineamientos de la Guía de AI antes descrita. Lo anterior, fue aclarado por el Titular durante las Adendas iniciales, no existiendo un reparo u observación sobre el particular en el ICSARA Extraordinario, razón por la cual el tema se dio legítimamente por resuelto por el Titular en virtud de la naturaleza incremental del SEIA.
- El requerimiento de la Autoridad de definir la AI en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de la fauna, no corresponde a un criterio: (a) reconocido en la legislación; (b) establecido en la Guía de AI, o (c) exigido a la gran mayoría de los proyectos del sector.

(b) Descarte de efectos adversos significativos en la especie Chinchilla:

- Fenix Gold acogió todos los requerimientos hechos por los OAECAS de realizar campañas adicionales de monitoreo de Chinchilla, aumentando el número de cámaras trampa y la extensión temporal de las campañas. Así, finalmente el Proyecto completó la instalación de 50 cámaras trampa (“CT”), según el siguiente detalle: (a) Campaña EIA: 4 CT; (b) Campaña Adenda N° 1: 9 CT; (c) Campaña Adenda Complementaria: 17 CT; y (d) Campaña Adenda Extraordinaria: 20 CT.
- Producto de dichas campañas sólo se pudo detectar presencia de individuos aislados de la especie Chinchilla en la Quebrada Vizcachitas, sector en el cual el Proyecto **no contempla partes, obras o acciones y que se encuentra fuera de su AI.**
- Habiéndose realizado los análisis técnicos de localización de las obras del Proyecto, emisiones (ruido, vibraciones, MPS), manejo de sustancias y residuos y extracción, explotación o uso de recursos naturales, es posible **descartar un impacto significativo** a la especie Chinchilla.

- El requerimiento contenido en el ICE de realizar un estudio poblacional surgió extemporáneamente, después de la Adenda Extraordinaria, haciendo imposible para el Titular poderse hacer cargo de este, más allá de su voluntad para hacerlo.

(c) Descarte de efectos adversos significativos en las especies Guanaco y Vicuña:

- El EIA, a partir de las campañas realizadas previo a su ingreso, identificó la presencia de especies de Guanaco y Vicuña dentro del AI del Proyecto.
- Dicha AI se estableció con estricto apego al Reglamento del SEIA y a la Guía de AI específica, según se describe en la letra (a) precedente. A partir de la metodología indicada en dichos documentos, el AI se determinó en función de la localización o ubicación de las partes, obras y acciones del Proyecto, no correspondiendo hacerlo en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de fauna.
- El impacto a estas especies se calificó como No Significativo, entregándose los respaldos técnicos para justificar dicha calificación.
- A mayor abundamiento, se acogió el requerimiento de determinar la situación poblacional y uso de hábitat de las especies de fauna respecto a SVAHT, sumando campañas de monitoreo adicionales de verano y de primavera en la Adenda Complementaria. Asimismo, se realizó un estudio específico de Camélidos, elaborado por un especialista de reconocido prestigio, el que descartó la fragmentación de hábitat y planteó algunas recomendaciones que fueron incorporadas por Fenix Gold.
- Lo anterior, fue complementado por CAVs consistentes en el Monitoreo Trimestral de Camélidos, incluyendo seguimiento satelital con collares GPS, Señalética y restricciones para la protección de Camélidos.
- Los reparos del Titular al marcaje de animales de estas especies con collares GPS, fueron debidamente justificados por el informe del especialista, en cuanto a que no es la vía idónea para obtener patrones grupales o poblaciones, además de ser una actividad invasiva. Lo anterior, se planteó de buena fe, con un sustento técnico, y buscando la mejor protección de los individuos de Guanaco y Vicuña a monitorear.

A partir de lo antecedentes antes indicados, que se desarrollan en detalle en esta reclamación, se acredita que el Titular sí aportó información suficiente para descartar efectos significativos adversos en las especies Chinchilla, Guanaco y Vicuña, conforme a los artículos 11 letra b) y 16 inciso 4° de la Ley N° 19.300, y artículos 6, 18 letra e) y 62 del Reglamento del SEIA.

Relacionado con lo anterior, hacemos presente que durante el proceso de evaluación ambiental se advierten ciertas deficiencias en la conducción del procedimiento que, a juicio de Fenix Gold, son incidentes en la calificación desfavorable del EIA. Ejemplos de dichas deficiencias son: **(a)** Extemporaneidad de invocar en el ICE y en la RCA la falta de información suficiente como motivo de rechazo del EIA, en virtud de plazo establecido en el art. 15 bis de la LBGMA; **(b)** Las observaciones de SAG y CONAF que sirven de fundamento al ICE, son posteriores a la Adenda Extraordinaria, y vuelven sobre temas que ya habían sido abordados y cerrados con anterioridad al ICSARA Extraordinario. Ello vulnera los principios de iteración incremental, conclusivo y de contradictoriedad que informan el SEIA; **(c)** Dado el fundamento de rechazo del EIA, llama la atención que los equipos técnicos del SAG, CONAF y SEA Atacama no hayan realizado visitas a terreno, diligencia clave para confirmar la suficiencia de la información proporcionada por el Titular; **(d)** Mas allá de la oportunidad (extemporánea) en que el SAG y CONAF plantearon las observaciones remanentes que sirvieron de fundamento para la RCA desfavorable, Fenix Gold ha estado siempre disponible y llano a aportar información adicional y asumir medidas y/o compromisos ambientales voluntarios adicionales. Dicha voluntad fue manifestada de forma expresa y directa en la carta presentada por Fenix Gold a la Comisión de Evaluación por intermedio del SEA Atacama, con fecha 30 de junio de 2022 (entre el ICE y la Comisión de Evaluación), la que lamentablemente no fue ponderada por las Autoridades, ni agregada al expediente; **(e)** A la reunión del Comité Técnico que precedió la emisión del ICE que contiene la recomendación del rechazo del EIA solo fueron citados y asistieron un grupo menor de OAECAS, lo que no permitió reflejar el alto consenso técnico que obtuvo el Proyecto durante los más de 2 años de evaluación ambiental. Ello, vulnera el diseño y la función del referido Comité Técnico establecida en el artículo 25 del Reglamento del SEIA, y **(f)** Lo anterior, hace que no exista una consistencia entre los oficios de conformidad técnica emitidos por los distintos OAECAS durante el proceso de evaluación del EIA y la votación de los Secretarios Regionales Ministeriales de los mismos OAECAS en la Comisión de Evaluación.

En virtud de lo anterior, junto con reiterar que sí se aportó información suficiente para descartar efectos adversos significativos, se constata que las deficiencias del procedimiento antes indicadas vulneran los principios de Contradictoriedad y Congruencia que informan el SEIA, generando un vicio en los motivos de la RCA, ilegalidad que debe ser corregida por el Comité de Ministros al resolver este recurso de reclamación.

Para lo anterior, se recalcan las amplias competencias que la LBGMA y el Reglamento del SEIA le reconocen al Comité de Ministros al conocer un recurso de reclamación, no estando

limitado a aspectos de legalidad, pudiendo extenderse a cuestiones de mérito, oportunidad y evaluación ambiental de impactos ya analizados, los cuales podrían ser calificados o recalificados, como ha ocurrido en casos anteriores. Así, al resolver el presente recurso de reclamación, el Comité de Ministros puede acoger lo solicitado por Fenix Gold, confirmando que sí se aportó información suficiente para descartar efectos adversos significativos a las especies de fauna y, también, si así lo estima necesario, establecer condiciones adicionales y/o retrotraer el proceso de evaluación a un punto en que las observaciones remanentes puedan ser respondidas por el Titular.

A fin de colaborar con lo anterior y de ratificar su compromiso con el desarrollo sustentable del Proyecto, Fenix Gold presenta para consideración del Comité de Ministros información concreta de los CAVs actualizados y/o adicionales que ya había anunciado en su carta del 30 de junio de 2022, que tienen por objeto hacerse cargo proactivamente y disipar toda duda respecto de las observaciones remanentes planteadas por SAG y CONAF, manifestándonos totalmente disponibles para colaborar con dichos servicios en el diseño y posterior implementación de las mismas.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	2
I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO FENIX GOLD	8
A. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.....	8
B. ASPECTOS POSITIVOS DEL PROYECTO	8
II. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO FENIX GOLD.....	12
A. HITOS DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN.....	12
B. PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSULTA INDÍGENA	17
(i) <i>Participación Ciudadana</i>	17
(ii) <i>Consulta Indígena</i>	18
III. FUNDAMENTACIÓN DE RCA DESFAVORABLE.....	21
IV. EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO FENIX GOLD SOBRE EL COMPONENTE FAUNA. 23	
A. DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.....	23
(i) <i>Resumen ejecutivo de posición de Fenix Gold respecto de Área de Influencia</i>	23
(ii) <i>Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad</i>	24
(iii) <i>Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad</i>	33
B. CHINCHILLA.....	35
(i) <i>Resumen posición Fenix Gold respecto de descarte de efectos significativos de especie Chinchilla</i>	35
(ii) <i>Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad</i>	36
(iii) <i>Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad</i>	47
C. GUANACO Y VICUÑA.....	53
(i) <i>Resumen posición Fenix Gold respecto de descarte efecto significativo Guanaco y Vicuña</i> . ..	53
(ii) <i>Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad</i>	54
(iii) <i>Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad</i>	73
V. DEFICIENCIAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO FENIX GOLD.	77
A. CUESTIÓN PREVIA: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN TANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	77
B. DEFICIENCIAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN GENERAL.....	80
C. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICTORIEDAD Y CONGRUENCIA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO.....	85
(i) <i>Los principios de contradictoriedad y congruencia como materialización del debido proceso administrativo</i>	85
(ii) <i>La deficiencias del proceso de evaluación vulneran los procedimientos de contradicción y congruencia</i>	88

D.	ILEGALIDAD DE LA RCA: VICIOS EN LOS MOTIVOS.....	90
VI.	COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE MINISTROS.	93
A.	COMPETENCIAS COMITÉ DE MINISTROS EN EL MARCO DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS.....	93
B.	FACULTADES REVISORAS E INNOVATIVAS DEL COMITÉ DE MINISTROS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA	95
C.	DE LA PONDERACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL, Y LA INFORMACIÓN APORTADA POR ESTA PARTE QUE SE ANALIZA EN EL TÍTULO VII, EL COMITÉ DE MINISTROS PUEDE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ESPECÍFICAMENTE SOBRE LAS ESPECIES DE FAUNA <i>CHINCHILLA CHINCHILLA</i> , <i>LAMA GUANICOE</i> Y <i>VICUGNA VICUGNA</i>	99
VII.	PROPUESTA DE COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS ADICIONALES	102
VIII.	SOLICITUD	104

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO FENIX GOLD

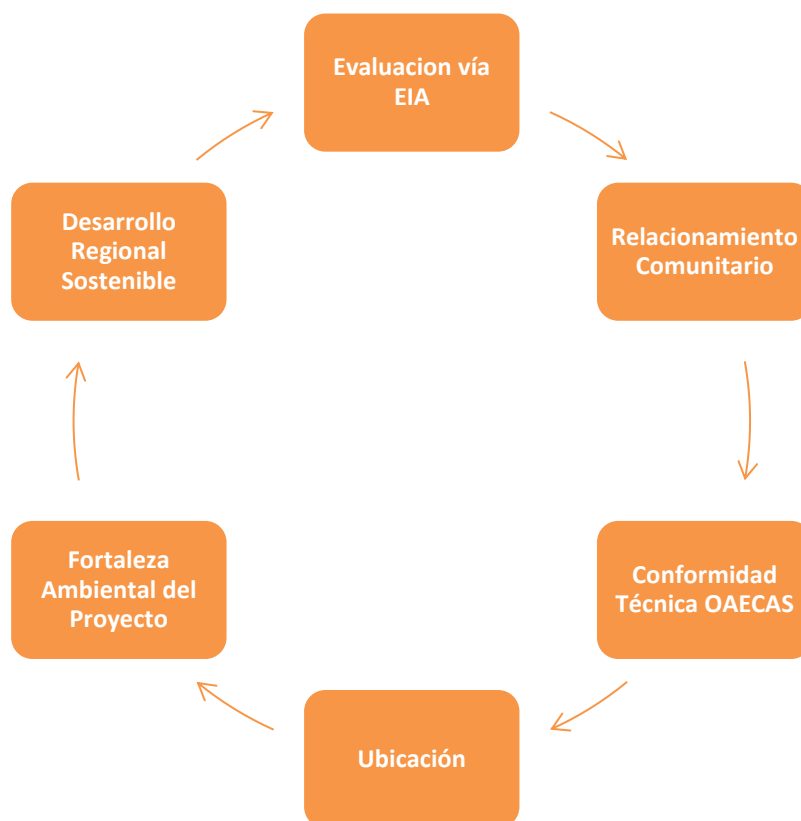
A. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

1. El proyecto Fenix Gold corresponde a un proyecto de explotación del mineral de oro desde un yacimiento ubicado en el Cerro Maricunga, en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama (el "Proyecto").
2. La extracción del mineral se llevará a cabo mediante el método convencional de explotación a rajo abierto, a una tasa de 20.000 toneladas por día (tpd), lo que incluirá actividades de perforación, tronadura, carguío y transporte de mineral y estéril.
3. El procesamiento de mineral por su parte, incluirá una etapa de chancado primario, una etapa de lixiviación en pila estática con solución cianurada y una recuperación de oro mediante un proceso con carbón activado, conocido como ADR (absorción, desorción y regeneración), a partir del cual se obtendrá una solución apta para la electro obtención de precipitado de oro, que serán finalmente fundido para la obtención de barras de metal doré.

B. ASPECTOS POSITIVOS DEL PROYECTO

4. Previo a entrar en los detalles del proceso de evaluación ambiental del Proyecto y en los argumentos de hecho y de derecho que fundan el presente recurso de reclamación, nos parece importante partir desde ya destacando algunos elementos

distintivos de Fenix Gold, que ameritan que el Comité de Ministros considere calificadamente revertir la RCA desfavorable emitida por la Comisión de Evaluación. Dichos elementos distintivos se resumen en la siguiente imagen:



5. **Evaluación vía EIA:** Como se describirá en detalle, el Proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por la vía más exigente que contempla la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), esto es, un Estudio de Impacto Ambiental.

6. **Relacionamiento Comunitario:** En cuanto al proceso de relacionamiento comunitario, destacamos que éste se dio tanto antes como durante el proceso de evaluación ambiental.

7. En lo que se refiere al Relacionamiento Comunitario Temprano, éste se describe en detalle en el Capítulo 13 del EIA, y tuvo por objetivo principal dar a conocer la intención de realizar el Proyecto a través de un proceso abierto, de buena fe, en forma transparente y de manera participativa. Asimismo, responder las inquietudes de los actores involucrados: Comunidades Indígenas Collas, Autoridades y Sociedad Civil en general. Dicho proceso se realizó siguiendo los lineamientos de referencia de la “*Guía*

para la Participación Anticipada de la Comunidad en proyectos que se presentan al SEIA¹ y de la “Guía Orientaciones Metodológicas Procesos de Consulta Indígena”, incluyó entre sus etapas las siguientes: (a) levantamiento de información de línea de base medio humano y validación de informe antropológico; (b) talleres participativos con Comunidades Indígenas, y (c) Interacción con la Sociedad Civil. Asimismo, con el fin de implementar las mejores prácticas en el relacionamiento con las Comunidades Indígenas, el Titular solicitó a la Fundación Casa de la Paz llevar adelante un proceso de observación imparcial en el desarrollo de las actividades que se llevaron a cabo, quien elaboró informes del trabajo realizado, los que fueron acompañados al EIA. Estamos convencidos que el haber desarrollado un Relacionamento Comunitario Temprano fue clave para la construcción de una relación de colaboración y confianza con las Comunidades Indígenas, que se refleja en el éxito de los procesos de participación ciudadana y consulta indígena que se describen a continuación.

8. Por su parte, una vez ingresado el EIA, se desarrollaron procesos de participación ciudadana (“PAC”) abiertos a la comunidad y de consulta indígena al amparo del Convenio OIT 169 de Pueblos Indígenas y Tribales (“Convenio OIT 169”). Ambos procesos se ejecutaron de manera ejemplar, según se detallará más adelante en este escrito.

9. En la PAC, pese a la buena participación durante las instancias de difusión y a la inédita implementación de medios telemáticos durante el periodo de mayores restricciones por Covid-19, sólo se recibieron observaciones de 3 observantes, lo que demuestra la baja conflictividad del Proyecto. Esas observaciones fueron debidamente respondidas por el Titular y ponderadas por la autoridad ambiental. En lo que respecta al proceso de Consulta Indígena, éste se desarrolló de manera ejemplar, siguiendo todas y cada una de las etapas establecidas en el Reglamento del SEIA², destacándose el hecho de que, de forma única e inédita para Chile y la Región, se alcanzaron acuerdos con las 6 Comunidades Indígenas con presencia en el Territorio. Dichos acuerdos establecen medidas y compromisos concretos que tienen precisamente por objeto proteger, fomentar y difundir la cultura y tradiciones de la Comunidades Indígenas, y que representan un signo de confianza recíproca entre las Comunidades Indígenas y el Titular.

¹ Dirección Ejecutiva del SEA año 2013

² Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. **Conformidad técnica de los OAECAS:** En el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, se obtuvo oficios de conformidad de la gran mayoría de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECAS"), específicamente de 16 lo que demuestra el alto consenso técnico que obtuvo Fenix Gold. Ello, por cuando el Titular proporcionó a lo largo del proceso de evaluación información técnica suficiente y de calidad, elaborada por consultores expertos en sus respectivas materias, basándose en las guías publicadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y metodologías vigentes, incorporando además las mejores prácticas de la industria. Por su parte, aún en el caso de los OAECAS que plantearon observaciones sobrevinientes, ellos no solicitaron el rechazo del Proyecto, sino que requirieron información adicional. Lamentablemente, esas observaciones sobrevinientes no pudieron ser respondidas por el Titular atendido el momento del proceso de evaluación en que fueron planteadas. Nos referiremos en detalle a ello. Ahora bien, Fenix Gold estuvo y sigue estando disponible para aportar los antecedentes adicionales que sean necesarios a fin de hacerse cargo de las referidas observaciones sobrevinientes.

11. **Ubicación del Proyecto:** Es importante destacar que el Proyecto se ubica en un sector ya intervenido en el pasado por actividades mineras y fuera de las áreas colocadas bajo protección oficial u otros sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad existentes en el entorno. El Proyecto NO contempla obras ni actividades en áreas protegidas. Recalcar lo anterior, nos parece de vital importancia para contextualizar adecuadamente el medio en el que se inserta el Proyecto, distinguiéndolo de otros proyectos que se desarrollan en las inmediaciones, que, a diferencia de Fenix Gold, sí se ubican y tienen obras al interior de áreas colocadas bajo protección oficial, lo que naturalmente genera una condición más sensible.

12. **Fortaleza Ambiental del Proyecto:** El diseño del Proyecto consideró diversos elementos que aseguran un rendimiento ambiental modelo para la minería Chilena, dentro de los cuales destacamos: (a) No utilización del recurso agua en la zona del proyecto, utilizando para su proceso agua residual tratada; (b) El proceso de recuperación del mineral considera la reutilización del 100% de sus efluentes, es decir, vertimiento cero al ambiente; (c) el Proyecto propone una red de monitoreo de agua subterránea para la prevención oportuna de cualquier desviación; (d) Instalación de supresores de polvo desde las etapas iniciales de la ejecución del Proyecto; (e) El Proyecto no genera relaves durante su proceso de recuperación del mineral; (f) La

ingeniería de los componentes mineros fueron realizados considerando criterios de seguridad y ambiental.

13. **Desarrollo Regional Sostenible:** Fenix Gold tiene la convicción de que el Proyecto será un aporte para el desarrollo de la Región de Atacama y para Chile. Lo anterior, por la combinación de varios factores, a saber: (a) Prioridad y compromiso en el relacionamiento comunitario de largo plazo, reflejado en los acuerdos alcanzados con las Comunidades Indígenas; (b) Minería que aplica los más altos estándares de la industria, desarrollado por una empresa con experiencia internacional y sello de buenas prácticas; (c) El Proyecto conlleva una inversión de US\$206.000.000 y generará hasta 1.200 puestos de trabajo de calidad durante la etapa de construcción y de hasta 550 personas durante la etapa de operación. Según fuera indicado durante el proceso de evaluación, se priorizará el empleo local, incluyendo un proceso de capacitación constante a gente de la Región de Atacama para que pueda optar de manera efectiva a trabajos calificados.

II. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO FENIX GOLD.

A. HITOS DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN.

14. Con fecha 20 de abril de 2022 Fenix Gold Limitada sometió al SEIA el Proyecto, por la vía más exigente que establece la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), esto es, un Estudio de Impacto Ambiental.

15. El referido EIA fue admitido a tramitación por Resolución Exenta N° 49 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("SEA Atacama") con fecha 27 de abril de 2020.

16. Destacamos que luego de revisado el contenido del EIA ingresado por Fenix Gold y recibida la primera ronda de oficios de los OAECAS, el SEA Atacama estimó que el titular había aportado la información relevante y esencial para los efectos de continuar con el proceso de evaluación ambiental, descartando un término anticipado del proceso en los términos establecidos en el artículo 15 bis de la LBGMA, complementado por el artículo 36 del Reglamento del SEIA. Más adelante ahondaremos en las consecuencias jurídicas de lo anterior.

17. Como es de conocimiento público, el proceso de evaluación experimentó la circunstancia extraordinaria de haberse desarrollado en medio de la pandemia por Covid-19, lo que no obstó a que, tomando los resguardos necesarios, se pudiera dar respuesta a todas las observaciones planteadas por los distintos OAECAS durante las rondas de Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) y sus respectivas Adendas. Asimismo, se desarrollaron los procesos de participación ciudadana y de consulta indígena de manera exitosa, como se detallará más adelante en esta presentación.

18. En lo que respecta a las rondas de ICSARAs y Adendas, en el proceso de evaluación del Proyecto se dieron las siguientes interacciones:

ICSARA		ADENDA	
Nº	FECHA	Nº	FECHA
ICSARA Nº 1	27-01-2021	Adenda Nº 1	14-05-2021
ICSARA Complementario	01-07-2021	Adenda Complementaria	17-12-2021
ICSARA Extraordinario	27-01-2022	Adenda Extraordinaria	25-04-2022

19. Fruto de las referidas interacciones con los OAECAS, el Proyecto obtuvo 16 oficios de conformidad que se resumen a continuación, dando cuenta de la amplia satisfacción expresada por los equipos técnicos de los distintos servicios a la información proporcionada por el titular en el EIA, complementada a través de las distintas Adendas:

Oficios de Conformidad OAECAS Etapas Revisión Inicial del EIA			
OAECA	Nº	Fecha	Pronunciamiento
Seremi Minería	144	11-12-2020	Conforme
Seremi Energía Atacama	91	14-12-2020	Conforme
Gobernación Marítima de Caldera	12.600/524	1-12-200	Se excluye
Superintendencia de Electricidad y Combustibles Atacama	250	16-12-2020	Se excluye

Seremi Bienes Nacionales Atacama	3254	15-12-2020	Se excluye
Superintendencia de Servicios Sanitarios	672	18-12-2020	Se excluye
Oficios de Conformidad OAECAS Etapa Revisión Adenda N° 1			
OAECA	N°	Fecha	Pronunciamiento
Gobierno Regional de Atacama	334	01-06-2021	Conforme
Servicio Nacional de Turismo Atacama	82	07-06-2021	Conforme
Seremi Transportes y Telecomunicaciones Atacama	13070	10-06-2021	Conforme
Seremi Vivienda y Urbanismo Atacama	523	16-06-2021	Conforme
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	378	08-06-2021	Conforme
Oficios de Conformidad OAECAS Etapa Revisión Adenda Complementaria			
OAECA	N°	Fecha	Pronunciamiento
Seremi Salud Atacama	14256	30-12-2021	Conforme
Seremi Obras Públicas Atacama	1	10-01-2022	Conforme
Consejo de Monumentos Nacionales	117	11-01-2022	Conforme
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	18	07-01-2022	Conforme
Dirección de Obras Hidráulicas Atacama	31	26-01-2022	Conforme
Oficios de Conformidad OAECAS Etapa Revisión Adenda Extraordinaria			
OAECA	N°	Fecha	Pronunciamiento
Servicio Nacional de Geología y Minería Atacama	2595	16-05-2022	Conforme
Seremi Desarrollo Social Atacama	302	13-05-2022	Conforme
Seremi Medio Ambiente Atacama	164	18-05-2022	Conforme
Seremi Agricultura Atacama	100	06-06-2022	Conforme

20. Pese a lo anterior y para la sorpresa de Fenix Gold, considerando como se había desarrollado el proceso, con fecha 22 de junio de 2022, el SEA Atacama emitió el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) a que refiere el artículo 9 bis de la LBGMA y el artículo 44 del Reglamento del SEIA, en el cual recomienda rechazar el EIA *“basándose en que si bien se determinó que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 11 precedente, durante la evaluación ambiental, el Proponente del Proyecto no aportó información suficiente que permitiera descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna Chinchilla chinchilla, Lama guanicoe y Vicugna vicugna, conforme se explica en el numeral 6.2.2. del presente Informe Consolidado de Evaluación”*.

21. Mayor extrañeza causó a esta parte, el hecho de que dicho ICE estuviera precedido de una reunión del Comité Técnico al que se refiere el artículo 25 del Reglamento del SEIA, a la que solo asistieron funcionarios de 4 OAECAS, a saber, del SEA Atacama, de la Seremi de Medio Ambiente, de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”).

22. Considerando la importancia del Proyecto para el Titular y para la Región de Atacama, la naturaleza del instrumento de evaluación utilizado (EIA) y los procesos de participación ciudadana y consulta indígena realizados de manera exitosa, era una legítima expectativa del Titular que un hito tan relevante del proceso de evaluación tuviera la presencia de un número representativo de OAECAS participantes del proceso, incluyendo aquellos que mayoritariamente habían emitido oficios de conformidad (16), como se indicó previamente.

23. En virtud de lo anterior, Fenix Gold está en la convicción de que la recomendación de rechazo no se condice ni refleja el proceso de evaluación ambiental llevado a cabo por más de dos años, cuestión que desarrollaremos en detalle durante el presente recurso.

24. Finalmente, la Comisión de Evaluación se reunió el día 5 de julio de 2022, adoptando el acuerdo de calificar de forma ambientalmente desfavorable el Proyecto lo que derivó en la dictación de la RCA que se impugna por el presente recurso.

25. Según consta de la referida RCA, de la multiplicidad de aspectos técnicos y socio-ambientales involucrados en el proceso de evaluación de un EIA, la calificación ambiental desfavorable de este Proyecto específico se fundó en un único elemento, a saber, no haber aportado (a juicio de la autoridad) *“información suficiente que permita descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna Chinchilla chinchilla, Lama guanicoe y Vicugna vicugna, conforme a los artículos 11 letra b) y 16 inciso 4° de la Ley N° 19.300, y los artículos 6, 18 letra e) y 62 del Reglamento del SEIA”*. Como contrapartida, todos los demás elementos ambientales, técnicos y comunitarios fueron satisfactoriamente resueltos por el Proyecto durante el curso de su evaluación.

26. Respecto del fundamento de rechazo invocado en la RCA, adelantamos nuestra posición, la que desarrollaremos en detalle a lo largo de este recurso, en cuanto a que:

- (a) el Titular sí dio respuesta completa, con información técnica de calidad y en base a las guías y metodologías vigentes, a todas y cada una de las observaciones recibidas durante el proceso de evaluación ambiental respecto del área de influencia, de la caracterización de las especies de fauna antes indicadas y del descarte de efectos adversos significativos sobre ellas. Asimismo, en los limitados temas en que el Titular sostuvo una mirada distinta de aquella sostenida por algún OAECA para la implementación de alguna medida (ej. Monitoreo satelital con marcaje de animales con collares GPS), lo planteó, a instancias de la propia autoridad, con el respaldo técnico de un consultor de reconocido prestigio en la materia, de buena fe y en la convicción de que dicha forma de implementación representaba la mejor técnica disponible;
- (b) las observaciones sobrevinientes que fundan la calificación desfavorable del Proyecto fueron planteadas en una instancia extemporánea del proceso de evaluación que no permitieron al titular hacerse cargo de las mismas, lo que es contrario a los principios orientadores del proceso;
- (c) en el contexto general del EIA, dichas observaciones sobrevinientes, siendo legítimas, no tienen la entidad para justificar la calificación desfavorable del Proyecto en que se ha acreditado el cumplimiento de toda la normativa ambiental aplicable, de las exigencias de los permisos ambientales

sectoriales (“PAS”) asociados, y se ha llegado a acuerdo con las Comunidades Indígenas presentes en el territorio, y

- (d) El Titular ha estado en todo momento disponible para generar información técnica adicional y/o adoptar compromisos ambientales voluntarios (“CAV”), en caso de que sea necesario para la autoridad, a fin de dar todas las garantías necesarias de que el Proyecto puede aprobarse y ejecutarse de manera sostenible y compatible con el medio ambiente y con el ordenamiento jurídico nacional.

B. PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSULTA INDÍGENA

27. Conjuntamente con el hecho de reiterar que el Proyecto fue sometido al SEIA a través de la vía más exigente de un EIA, volvemos a destacar que dicho proceso de evaluación incluyó un proceso de participación ciudadana y una consulta indígena al amparo del Convenio OIT 169.

(i) Participación Ciudadana.

28. En cuanto al proceso de participación ciudadana (“PAC”) propio de todo EIA, la apertura del mismo fue debidamente difundida, conforme lo mandata el artículo 88 del Reglamento del SEIA, por medio de la publicación de rigor de un extracto en el Diario Oficial con fecha 6 de noviembre de 2020, en el Diario Atacama con fecha 5 de noviembre de 2020, el que a su vez fue radiodifundido en la Radio Nostálgica entre los días 9 y 13 de noviembre, también del año 2020.

29. Luego de ello se desarrollaron las actividades PAC con el objeto de difundir el Proyecto a la comunidad, instancias en las cuales Fenix Gold participó activamente.

Actividades de Participación Ciudadana			
Nº	Actividad	Lugar	Fecha
1	Webinar de participación ciudadana	Copiapó, Online, Región de Atacama	30/11/2020
2	Apresto y Diálogo	Copiapó, Presencial, Región de Atacama	11/12/200
3	Apresto y Diálogo	Copiapó, Presencial, Región de Atacama	06/01/2021

30. En cuanto a las observaciones recibidas, estas se limitaron a 3 observantes, pese a la buena participación que se verificó durante las instancias de difusión (más de 60 personas), dando un claro indicio de la baja conflictividad del Proyecto, y fueron planteadas por: (a) doña Lesley Muñoz Rivera, y por (b) la Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, la que también participó a través de la Consulta Indígena.

31. Todas las referidas observaciones fueron respondidas por el Titular y evaluadas técnicamente por el SEA de Atacama con apoyo de los OAECAS competentes, existiendo un pronunciamiento fundado respecto de las mismas según se describe en el numeral 13.4. del ICE. Lo anterior, en cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del SEIA.

(ii) Consulta Indígena.

32. En cuanto al proceso de Consulta Indígena, en primer lugar, cabe destacar que fue el propio titular al momento de presentar el EIA³, específicamente al determinar el Área de Influencia (“AI”) del Proyecto para el componente de Medio Humano, quien identificó y caracterizó a las Comunidades Indígenas presentes en el territorio, siguiendo los criterios planteados por la “*Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA*”⁴ (“Guía SVCGH”) emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

33. En virtud de lo anterior y de las reuniones preliminares realizadas por el SEA de Atacama, se dio inicio al proceso de Consulta Indígena a través de la Resolución Exenta N° 40 del SEA de Atacama de fecha 19 de marzo de 2021, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de marzo de 2021.

34. El referido proceso de Consulta Indígena incluyó a las siguientes 6 Comunidades:

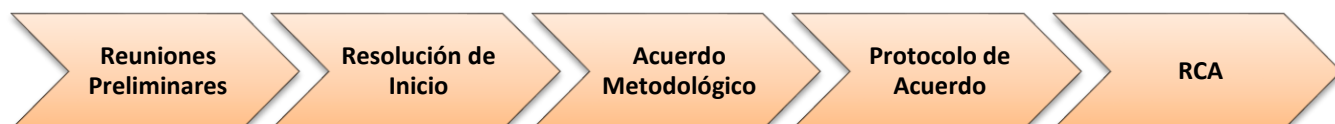
- a. Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó.
- b. Comunidad Indígena Colla Pastos Grandes.
- c. Comunidad Indígena Colla Sol Naciente.
- d. Comunidad Indígena Colla Pai Ote.
- e. Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra.

³ Capítulo 3.13 Línea de Base – Medio Humano del EIA.

⁴ Resolución Exenta N° 20209910171 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

f. Comunidad Indígena Colla Runa Urka,

35. Asimismo, el proceso de Consulta Indígena se desarrolló cumpliendo todas y cada una de las etapas establecidas en nuestra normativa, a saber:



36. Producto del referido proceso de consulta, de la política de acercamiento temprano y constante implementada por Fenix Gold con las Comunidades Indígenas, y, especialmente, de la apertura y confianza depositada por éstas últimas para con el Proyecto, en un hecho inédito para Chile y para la Región de Atacama, se lograron acuerdos satisfactorios con las 6 comunidades antes indicadas, los que fueron debidamente presentados en el expediente de evaluación.

37. El haber alcanzado dichos acuerdos con las Comunidades Indígenas es un hecho que enorgullece a Fenix Gold y que refuerza nuestro compromiso de poder materializar el Proyecto, para lo que necesariamente se debe revertir por el Comité de Ministros la decisión adoptada por la Comisión de Evaluación.

38. Los Acuerdos alcanzados comprenden medidas y compromisos concretos en beneficio de las Comunidades Indígenas, los que lamentablemente se verían truncados en caso de no materializarse el Proyecto. A modo ejemplar, algunas de las medidas y compromisos voluntarios son:

MEDIDAS
Programa de Fomento de Prácticas Tradicionales, relacionada con las actividades Criancera de las C.I.C.

- Programa de fomento de prácticas tradicionales relacionadas con la actividad de trashumancia de las C.I.C.
- Programa de fomento de prácticas tradicionales, relacionadas con recolección de hierbas y plantas medicinales de las C.I.C.
- Plan Integral de Seguridad Vial para las C.I.C.

COMPROMISOS

- Entrega de Paneles Solares para las C.I.C.
- Entrega de acumuladores de agua para las C.I.C.
- Entrega de forraje para las C.I.C.
- Programa “Conectividad en la Cordillera” para las C.I.C.
- Programa “Mi Cordillera Limpia”.
- Actividad de Plantación con la CIC Pastos Grandes, CIC Sol Naciente y CIC Comuna de Copiapó.
- Seguimiento Ambiental Quebrada Ojos de Maricunga.

39. Todo lo anterior está avalado y validado por la propia Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”) según consta del Ord. N° 611 de fecha 29 de junio de 2022, en el cual dicha autoridad describe todas las etapas del proceso de Consulta Indígena, da cuenta de las medidas y compromisos voluntarios asumidos por Fenix Gold, concluyendo:

“En virtud de lo expuesto, esta Corporación no tiene observaciones que realizar al ICE cuya visación se nos solicita, toda vez que éste recogen lo analizado durante la evaluación ambiental y da cumplimiento a la legislación ambiental, considerando, además, que durante el Proceso de Consulta Indígena -PCPI- se lograron los Acuerdos Metodológicos con cada una de las comunidades indígenas que participaron del Proceso, así como se establecieron las medidas de seguimiento y fiscalización de estos acuerdos”. (el destacado es nuestro).

(iii) Reflexiones preliminares respecto de este capítulo.

40. Si bien Fenix Gold está consciente que el Proyecto no fue calificado desfavorablemente por temas relacionados con el proceso de PAC o de Consulta

Indígena y, en consecuencia, dicha temática no es el foco de esta reclamación, nos parece de suma importancia reiterar y hacer visible para el Comité de Ministros la seriedad y el compromiso con que Fenix Gold abordó, desde etapas tempranas, su relación con la comunidad y lo virtuoso de dicho proceso.

41. En esa misma línea, queremos hacer visible para el Comité de Ministros el hecho de que estamos frente a un Proyecto único, en cuanto a su capacidad de haber alcanzado acuerdos con las Comunidades Indígenas presentes en el territorio, en los que se adoptan medidas y compromisos voluntarios que tienen precisamente por objeto proteger, fomentar y difundir su cultura y tradiciones.

42. Ello, en sí mismo, nos parece una razón suficiente para que el Comité de Ministros, en ejercicio de sus facultades, se abra a reconsiderar la decisión de la Comisión de Evaluación, permitiendo el desarrollo de un Proyecto que tiene un sello de relacionamiento comunitario, que permite asegurar su desarrollo sustentable de cara al futuro. Además, igualmente importante, poder también viabilizar la ejecución de los Acuerdos alcanzados entre las partes, que son un signo de la confianza depositada tanto por las Comunidades Indígenas como el Titular en el proceso de evaluación desarrollado por más de dos años.

III. FUNDAMENTACIÓN DE RCA DESFAVORABLE.

43. Según se indicó precedentemente, el Proyecto, luego de 2 años de evaluación ambiental, fue calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación, como consta en la RCA dictada por la Comisión de Evaluación dictada con fecha 18 de julio de 2022.

44. En cuanto a la justificación de la calificación ambiental desfavorable, la RCA en su Resuelvo N° 1 dispone que: *“1°. Calificar desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Fenix Gold”, de Fenix Gold Limitada por las razones expuestas en el Considerando 6.2. de la presente Resolución, al verificarse que el Titular no entrega información suficiente que permita descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna Chinchilla chinchilla, Lama guanicoe y Vicugna vicugna, conforme a los artículos 11 letra b) y 16 inciso 4° de la Ley N° 19.300, y artículos 6, 18 letra e) y 62 del Reglamento del SEIA”.*

45. En cuanto a los argumentos específicos de la calificación ambiental desfavorable contenidos en el considerando 6.2. de la RCA, estos se pueden resumir de la siguiente forma:

- (a) **Área de Influencia de Fauna**: El Titular habría definido de forma inadecuada el AI al no incluir hábitats y áreas particulares de fauna en su delimitación, por lo que la definición de AI no tiene un adecuado sustento metodológico⁵.
- (b) **Evaluación ambiental de la especie *Chinchilla chinchilla***: El Titular no habría entregado información fundada que descarte adecuadamente la presencia de *Chinchilla chinchilla* categorizada “En Peligro Crítico de Extinción” (CR) en el área del proyecto, por lo que no sería posible inferir que el Proyecto no generará impactos, significativos o no, sobre las poblaciones de la especie⁶.
- (c) **Evaluación ambiental de las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna***: El Titular al no realizar un monitoreo satelital o con una metodología más exhaustiva, como la propuesta en la Pregunta 3.2 del Segundo ICSARA complementario, de las especies de camélidos *Lama guanicoe* (guanaco) y *Vicugna vicugna* (vicuña), no habría podido entregar información que dé cuenta del real uso de estas especies de áreas que serán impactadas por partes, obras y acciones del Proyecto y, en consecuencia, no entrega antecedentes que permitan evaluar adecuadamente el impacto por pérdida o modificación de su hábitat⁷.

46. Desde ya volvemos a destacar que el argumento en que se funda la calificación desfavorable del Proyecto, se circunscribe a una sola temática de las múltiples involucradas en la evaluación de un Proyecto minero ingresado vía EIA al SEIA. Asimismo, hacemos presente que la fundamentación no se refiere a un incumplimiento de un aspecto normado y/o a la imposibilidad de obtener alguno de los permisos ambientales sectoriales (“PAS”) asociados al Proyecto. En consecuencia, al no ser un aspecto normado, en los términos del artículo 59 del Reglamento del SEIA, no es de aquellos en los que la existencia de una diferencia de criterio o aproximación técnica entre la autoridad ambiental y el Titular, deba necesariamente derivar en un rechazo del Proyecto.

⁵ Considerando 6.2. II.1. de la RCA.

⁶ Considerando 6.2. II.2. de la RCA.

⁷ Considerando 6.2. II.2. de la RCA.

IV. EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO FENIX GOLD SOBRE EL COMPONENTE FAUNA.

47. Habiendo identificado los fundamentos de la calificación desfavorable del Proyecto, referidos al numeral 6.2. de la RCA, a continuación haremos presente la forma en que las temáticas asociadas a dicho rechazo (Área de Influencia y Descarte de Efectos Significativos) fueron debidamente abordados por el Titular tanto en el EIA como durante el proceso de evaluación a través de las Adendas. Luego, aportaremos los antecedentes de hecho y de derecho necesarios para que el Comité de Ministros pueda acoger el presente recurso de reclamación.

A. DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

(i) Resumen ejecutivo de posición de Fenix Gold respecto de Área de Influencia.

ÁREA DE INFLUENCIA
• El AI fue determinada por Fenix Gold en estricto apego a: (a) el Reglamento del SEIA - Artículo 18 letra d., y (b) la Guía sobre AI emitida en el año 2017 por la D.E. del SEA. • El hecho de que exista una similitud entre las AI de flora, vegetación y fauna no es un error o una simplificación del Titular, sino que es fruto de análisis técnicos individuales para cada componente, siguiendo los lineamientos de la Guía de AI antes descrita. Lo anterior, fue aclarado por el Titular durante las Adendas iniciales, no existiendo un reparo u observación sobre el particular en el ICSARA Extraordinario. En virtud de lo anterior, basado en la interacción incremental que se da entre el Titular y los OAECAS, a falta de alguna observación, se entendió de buena fe que el tema estaba resuelto satisfactoriamente, sin necesidad de aclaraciones adicionales. • La AI de fauna es el resultado de un análisis de extensión superficial de los impactos del Proyecto considerando los siguientes factores: (a) localización o ubicación de partes, obras y acciones del Proyecto; (b) emisiones; (c) manejo

de residuos, y (d) lugar de extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables.

- El requerimiento de definir el AI en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de la fauna, no corresponde a un criterio: (a) reconocido en la legislación; (b) establecido en la Guía de AI, o (c) exigido a la gran mayoría de los proyectos del sector.
- Fenix Gold proporcionó información de un experto de dilatada trayectoria y reconocido prestigio, para justificar técnicamente por qué la realización de monitoreos satelitales con marcaje de animales con collares GPS no era la metodología idónea para este tipo de especies, además de ser invasiva. Sin perjuicio de lo anterior, dado el requerimiento de la autoridad, se reiteró la intención de efectuar un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS en el marco de la ejecución del Proyecto.

(ii) Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad.

a. Determinación de Área de Influencia en el EIA.

48. Para determinar el Área de Influencia del Proyecto, el Titular consideró un área compuesta por un polígono donde se emplazan las obras del Proyecto y la incorporación de aquellos Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres (en adelante “SVAHT”) ubicados aguas debajo de las principales quebradas en las cuales se emplazarán las obras del Proyecto, al cual se le agregó un buffer de 100 metros. De esta manera, se determinó una superficie de 1.325 Ha. Esta AI corresponde tanto a flora, vegetación y fauna.

49. La determinación de esta área no fue arbitraria ni antojadiza, como de alguna forma se da a entender en la RCA, sino que respondió a la aplicación concreta de los criterios contenidos en la “*Guía sobre el Área de Influencia en el SEIA*” (en adelante la “Guía de AI en el SEIA”) elaborada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que a su vez responde a lo establecido en el Reglamento del SEIA, en particular lo señalado en la letra d) de su artículo 18.

50. Cabe recordar que la Guía de AI en el SEIA establece en su Criterio 14 que *“El AI se debe definir y justificar tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos afectados. Esto quiere decir que en la determinación del AI, la extensión del espacio geográfico se debe acotar a aquel donde potencialmente podrían presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto. Lo anterior no obsta a que una vez realizada la predicción y evaluación de impactos el AI antes determinada comprenda impactos significativos y no significativos.”*

51. Seguidamente, la letra d) del artículo 18 del Reglamento del SEIA establece que *“el área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.”*

52. Así, y de acuerdo al proceso iterativo de identificación y evaluación de las interacciones de las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, se estableció como criterio para definir el AI no solo el emplazamiento de las partes y obras del Proyecto y los SVAHT, sino que también se le agregó un buffer de 100 metros.

53. De esta manera, la determinación del AI en el EIA se hizo en base a los impactos del Proyecto y atendiendo a la interacción efectiva entre los distintos componentes del Proyecto y el espacio físico, en consideración a la normativa vigente y la recomendación de la propia autoridad.

b. Observaciones al AI del Proyecto en ICSARA N° 1.

54. A pesar de haber aplicado en la confección del EIA la normativa específica para la determinación del AI, el ICSARA N° 1 solicitó, en la Observación 3.11, ampliar el AI del componente fauna por cuanto:

Observación ICSARA N° 1: *“limitarse al emplazamiento de las obras, más una extensión de 100 metros en obras areales y 50 metros en obras lineales desde el contorno de estas, no permite determinar el uso de hábitat de aves, chinchillas altiplánicas y vizcachas, camélidos, pumas y zorros que viven en las laderas del volcán donde transitarían vehículos y habría ruido y vibraciones de explosiones provocando tronaduras que cambian la condición ambiental donde nacen, crecen, se desplazan,*

desarrollan y reproducen las especies de fauna que se trasladan libremente sobre 3.700 metros de altitud.”.

c. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA N° 1 en la Adenda N° 1.

55. Haciéndose cargo de la Observación 3.11, en la Adenda N° 1, Fenix Gold aclaró que en la determinación del AI se utilizó precisamente lo establecido en la Guía de AI en el SEIA (ya mencionada), en aplicación al Reglamento del SEIA, incluyendo modelaciones de ruido, vibraciones y emisiones. En concreto, se puntualizó que:

Respuesta Adenda N° 1: “como resultado de un proceso iterativo de identificación y evaluación de las interacciones de las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, se estableció como criterio para definir el AI no solo el emplazamiento de las partes y obras del Proyecto más un buffer de 100 m, sino también, la incorporación de aquellos Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres (“SVAHT”), ubicados aguas debajo de las principales quebradas en las cuales se emplazarán las obras del Proyecto. En particular, los resultados de la modelación de ruido y MPS, permitieron descartar la generación de impactos significativos en estos SVAHT, hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción y alimentación de fauna nativa. Finalmente, se reitera que el AI caracterizada para el componente flora y vegetación es similar a la del componente fauna.”:

d. Observaciones al AI del Proyecto en ICSARA Complementario.

56. Ante la respuesta de Fenix Gold en la Adenda N° 1, el ICSARA Complementario estableció, en su Observación 3.7 en relación a la respuesta 3.11 de la Adenda, que no es posible concluir que el AI caracterizada para flora y vegetación es similar a la de fauna, considerando que esta última es variable, que se mueve y desplaza en los diferentes estratos altitudinales, sitios de hábitat, corredores de traslado, hábitos según horas del día, etc., por lo que el AI del proyecto debiese ampliarse y considerar definitivamente el área silvestre protegida (el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco – Laguna Santa Rosa) toda vez que esta fauna silvestre corresponde a objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco – Laguna Santa Rosa. Al respecto, se solicitó ampliar el AI de la componente fauna, **considerando el desplazamiento** de las especies clasificadas en

categoría de conservación: *Lama guanicoe* (Guanaco), *Vicugna vicugna* (Vicuña), *Phoenicopterus chilensis* (Flamenco chileno) y *Phoenicoparrus andinus* (Parina grande), objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces (“PNNTC”), y otras especies identificadas en el área del Proyecto. Para ello, se solicitó apoyarse en collares GPS en las especies que sea factible, existencia de revolcaderos, trampas cámaras, entre otras técnicas para conocer el desplazamiento de la fauna.

e. Respuestas de Fenix Gold a observaciones del ICSARA Complementario en Adenda Complementaria.

57. En la Adenda Complementaria, el Titular dio respuesta a la Observación 3.7, señalando que la similitud planteada de las AI dice relación con la superficie final definida como AI para ambos objetos de protección, la que se obtuvo como resultado de análisis individuales para cada componente. Los análisis para establecer las AI de flora y vegetación y fauna obedecen a procesos separados, pero con un resultado final equivalente. Lo anterior se justificó en consideración a que, de los criterios o lineamientos descritos en la Guía de AI en el SEIA para la determinación del AI del componente fauna, el factor dominante fue la “Localización o ubicación de las partes, obras y acciones”, que tuvo como resultado la mayor extensión superficial respecto de los demás factores.

58. A su vez, en la determinación y justificación del AI, se volvió a citar la letra d) del artículo 18 del Reglamento del SEIA. También se citó el criterio 14 de la Guía de AI en el SEIA, el que indica que *“El área de influencia se debe definir y justificar tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos afectados, [...] en la determinación del AI, la extensión del espacio geográfico se debe acotar a aquel donde potencialmente podrían presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto”*. Seguidamente, se sostuvo que, según la referida Guía, los impactos son consecuencia de los factores del Proyecto que determinan la interacción Proyecto-Objeto de Protección y que permiten establecer o identificar los impactos ambientales potenciales. Por tanto, la determinación del AI dependerá de la extensión superficial de los impactos potencialmente significativos, asociados a los siguientes factores:

Factor	Descripción
1	Localización o ubicación de sus partes, obras y acciones
2	Emisiones
3	Manejo de residuos y sustancias
4	Lugares de extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables

Fuente: Guía para la Descripción del Área de Influencia (SEA, 2017)

59. Conforme a los criterios planteados por el SEA en la Guía de AI en el SEIA, la definición del AI es resultado del análisis de la extensión superficial de los impactos del Proyecto y **no en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de la fauna, criterio que no es establecido ni reconocido en la legislación ambiental ni en la Guía de AI en el SEIA.**

60. Luego, mi representa desarrolló el análisis realizado de cada uno de los factores definidos por el SEA, con lo que se verificó y confirmó que el AI para la componente fauna no requiere ser modificada o ajustada. Finalmente, se propuso como parte de los compromisos voluntarios, la incorporación de un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS. El detalle de este CAV se presenta en el Anexo XI-1 de la Adenda Complementaria.

f. Observaciones al AI del Proyecto en ICSARA Extraordinario.

61. A partir de los argumentos señalados en la Adenda Complementaria, la Autoridad no volvió a cuestionar la definición del AI de fauna como tal, en lo que se refiere a su homologación con las AI de Flora y Vegetación, y sólo planteó en la Observación 3.2 del ICSARA Extraordinario la necesidad de conocer el uso del Macizo volcánico Ojos de Maricunga por parte de camélidos silvestres a través del monitoreo satelital de individuos de guanacos y vicuña austral para establecer la inexistencia o existencia de trastornos en el uso del hábitat de ambas especies que provoquen fragmentación de su hábitat y abandono de su hogar y así obtener antecedentes para observar sus desplazamientos como los efectos adversos que el Proyecto podría provocar en estos Objetos de Conservación Biológicos del PNNTC y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa. Además, sostuvo -erradamente como se expondrá a continuación- que no se justificó técnicamente la razón para no acoger la realización del monitoreo satelital, por lo que ordenó realizarlo.

62. En el caso de justificar técnicamente la imposibilidad de realizar el monitoreo satelital, sostuvo que se deberá considerar alternativas que apunten a conocer en detalle el ámbito de hogar y desplazamiento de las especies utilizando una metodología que considere un seguimiento mensual en terreno durante más de un año calendario, como un estudio llevado a cabo en el marco de la evaluación ambiental del EIA “Parque Fotovoltaico Délano”.

g. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA Extraordinario en Adenda Extraordinaria.

63. En virtud de la respuesta de la autoridad, mi representada contestó lo siguiente en la Adenda Extraordinaria, dando respuesta a la Observación 3.2. Indicó que la caracterización ambiental del entorno donde se emplazarán las partes, obras y acciones del Proyecto, ha concentrado los esfuerzos y recursos en realizar observaciones *in situ* de la ocupación y nivel de frecuencia de presencia de los individuos de guanacos y vicuñas en el área de Proyecto, Macizo volcánico Ojos de Maricunga y otras zonas de relevancia ambiental para la especie como los SVAHT en las quebradas aledañas al Proyecto, y los SVAHT del sector de la Laguna Santa Rosa.

64. Respecto de la solicitud de realizar monitoreos satelitales, se debe tener presente que el marcaje de animales con collares GPS de este tipo de especies, que poseen desplazamientos extensos e idiosincráticos a nivel individual (donde cada individuo puede mostrar un patrón diferente a otro), provee información que no permite obtener patrones grupales o poblacionales. La población es la unidad ecológica a nivel de especie que es relevante de evaluar debido al impacto humano sobre la biodiversidad (Ceballos y Ehrlich, 2002). Lo anterior pone en duda razonable el aporte de la información satelital o GPS en el marco del actual proceso de evaluación ambiental. Esto porque si se capturan y marcan ejemplares que sólo estén de paso, como podrían ser individuos de guanaco o vicuñas en tránsito, el impacto medido en afectación de superficie (superficie del ámbito de hogar sobrepuesta al área de Proyecto) y uso (frecuencia de registros en áreas específicas), sería subestimado en caso de extrapolar dicha información a otros ejemplares o grupos en el área. De forma inversa, ejemplares altamente residentes en el área, generarían una sobreestimación del impacto si se extrapola a otros ejemplares o grupos que no necesariamente residen allí.

65. Además, la instalación de collares GPS es una actividad invasiva, lo que involucra seguimiento (captura terrestre) o persecución (captura aérea) y posterior manipulación. Si el objetivo es su instalación para evaluar el impacto del Proyecto, para detectar trastornos (entendiéndolo como alteraciones) en el uso del hábitat de guanacos y vicuñas, la captura puede provocar un abandono de los sectores de uso habitual, por lo que este tipo de monitoreo afectaría los resultados por huida de ejemplares del sector o alteración las unidades sociales (Sarno et al. 2009), al aislar y perseguir a un solo ejemplar, impidiendo separar el efecto de la captura del objetivo que se desea abordar (impacto por el Proyecto).

66. Sin perjuicio de lo anterior, se reiteró la intención de efectuar un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS en el marco de la ejecución del Proyecto.

67. En cuanto al monitoreo mensual durante más de un año calendario, se aclaró que las características altitudinales que propician una condición climática semiárida de tundra (ET), limitan el acceso al área del Proyecto durante los meses más fríos dada la presencia de nieve en las vías (mayo-octubre), siendo posible caracterizar el área del Proyecto sólo de noviembre a abril. Luego, un monitoreo mensual como el realizado en el Proyecto Parque Fotovoltaico Délano, ubicado a 27 km al norte de Vallenar, a una altura promedio de 500 m s.n.m. y con acceso desde la Ruta 5, no resulta factible para el área del Proyecto Fenix Gold en atención a la ubicación en altura de este, con eventos de caída de nieve y bajas temperaturas, existiendo una evidente diferencia entre ambos proyectos, razón por la cual no pueden ser tratados en forma análoga. Es necesario indicar que el monitoreo satelital de Camélidos en el proyecto Délano fue considerado y aprobado como CAV y no dentro del levantamiento de la Línea de Base. Finalmente, se presentó la “Tabla III-6. Resumen de las distintas campañas de caracterización de fauna”, donde destacan todas las campañas en terreno realizadas.

Tabla III-6. Resumen de las distintas campañas de caracterización de fauna

Campaña	Fechas	Temporalidad
Caracterización de Fauna DIA "Sondajes Fenix Gold"	26 noviembre al 1 diciembre de 2018	Primavera de 2018
	24 al 27 de enero de 2019	Verano de 2019
Línea de Base Fauna EIA "Fenix Gold"	26 noviembre al 1 diciembre de 2018	Primavera de 2018
	24 al 27 de enero de 2019	Verano de 2019
	22 al 25 de mayo de 2019	Otoño de 2019
	19 al 22 de agosto de 2019	Invierno de 2019
	30 octubre al 2 de noviembre de 2019	Primavera de 2019
	10-13 de enero de 2020	Verano de 2020
Estudio complementario Adenda 1	26 de febrero al 9 de marzo de 2021.	Verano de 2021
Estudio complementario Adenda 2	10 al 25 de octubre	Primavera de 2021
Estudio complementario Adenda 3	23 de febrero al 01 de marzo 2022	Verano 2022
	07 al 14 de marzo 2022	

Fuente. MYMA, 2022.

68. Por otra parte, en el "Informe Experto Camélidos Silvestres", Anexo III-4 de la Adenda Extraordinaria, se realizó el análisis de los patrones de desplazamiento de los camélidos silvestres en el área del Proyecto, en base a la información recolectada durante distintas campañas de levantamiento de Línea de Base de Fauna y la revisión de antecedentes bibliográficos del área. Este estudio, permitió evaluar la ocurrencia de trastornos (alteraciones) en el uso del hábitat, la fragmentación de hábitat y/o el abandono del ámbito hogar, preocupaciones que son indicados por la Autoridad. En cuanto a una fragmentación de hábitat, el "Informe Experto Camélidos Silvestres" señala que no se estaría frente a un patrón de fragmentación, donde no solo se requiere una reducción de la cantidad de hábitat disponible, sino que también que se establezca aislamiento de parches de hábitat que provoque un impedimento al movimiento de organismos y procesos en paisajes previamente conectados. Al respecto, la mejora y uso del camino actual de acceso a la faena **no generarán una fragmentación del hábitat**, ya que el camino tiene características permeables al cruce de animales, sin cercos perimetrales que impidan el desplazamiento de un lado a otro (Clevenger y Waltho, 2005), permitiendo mantener los atributos que genera la conectividad, como acceso a sitios de descanso, alimentación, parición y evitación de depredación (Sawyer et al. 2012).

69. Respecto a trastornos (modificaciones) en el uso del hábitat, se precisó la escala de análisis (Johnson, 1980) en términos de: (1) distribución geográfica o física, (2) ámbito de hogar a través de un paisaje, (3) preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y (4) uso o acción específica a escala de micrositio. Desde una perspectiva poblacional, el Proyecto no tendría impactos a nivel de distribución o rango geográfico. A las escalas siguientes, como ámbito de hogar en el paisaje, preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y de uso o acción específica a escala de micrositio, se observarían impactos no significativos, ya que no se apreciaría un efecto en sobrevivencia (mortalidad en el tiempo) o baja en la tasa reproductiva a escala poblacional (inferido de la productividad de crías por hembra).

70. En cuanto a modificaciones en el uso de hábitat de vicuñas o guanacos que ocupan el sitio del Proyecto, podrían agruparse en cambios en las conductas que muestran en sitios particulares (por ejemplo, mayor tiempo de vigilancia vs alimentación vs desplazamiento), cambio en los patrones de actividades diarias (por ejemplo, actividades de movimiento a horarios diferentes a los habituales) y cambios en los patrones de ocupación espacial (por ejemplo, desplazamientos a otras zonas y cambios de ámbitos de hogar) (Bejder et al. 2009, Tablado y Jenni 2015).

71. Finalmente, respecto al abandono de su hogar, que es un evento que ocurre, pero con un bajo efecto a escala poblacional y con niveles sorprendentes de resiliencia. Se espera que el impacto sea gradual en función de la distancia a las actividades de construcción y operación, es decir, animales que se ubican más cercanos al Proyecto debieran alejarse más que aquellas que se encuentran alejadas.

h. Reparos al AI contenido en el ICE.

72. Sin embargo, y a pesar de otorgar respuestas sustentadas en criterios objetivos y basadas tanto en diversos estudios, el Reglamento del SEIA así como en la Guía de AI en el SEIA, en el acápite II, la letra b) del punto 6.22 del ICE, 6.22., “Área de influencia fauna”, se volvió a abordar este asunto señalando que *“el Proponente define de forma inadecuada el AI al no incluir hábitats y áreas particulares de fauna en su delimitación, por lo que la definición de AI no tiene un adecuado sustento metodológico.”*.

73. De esta manera, la autoridad critica la definición del AI para la componente fauna, desarrollada en el Capítulo 2 del EIA, en cuanto se homologan para esta componente los criterios descritos previamente para la determinación del área de influencia de flora y vegetación (el emplazamiento de las obras, más una extensión de 100 m en obras areales y 50 m en obras lineales desde el contorno de estas). Es decir, bajo la mirada de la Autoridad, se aplica el mismo criterio, por una parte, para especies que desarrollan su vida de forma arraigada al sustrato y, por la otra, especies con la capacidad de correr, volar, nadar u otro tipo de desplazamiento.

74. Esta discrepancia fue resuelta en la Adenda Complementaria, respuesta 3.7., donde se aclaró, en relación con la similitud entre las AI de las componentes Flora-Vegetación y Fauna, que esta sólo dice relación con la superficie final definida como AI para ambos objetos de protección, la que se obtuvo como resultado de análisis individuales para cada objeto de protección. En consecuencia, los análisis para establecer las áreas de influencia obedecen a procesos separados, pero con un resultado final equivalente. Por tanto, no se aplican los mismos criterios para definir las AI en comento, todos los cuales se refieren a aquellos descritos y avalados por la Autoridad en la Guía SEA 2017.

(iii) Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad.

75. Durante el procedimiento de evaluación, la autoridad ambiental solicitó en distintas instancias extender el AI del componente Fauna. A saber, en la Observación 3.7. del ICSARA Complementario, señaló que el AI del Proyecto debiese ampliarse y considerar definitivamente las áreas bajo protección oficial cercanas, toda vez que existe fauna silvestre de alta movilidad que corresponde a objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y Sitio Ramsar y que no se circunscribe solamente a sus límites administrativos. Luego, solicitó ampliar el AI de la componente fauna, considerando el desplazamiento de las especies clasificadas en categoría de conservación: *Lama guanicoe* (Guanaco), *Vicugna vicugna* (Vicuña), *Phoenicopterus chilensis* (Flamenco chileno) y *Phoenicoparrus andinus* (Parina grande), objetos de conservación del PNNTC, y otras especies identificadas en el área del Proyecto. Para ello, solicitó apoyarse en el uso de collares GPS en las especies que sea factible, verificar existencia de revolvederos, cámaras trampa, entre otras técnicas.

76. Este punto fue aclarado definitivamente en la Adenda Complementaria, Respuesta 3.7., en base a criterios normativos y validados por la Autoridad. Luego en

el ICSARA Extraordinario la definición de AI de Fauna no volvió a ser cuestionada, en lo que se refiere a su homologación con las AI de Flora y Vegetación.

77. Sin embargo, en el ICE, punto 6.22., letra b), II.1 Área de influencia fauna, vuelve a abordar el tema y señala que *“el Proponente define de forma inadecuada el AI al no incluir hábitats y áreas particulares de fauna en su delimitación, por lo que la definición de AI no tiene un adecuado sustento metodológico”*.

78. De esta forma, la autoridad solicitó aplicar un criterio no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, que tampoco se encuentra reconocido en la Guía de AI en el SEIA y que, además, difiere del usado en la evaluación ambiental de los otros proyectos mineros de la zona, los cuales fueron aprobados.

79. Con el objeto de acreditar lo anterior, se adjunta como **Anexo I** a este recurso de reclamación un análisis comparativo de la forma en que se han determinado las AI de otros proyectos ubicados en el sector.

80. A partir de la información comparativa contenida en dicho Anexo, se demuestra que Fenix Gold argumentó, al igual que el resto de los proyectos indicados en el Anexo respectivo, que la determinación del AI se debe realizar en atención a lo dispuesto en el Reglamento del SEIA así como en la Guía de AI. Cabe destacar que, en relación con el Proyecto Blanco, si bien el titular acogió el requerimiento de incluir una parte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces (considerando que el Proyecto sí contaba con instalaciones dentro del Salar de Maricunga), no determinaron impactos significativos sobre la fauna.

81. En resumen, se puede concluir que a nuestro Proyecto se le aplicó un criterio no contemplado en nuestra legislación y en la Guía de AI especialmente dictada al efecto, lo que implicó no solo un trato antijurídico, sino que discriminatorio en relación con los otros proyectos mencionados.

B. CHINCHILLA.

(i) Resumen posición Fenix Gold respecto de descarte de efectos significativos de especie Chinchilla.

DESCARTE EFECTOS SIGNIFICATIVOS CHINCHILLA

- Durante el proceso de evaluación ambiental se solicitó al Titular realizar campañas adicionales de monitoreo de Chinchilla por medio de la instalación de cámaras trampa, prolongando además la duración de esas campañas. Dicho requerimiento siempre fue acogido por Fenix Gold sumando un total de **50 cámaras trampa**, a saber: (a) Campaña EIA: 4 CT; (b) Campaña Adenda N° 1: 9 CT; (c) Campaña Adenda Complementaria: 17 CT; y (d) Campaña Adenda Extraordinaria: 20 CT.
- Producto de dichas campañas sólo se pudo detectar presencia de individuos aislados de la especie Chinchilla en la Quebrada Vizcachitas, sector en el cual el Proyecto **no contempla partes, obras u acciones**.
- Habiéndose realizado los análisis técnicos de localización de las obras del Proyecto, emisiones (ruido, vibraciones, MPS), manejo de sustancias y residuos y extracción, explotación o uso de recursos naturales, es posible **descartar un impacto significativo** a la especie Chinchilla.
- El requerimiento contenido en el ICE de realizar un estudio poblacional, surgió extemporáneamente, después de la Adenda Extraordinaria, haciendo imposible para el Titular poderse hacer cargo del mismo, más allá de su voluntad para hacerlo. Hasta esa instancia, el único requerimiento hecho al Titular había sido aumentar los esfuerzos de monitoreo a través de nuevas campañas, con más cámaras trampas por un tiempo más prolongado. Cosa que, reiteramos, fue acogido en todas las instancias según consta en las tres Adendas presentadas por Fenix Gold.

(ii) Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad.

a. Caracterización de *Chinchilla chinchilla* en el EIA.

82. En relación con la especie ***Chinchilla chinchilla***, esta se menciona en el Capítulo 3.5.3 Línea de Base Fauna Silvestre del EIA, como parte de la riqueza potencial de especies en el AI, correspondiente a 74 especies: 2 perteneciente a la Clase *Amphibia*, 8 para la Clase *Reptilia*, 46 especies a la Clase Aves y 18 a la Clase *Mammalia*. El detalle se indicó en la Tabla 3.5.3-6: Categorías de conservación (riqueza potencial). Si bien fue mencionada, no fue registrada en las campañas de muestreo en el contexto del EIA.

b. Observación a caracterización de *Chinchilla chinchilla* en el ICSARA N° 1.

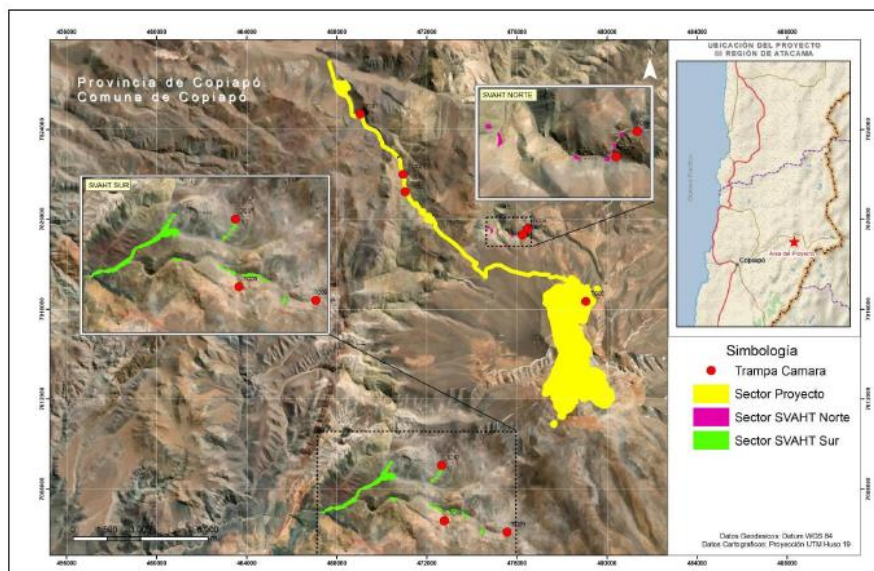
83. En la Observación 4.25 del ICSARA N° 1 se solicitó a mi representada realizar una nueva campaña específica respecto a la *Chinchilla chinchilla*. En particular se solicitó generar un mayor esfuerzo de detección toda vez que el presentado se consideró insuficiente a nivel metodológico. Como antecedente, los monitoreos de CONAF con trampas cámaras requieren un promedio de 1 semana para registrar un ejemplar de chinchilla altiplánica, por lo tanto, se indicó que trampeos de 2 o 3 noches es muy poco probable que obtengan registros.

c. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA N° 1 en Adenda N° 1.

84. En atención a la Observación 4.25 del ICSARA N° 1, mi representada dio respuesta a la misma en el Adenda N° 1, acogiendo lo solicitado, informando que se realizó un estudio específico de *Chinchilla chinchilla* realizado mediante la instalación de 9 trampas cámaras entre los días 26 y 27 de febrero, revisadas el día 9 de marzo - en primera instancia- y luego mantenidas activas durante los meses de marzo y abril, para ser retiradas y revisadas el 4 de mayo de 2021 (es decir, un total de 66 días).

85. Las cámaras fueron instaladas en terrenos escarpados y rocosos de potencial refugio de *Chinchilla chinchilla* en el AI del Proyecto y SVATH cercanos, aplicando un cebo atractor. Su ubicación específica se definió in situ.

86. Por tanto, se generó un mayor esfuerzo de muestreo aumentando el número de trampas cámara y el tiempo de permanencia de las trampas cámara por más de 2 meses. La ubicación de trampas cámara para la especie *Chinchilla chinchilla* fue la siguiente:



Adenda N° 1 Fenix Gold. Pag. 320

87. Según los resultados obtenidos en el estudio específico de *Chinchilla chinchilla* (Anexo IV-6 de la Adenda), **no se registró la presencia de *Chinchilla chinchilla* en ninguna de las 9 trampas cámaras instaladas en el área de estudio.**

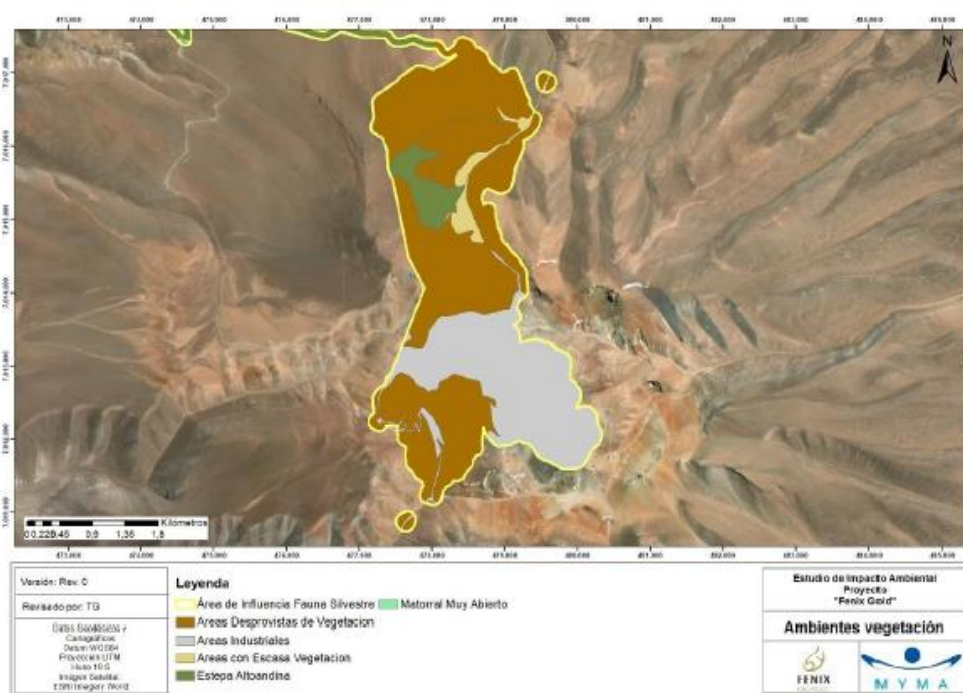
d. Observación a caracterización de *Chinchilla chinchilla* en el ICSARA Complementario.

88. En virtud de la respuesta en contenida en la Adenda N° 1, la autoridad planteó la Observación 4.14 en el ICSARA Complementario indicando que con relación al “Estudio específico *Chinchilla chinchilla*”, de las 9 cámaras, Fenix Gold instaló 4 cámaras trampas al interior del área de Proyecto, pero una sola en obras principales del mismo, lo cual se consideró insuficiente por la Autoridad. Al respecto, se solicitó analizar las condiciones existentes de hábitat potencial para *Chinchilla chinchilla* (ambientes rocosos que constituyen el hábitat natural de la especie) respecto a obras tales como Planta ADR, Pila de lixiviación, acopios de mineral (1-2), Rajo Norte, Rajo sur, Botadero, Rajo central A, Rajo central B. Por lo anterior, se solicitó realizar una

nueva campaña de monitoreo de la especie por medio de trampas cámara, con el fin de analizar posible presencia de la especie en las principales obras del proyecto.

e. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA Complementario en Adenda Complementaria.

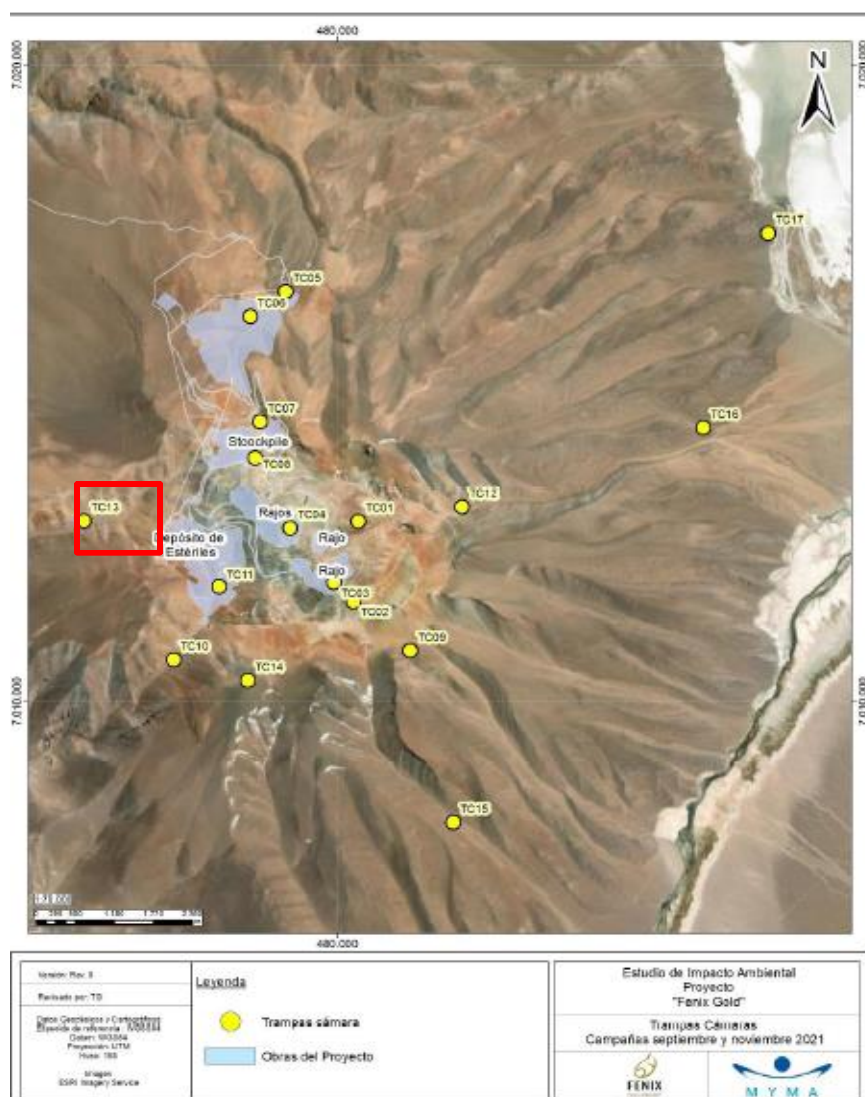
89. Haciéndose cargo de lo anterior, Fenix Gold en la Adenda Complementaria, dio respuesta a la Observación 4.14 aclarando que el primer esfuerzo de muestreo incluye pocas cámaras trampa en el área de las principales obras areales del Proyecto, dado que en esta zona no se encuentran sitios apropiados para hábitat de chinchillas (predominan áreas industriales, áreas desprovistas de vegetación y áreas con escasa vegetación). Como se muestra en la siguiente figura:



Adenda Complementaria Fenix Gold – Respuesta Observación 4-14

90. Sin perjuicio de lo anterior, se acogió lo solicitado, por lo que se realizó una nueva campaña de monitoreo mediante el uso de trampas cámara en el lugar de emplazamiento de las futuras obras del Proyecto indicadas por la Autoridad, correspondientes a la Planta de ADR, la Pila de Lixiviación, los Acopio de Mineral 1 y 2, el Botadero de Estériles y el Rajo Central A y Sur. Además, con el fin de mejorar el estándar de la información, el Titular de manera proactiva incluyó una superficie mayor a la solicitada, en las laderas del volcán.

Ubicación de Trampas cámara campaña septiembre-noviembre 2021



Adenda Complementaria Fenix Gold – Respuesta Observación 4-14

91. El monitoreo adicional fue realizado durante los meses de septiembre a noviembre de 2021, considerando la instalación de 17 trampas cámara, las cuales se mantuvieron activas por 30 días. Sólo en la trampa cámara número 13 (TC13), se observaron registros que evidencian la presencia de chinchillas en el lugar. Dicho lugar se encuentra fuera del AI de fauna del Proyecto, sector que no tendrá ningún tipo de intervención, ni tránsito, ubicándose además en una subcuenca diferente a aquella en que se encuentra el Proyecto. Esta se encuentra a una distancia horizontal aproximada de 1.099 m y 1.400 m respectivamente de las obras más cercanas susceptible de causar efectos sobre chinchilla del Proyecto (Camino interno – Taller).

92. Considerando que se identificó la presencia de la especie, se reevaluaron los impactos CO-FAU-003, OP-FAU-001 y CI-FAU-001, referidos a la alteración o perturbación de fauna nativa, producto del aumento en las emisiones de ruido, generadas durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto, respectivamente.

93. Para el análisis en cuestión, se definió primero una envolvente de movilidad como área de precaución para la especie de 500 m en forma conservadora, en base a estudios recientes de movilidad en chinchillas a través de collares GPS, que mostraron que, en términos generales, los individuos no se alejaron mucho de los roqueríos en los que tienen sus madrigueras, siendo de una distancia máxima entre 50 m y 200 m⁸.

94. La calificación cuantitativa de los impactos asociados a ruido se realizó utilizando un límite de referencia de 85 dB como exposición prolongada, sobre los cuales la *Environmental Protection Agency* o “EPA” (U.S.), estima existen potenciales efectos sobre aves y mamíferos. Luego, se definió un buffer de 250 y 500 metros alrededor de la cámara TC13 acorde a información de distancia de movilidad de la especie. Los resultados mostraron niveles de presión sonora proyectados sobre el punto TC13 del orden de 56 dB; del orden de 55 dB a los 250 m; y del orden de 57 dB a los 500 m, en fase de Construcción. Por tanto, se determinó que el impacto **CO-FAU-003** es No Significativo.

95. Tratándose del impacto OP-FAU-001, se distinguió entre ruido continuo y ruido impulsivo (tronaduras). Respecto del ruido continuo, en todos los puntos los niveles de ruido se encuentran por debajo de los 60 dB. Respecto del ruido impulsivo, se utilizó como criterio conservador para evaluación un límite de 120 dB, en relación a investigaciones de la EPA, donde no se identificaron efectos adversos en la fauna sobre 130 dB. Los resultados de la proyección de ruido impulsivo (tronaduras) respecto del punto TC13, no superan los 97 dB. Por tanto, se determinó un impacto No

⁸ Fuente: EIA Proyecto “Salares Norte”, Capítulo 3.3.3 - Anexo 3.3.3-1 – Estudio de *Chinchilla chinchilla*, 2018. Proyecto probado por RCA N° 153/2019. (https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2140923513). Al respecto, se debe hacer presente que el análisis de movilidad de la especie *Chinchilla chinchilla* contenido en este estudio, fue analizada por la misma Oficina SAG Atacama y no fue cuestionada en ninguna de las instancias de la tramitación ambiental del Proyecto Salares Norte. (Sólo se cuestionó estimación de abundancia de especie en base a cámaras trampa y riesgos de la metodología de captura).

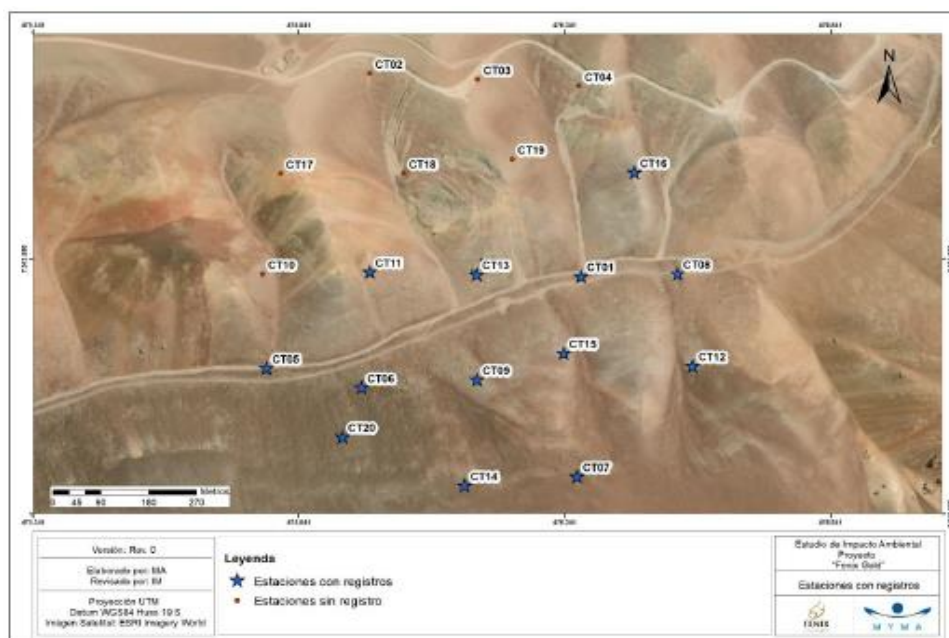
Significativo. Tratándose del impacto CI-FAU-001, este se califica como no significativo en consideración a que tampoco se supera el umbral de 85 dB.

f. Observación a caracterización de *Chinchilla chinchilla* en el ICSARA Extraordinario.

96. Sin perjuicio de lo anterior, en el ICSARA Extraordinario se realizó la Observación 4.4. por parte de la autoridad indicando que (i) en la Adenda Complementaria no se entrega información que clarifique si el sector (quebrada Vizcachita) corresponde al ámbito hogar de la especie o solo es un sector de paso; (ii) se menciona que las chinchillas se alejan de sus madrigueras no más de 200 m, pero no se entrega información respecto de la ubicación de estas; (iii) se definió un área de 500 m para el análisis, basado en información de otro proyecto evaluado ambientalmente en etapa inicial de implementación y por ende aún en análisis respecto del resultado de las medidas atinentes a la especie *Chinchilla chinchilla*. Luego, se solicita que la información que sustente la evaluación sea generada en base a antecedentes recopilados en el área del Proyecto; (iv) respecto del análisis del impacto de ruido, se propone el establecimiento de buffer a distancias en base a información de un Proyecto aún en etapa de análisis; (v) se presenta análisis de ruido por tronaduras, fundamentando que la EPA de Estados Unidos reporta diversas investigaciones donde no se identificaron efectos adversos en la fauna sobre 130 dB, por lo cual se estableció como criterio para evaluación un límite de 120 [dB], dando valores para el punto TC13 de 97 dB, valor por sobre los 85 db establecidos en la Guía de Evaluación Ambiental del SAG. Además, la Guía SEA para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (2019), establece que, en el caso del uso de tronaduras, se debe considerar un radio no menor a 5 km en torno a la ubicación de la tronadura. Luego se pide reevaluar el impacto en consideración a lo anterior; (vi) se debe utilizar normas de referencia vigentes de los Estados indicados en el art. 11 de la Ley 19.300, para la evaluación, y en este caso investigaciones de la EPA no cumplen con esta característica. Por tanto, se pide al Titular complementar la información presentada, reevaluar los impactos y proponer medidas adecuadas para hacerse cargo de dichos impactos.

g. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA Extraordinario en Adenda Extraordinaria.

97. Fenix Gold nuevamente en la Adenda Extraordinaria dio respuesta a la Observación 4.4. indicando que se acoge la observación y se amplía la información para determinar si el área con presencia de *Chinchilla chinchilla* corresponde a un sector de madrigueras, o bien, a un avistamiento puntual. Se realizó una nueva campaña que contempló la instalación de 20 trampas cámara, en 20 estaciones, por un periodo de 2 semanas. La distribución de las cámaras se realizó teniendo como punto central la cámara TC13, considerando una distancia de entre 180 y 200 m, entre cada cámara. Como resultado, se obtuvieron en total 237 registros de Chinchilla chinchilla en 13 de las 20 cámaras instaladas. En el Anexo IV-3 “Caracterización complementaria de fauna terrestre: *Chinchilla chinchilla*”, se entrega el detalle de los resultados.



Adenda Extraordinaria Fenix Gold – Respuesta Observación 4.4

98. Dentro de las estaciones muestréales también fue posible encontrar defecaderos correspondientes a *Chinchilla chinchilla*, por lo tanto, el área (ubicada fuera del área del Proyecto) presenta sectores utilizados como refugio y/o madrigueras. Para estimar la cantidad de individuos presentes en el área, considerando el mínimo polígono convexo (MPC) que se puede generar utilizando como vértices las cámaras que detectaron la especie objetivo, se obtiene una superficie de 30,8 ha. Luego, si se le aplica lo expuesto por Cofre y Marquet (1999) en relación con la densidad de la especie de 0,63 individuos/ha, en el área de estudio se estima una colonia o un grupo familiar de 19 ejemplares. En cuanto a presencia de especies vegetales que sustenten esta población de *Chinchilla chinchilla*, se trata de sitios con una cobertura menor al 5%, e

incluso menor al 1% en algunos sectores, los que confirma que el área de estudio contiene las características descritas (Marambio et al. 2019) para ser utilizada por la especie objetivo.

99. De esta forma, se confirma la presencia de la especie *Chinchilla chinchilla* en el área de estudio de Quebrada Vizcachitas, la que constituye un área de refugio para la especie, con presencia de madrigueras y sitios de alimentación. Finalmente, se destaca que el Proyecto no realizará intervenciones en Quebrada Vizcachitas y tampoco generará impactos significativos asociados a ruido, vibraciones o MPS (punto 6.1. Adenda Extraordinaria). Sin perjuicio de lo anterior, se propusieron 4 CAV:

- Charlas de inducción fauna, considerando un Programa de Difusión y Educación de la especie *Chinchilla chinchilla*, orientada a establecimientos educacionales en Copiapó.
- Monitoreo sobre chinchilla de cola corta, pumas y gato andino mediante el uso de cámaras trampa en roquedales en el área del Proyecto.
- Delimitación de zona de resguardo para *Chinchilla chinchilla*.
- Monitoreo en zona delimitada para resguardo de *Chinchilla chinchilla*.

100. Por su parte, y en relación con la Observación 6.1, referida a determinar si el área donde fue detectada la presencia de *Chinchilla chinchilla* corresponde al ámbito hogar de la especie o solo es un sector de paso, y tal como se indicó previamente, se realizó una nueva campaña en terreno, entre los días 21 de febrero y 10 de marzo de 2022, que contempló la instalación de 20 cámaras trampa por un periodo de 2 semanas. La distribución de las cámaras se realizó teniendo como punto central la cámara TC13, considerando una distancia de entre 180 y 200 m, entre cada cámara. A partir de esta nueva campaña se obtuvo un total 237 registros de *Chinchilla chinchilla* en 13 de las 20 cámaras instaladas. El detalle de la información se presenta en Anexo IV-3 de la Adenda Extraordinaria, informe “Caracterización complementaria de fauna terrestre: *Chinchilla chinchilla*”.

101. Respecto a la pregunta ii) de la observación 6.1, que guarda relación con determinar la presencia de madrigueras y el desplazamiento en torno a estas, es posible señalar que las estaciones muestrales con registros, contaban también con defecaderos, por lo que dichas áreas presentarían sectores utilizados como refugio y/o madrigueras.

102. En respuesta a las preguntas iii) y iv) de la Observación 6.1., en cuanto al desplazamiento, a partir del procesamiento de las imágenes se pudo identificar a un mismo ejemplar, individuo de gran tamaño al que le falta su ojo izquierdo, en dos cámaras trampa ubicadas a 190 m entre sí (CT05 y CT06). A partir de este hallazgo, se puede inferir que el desplazamiento de estos ejemplares coincide con los desplazamientos reportados para la especie en la literatura (Marambio et al. 2019), en torno a ~200 m. Este nuevo dato, determinado a partir de información levantada en terreno, viene a apoyar la definición de los buffers de 250 m y 500 m, establecidos a partir de información de estudios recientes respecto a la movilidad de la especie en el orden de 50 a 200 m.

103. Respecto a la pregunta v) de la observación 6.1., que guarda relación con la aplicación del criterio de 85 dB señalado en la Guía de Evaluación Ambiental del SAG, se indica que dicho criterio, se basa en el documento “*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*”, 1971, de la EPA, que corresponde a una recopilación de investigaciones sobre los efectos del ruido en animales silvestres y otros animales. En ese contexto, se aclara que el citado documento no es una norma, no busca serlo y no establece como referencia un máximo de 85 dB para no generar efectos sobre fauna silvestre.

104. En relación a la pregunta vi) de la Observación 6.1), el uso como referencia de las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del Reglamento del SEIA, se vinculan a la letra d) del artículo 6 del Reglamento, es decir, a la superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes, y no a la letra e), donde se aborda la diferencia entre los niveles estimados de ruido con Proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación. De esta forma, para establecer si se genera o no un impacto significativo por ruido, se debe recurrir a criterios acordes a cada caso particular de estudio. El primer criterio que debe considerarse es el tipo de ruido que se generará, que podrá ser de tipo continuo (por ejemplo, maquinarias) o ruido impulsivo, de corta duración, que se eleva muy rápidamente a su máxima intensidad y tiene un tiempo de incremento muy rápido, como el generado por tronaduras. Dado lo anterior, para evaluar el efecto de la exposición de fauna a estos dos tipos de ruido se deben considerar enfoques particulares.

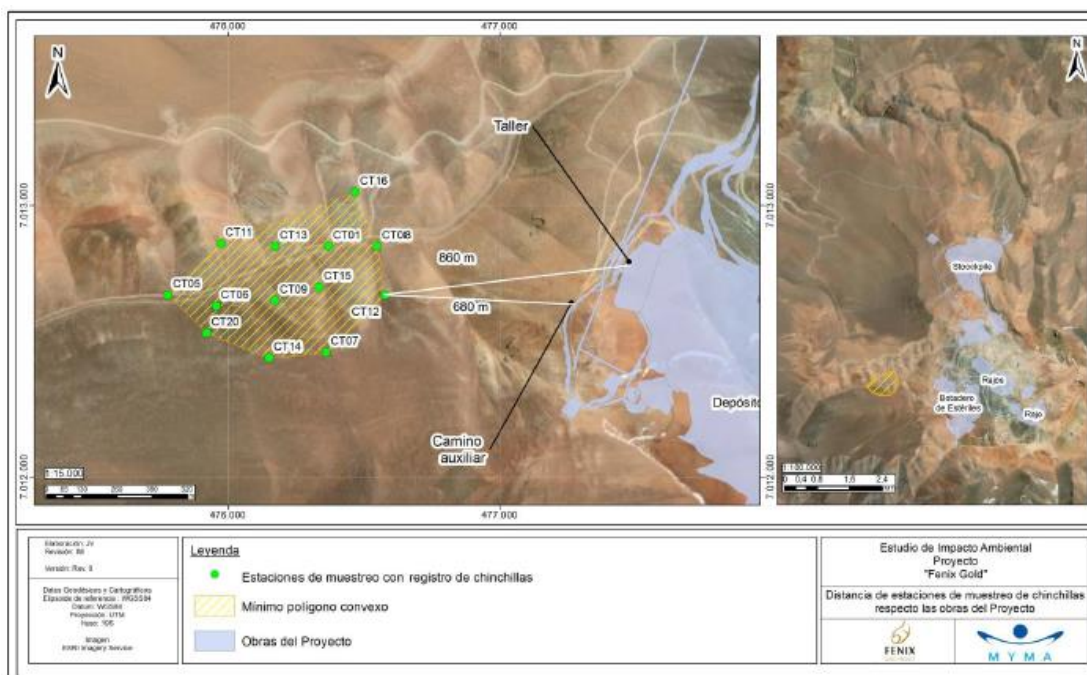
105. Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad, se procede a reevaluar el impacto sobre la especie *Chinchilla chinchilla*, a partir del mínimo polígono convexo, que se generara utilizando como vértices las cámaras que contaron con presencia de la especie objetivo, de lo que se obtiene una superficie de 30,8 ha.

106. La evaluación de impactos sobre *Chinchilla chinchilla* se realiza considerando los factores del Proyecto o actividad que puedan generarlos y que corresponde a:

- Localización o ubicación de las partes obras o acciones.
- Las emisiones.
- El manejo de residuos y sustancias.
- La extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables.

107. En cuanto a la localización o ubicación de las partes obras o acciones: Ninguna de las partes, obras u acciones del Proyecto se emplazará en la Quebrada Vizcachitas, donde se registró la especie *Chinchilla chinchilla*. Las obras más próximas a estos registros corresponden a un camino interno y el Taller Mina, ubicados a una distancia horizontal aproximada de 650 m y 950 m., como se muestra en la siguiente Figura:

Distancia a obras más cercanas.



Adenda Extraordinaria Fenix Gold – Respuesta Observación 6.1

108. En cuanto a las emisiones. Respecto de las emisiones del Proyecto, se evaluó las emisiones de ruido y vibraciones producto de la operación de vehículos, maquinarias y tronaduras y las emisiones de MPS que pueden afectar la vegetación que es sustento de la especie *Chinchilla chinchilla*.

- Ruido: El Proyecto considera el tránsito de vehículos y el uso de equipos y maquinarias durante todas sus fases. Adicionalmente, se ejecutarán tronaduras como parte de las actividades de la operación minera. A partir de lo anterior se realizó la modelación de propagación de ruido para las 3 fases del Proyecto, mediante el uso del software de modelación Predictor Lima.

La Figura VI-13, Figura VI-14 y Figura VI-15 presentan el resultado esperado para ruido continuo durante las fases de construcción, operación y cierre, respectivamente. Estos resultados muestran que el potencial efecto de ruido continuo sobre el sector donde fue identificada la especie será menor a 60 dB, de manera que no se superará los 85 dB definidos como valor de referencia.

En cuanto a potenciales impactos de ruido impulsivo, los resultados indican que el límite definido, igual a 120 dB, se encuentra acotado a un radio de 300 m de la tronadura, mientras que el registro más próximo correspondiente a la cámara trampa CT12, se ubica a 1,8 km de los rajos, y el nivel de ruido impulsivo esperado es de aproximadamente 97 [dB].

Estos resultados permiten descartar impactos significativos en la población de *Chinchilla chinchilla* ubicada en la Quebrada Vizcachitas, tanto para ruido continuo (maquinaria y vehículos), como para ruido impulsivo (tronaduras).

- Vibraciones: Se evaluó el nivel de vibraciones por tronaduras específicamente para el registro más próximo, correspondiente a la Cámara trampa CT12, evaluando los criterios de referencia establecidos en la norma británica para “Daños a nivel cosmético por vibración Transiente” (límite de 15 [mm/s]), y la norma australiana para “Confort de las Personas” (límite de 5 [mm/s]), aplicado referencialmente a fauna.

Como resultado de la estimación de vibraciones en el punto TC12, se obtuvo una Velocidad Peak de Partícula PPV de 0,3965 aproximadamente 0,59 [mm/s], por lo que se cumpliría con los límites más restrictivos para las normas

internacionales de referencia, por lo que el Proyecto no genera efectos negativos sobre la especie.

- MPS: A partir de los factores de emisión y nivel de actividad, se estimó las emisiones de material particulado sedimentable (MPS) que se generará durante las distintas fases del Proyecto. Los resultados de la modelación atmosférica se presentaron en el Anexo 4.2 del EIA y se utilizó como norma de referencia la Ordenanza Sobre Control de Contaminación del Aire (OAPC) 814.318.142.1, de la Confederación Suiza, que establece un valor máximo de 200 mg/m²día como promedio anual.

En base a los resultados de la modelación los niveles de MPS en el área donde identificó la presencia de la especie será menor a 20 mg/m²día para la fase de construcción, menor a 100 mg/m²día para la fase de operación y menor a 20 mg/m²día para la fase de cierre, lo que equivale a menos de un 10% de la norma de referencia para las fases de construcción y cierre y menos de un 50% de la norma de referencia para la fase de operación. Los resultados para las fases de construcción, operación y cierre se presentan en la Figura VI-17, Figura VI-18 y Figura VI-19 respectivamente.

De esta forma, se descarta cualquier potencial impacto significativo por concepto de MPS en el sector donde fue registrada la especie *Chinchilla chinchilla*.

109. En cuanto al manejo de sustancias y residuos: De acuerdo con la información presentada en el Capítulo 1 “Descripción de Proyecto” y en los antecedentes de los correspondientes PAS, el Proyecto no generará impactos por la utilización y/o manejo de productos químicos.

110. En cuanto a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables: En relación con la presencia de la especie *Chinchilla chinchilla* en la Quebrada Vizcachitas, el Proyecto no realizará extracción de ningún tipo de recurso en dicha quebrada. De esta forma, se descarta cualquier potencial impacto debido a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables en Quebrada Vizcachitas.

(iii) Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad.

111. Durante el procedimiento de evaluación, a través de los distintos ICSARA, el SEA se pronunció en desacuerdo con los esfuerzos de muestreo realizados por mi representada para la determinación de la presencia y la caracterización de la especie *Chinchilla chinchilla* (que, en su totalidad, consistieron en 55 cámaras trampas), los que describe como insuficientes y no representativos de los hábitat existentes, así como de las áreas en que se emplazan las obras partes y acciones del Proyecto. De esta forma, a lo largo de las distintas Adendas y las nuevas campañas de muestreo, mantiene su postura en el sentido de considerar que la ausencia de *Chinchilla chinchilla* en el AI del Proyecto, declarada por el Titular, no tiene un adecuado sustento metodológico.

112. Al respecto, se revisan las observaciones y solicitudes de la autoridad planteadas a mi representada respecto a los esfuerzos de monitoreo de *Chinchilla chinchilla* en cada instancia de evaluación, con el objeto de verificar que la dirección del proceso encaminado a obtener toda la información necesaria para evaluar a la especie no fue adecuada.

113. Respecto a las 6 campañas de terreno realizadas en el contexto del EIA para confirmar o descartar la presencia de las especies potenciales en el AI del Proyecto, se emplearon 5 cámaras trampas, durante 3 noches. En la observación 4.25 del ICSARA, nos fue solicitado realizar una nueva campaña específica respecto a especie *Chinchilla Chinchilla*, requiriendo generar un mayor esfuerzo de detección toda vez que el presentado fue catalogado como insuficiente a nivel metodológico. Se indicó, además, como referencia, que los monitoreos de CONAF con trampas cámaras requieren 1 semana de trampeo para registrar un ejemplar.

114. En este punto, la Autoridad no entregó indicaciones en cuanto a un número mínimo de trampas cámara ni sectores específicos para instalarlas y tampoco existe una norma o guía que indique un número mínimo. Asimismo, hacemos presente que se tuvieron reuniones de trabajo con el SAG y SEA Atacama, donde se les planteó la metodología a utilizar antes del monitoreo y en una posterior reunión los resultados obtenidos.

115. En el contexto de la Adenda N° 1, se realizó una nueva campaña dirigida a la especie *Chinchilla Chinchilla*, cumpliendo con “generar un mayor esfuerzo de detección”, dado que se instaló casi el doble de cámaras trampa (9) las que se

mantuvieron activadas durante 2 meses, es decir, superando con creces la semana de trampeo requerida por CONAF. Las cámaras fueron cuidadosamente instaladas en terrenos escarpados y rocosos de potencial refugio de *Chinchilla chinchilla* en el AI del Proyecto y SVATH cercanos. No se registró la presencia de la especie en ninguna de las 9 cámaras trampa.

116. En Observación 4.14. del ICSARA Complementario, la Autoridad señaló que, de las 9 cámaras, 4 están al interior del área de proyecto, pero solo una en obras principales del mismo, lo cual se considera insuficiente. Por esto, solicitó analizar las condiciones existentes de hábitat potencial para *Chinchilla chinchilla* (ambientes rocosos), respecto a obras tales como Planta ADR, Pila de lixiviación, acopios de mineral (1-2), Rajo Norte, Rajo sur, Botadero, Rajo central A, Rajo central B. Por lo que se requirió una nueva campaña de monitoreo con el fin de analizar posible presencia de la especie en las principales obras del proyecto.

117. La Autoridad insistió en centrar los esfuerzos de monitoreo exclusivamente en el AI del Proyecto, en el sector de las principales obras areales, **pese a la evidencia e información aportada de que en esa zona no se encuentran sitios propios para hábitat de chinchillas** (predominan áreas industriales, áreas desprovistas de vegetación y áreas con escasa vegetación). Con esto se perdió una valiosa instancia para recabar información sobre la presencia de la especie en áreas cercanas fuera del AI del Proyecto.

118. En el contexto de la Adenda Complementaria se realizaron 3 campañas de monitoreo adicionales, que consideraron la instalación de 17 trampas cámara, las cuales se mantuvieron activas por 30 días, en las áreas de las futuras obras del Proyecto expresamente indicadas por la Autoridad (Planta de ADR, la Pila de Lixiviación, los Acopio de Mineral 1 y 2, el Botadero de Estériles y el Rajo Central A y Sur). Además, con el fin de mejorar el estándar de la información, se incluyó una superficie mayor a la solicitada, en las laderas del volcán. Producto de las campañas, se registró la presencia de 1 ejemplar en el sector Ladera Volcán occidental, en la estación CT13, fuera del área del proyecto y fuera del área de influencia de Fauna.

119. En la observación 4.4. del ICSARA Extraordinario, la Autoridad solicitó ampliar la información con antecedentes para determinar si el área donde se registró la especie (TC13) corresponde a un sector de madrigueras o el registro fue un avistamiento

puntual de la especie. En este último caso, se pidió justificar que la especie puede vivir sin una población o grupo familiar cercano.

120. Pese a ser la última instancia para requerir la complementación de la información sobre la especie, y teniendo a su disposición la misma información satelital que luego se utilizaría en el ICE, la Autoridad no entregó indicaciones respecto a dirigir los esfuerzos de muestreo a otros sectores que, en su opinión, eran susceptibles de contar con presencia de la especie. Asimismo, durante el ICSARA Extraordinario no se cuestionó lo presentado por el Titular, que concluía la no presencia de *Chinchilla* en las áreas del Proyecto ni en su AI de Fauna.

121. Finalmente, en el contexto de la Adenda Extraordinaria, se cumplió con ampliar la información para determinar si el área con presencia de *Chinchilla chinchilla* corresponde a un sector de madrigueras, o bien, a un avistamiento puntual. Para ello se realizó una nueva campaña que contempló la instalación de 20 trampas cámara, en 20 estaciones, por un periodo de 2 semanas. Como resultado, se obtuvieron en total 237 registros de *Chinchilla chinchilla* en 13 de las 20 cámaras instaladas.

122. En la evaluación ambiental de la especie *Chinchilla chinchilla* realizada por el SEA en el punto 6.22., letra b) del ICE, la Autoridad Ambiental utilizó como insumo para argumentar que lo manifestado por el Titular respecto a la ausencia de la especie en el AI del Proyecto, no tiene un adecuado sustento metodológico, información no aportada durante el proceso de evaluación y elaborada por el propio SEA Atacama, a partir de la revisión de imágenes satelitales (Google Earth).

123. En efecto, el SEA confeccionó e incorporó sólo en el ICE del Proyecto (página 115 y siguientes), 3 figuras elaboradas a partir de imágenes satelitales del área del Proyecto, que no fueron presentadas por mi representada, no le fueron requeridas durante la evaluación ambiental y no fueron aportadas al procedimiento de evaluación. Lo anterior, representa una irregularidad importante, ya que el SEA Atacama sobrepasó sus atribuciones como Administrador del SEIA (Art. 81 letra a), Ley 19.300), cuestión que puede ser analizada desde distintos puntos de vista.

124. Así, es evidente que la autoridad actuó con una clara falta de rigurosidad en la conducción del procedimiento de evaluación ambiental, al plantear en el ICE una aparente falta de información relevante para la evaluación de la especie *Chinchilla chinchilla*, a partir de recursos que estuvieron siempre disponibles para el SEA y que

mi representada podría haber aportado durante el procedimiento de haberle sido requerido de manera clara y temprana, a pesar de que en cada interacción con la autoridad fue dando respuesta a sus requerimiento, aportando mayor información, con un número importante de cámaras trampa y días de registro. Sin embargo, y a pesar de haber sido proporcionada, la autoridad continuó objetando el contenido de la misma, sin entregar un requerimiento claro y preciso de sus pretensiones para que, así, Fenix Gold pudiera dar cumplimiento a lo solicitado. En este punto, destacamos que de toda la información recompilada en cada una de las instancias de trabajo en terreno (por medio de cámaras trampa) se concluyó la no presencia de *Chinchilla chinchilla* en las obras del Proyecto.

125. En el ICE, punto 6.22., letra b), II.2 Evaluación ambiental de la especie *Chinchilla chinchilla*, al referirse a la campaña de monitoreo presentada en la Adenda, la Autoridad señaló expresamente: “El número de cámaras empleadas fue de 9, lo que a pesar de ser un poco más del doble del EIA, nuevamente es insuficiente, y su distribución nuevamente no es representativa de los hábitats ni de las partes, obras y acciones del proyecto. Además, sólo 4 cámaras están al interior del área de influencia definido por el titular, 3 en el mejoramiento del camino y sólo 1 única en el área de mayor intervención del proyecto u obras principales y por ende de mayor intervención del medio, **por lo que las demás no sólo no son representativas si no que en caso de registro no serían aportantes para el proceso de evaluación.**”

126. A partir de esta afirmación, el SEA Atacama sostiene que las cámaras trampa instaladas fuera del AI del Proyecto, no son representativas y que, en caso de registro de uno o más individuos de la especie *Chinchilla chinchilla*, estos no serían aportantes para el proceso de evaluación, sin embargo, en el ICE, el registro de la Chinchilla encontrada fuera del AI es razón suficiente para la calificación desfavorable del Proyecto.

127. En el ICE, punto 6.22., letra b), II.2 Evaluación ambiental de la especie *Chinchilla chinchilla*, la Autoridad citó como antecedente el pronunciamiento del SAG Atacama a través de Ord. N°340 de 17 de mayo de 2022, respecto de la información complementaria presentada en el Anexo IV-3 de la Adenda Extraordinaria, en relación a la caracterización del ambiente y hábitat de la especie *Chinchilla chinchilla*. Al respecto, el SAG sostuvo que: “(...) se considera que una campaña de 14 noches es insuficiente para poder determinar la población existente en el sector, dado que está basado en registros de avistamientos de los ejemplares a través del uso de 20 trampas

cámara, no corresponde a un estudio poblacional acabado de la especie.” Luego, continúa señalando “(...) este Servicio considera que se requiere un estudio poblacional a fin de poder evaluar el real impacto que el proyecto pudiese generar sobre la población existente en dicha área”.

128. Por lo anteriormente señalado, el SEA Atacama considera que se requiere un estudio poblacional a fin de poder evaluar el real impacto que el Proyecto pudiese generar sobre la población existente en dicha área, estableciéndose en dichos estudios indicadores de éxito que permitan evaluar que la población de chinchillas no se vea afectada por todas las etapas del proyecto.

129. Al respecto, mi representada amplió la información entregada en la Adenda Complementaria, siguiendo el requerimiento de la Autoridad en la Pregunta 4.4. del ICSARA Extraordinario, acordando: (i) “(...) ampliar la información, aportando antecedentes para determinar si el área corresponde a un sector de madrigueras o bien [si] el registro correspondió a un avistamiento puntual de la especie, para lo cual el Proponente tendría que justificar que la especie puede vivir sin una población o grupo familiar cercano.”. Así, la información complementaria incluyó una acabada caracterización de madrigueras, hallazgos indirectos, laderas de exposición, especies vegetales-sitios de alimentación, defecaderos, tamaño poblacional y área de ocupación. Por tanto, se dio cabal cumplimiento a lo observado y solicitado por la Autoridad sectorial en ICSARA Extraordinario.

130. A pesar de toda la información entregada, en la que se fue dando respuesta a cada uno de los requerimientos de la autoridad, la Autoridad exigió -en una etapa final de evaluación del Proyecto- un nuevo estudio poblacional de la especie *Chinchilla chinchilla*, siendo esta una materia no tratada en ninguno de los ICSARAS anteriores.

131. En efecto la observación del SAG Atacama incluida en la Pregunta 4.4. del ICSARA Complementario, sólo se limitó a requerir la determinación de si el área corresponde a un sector de madrigueras o bien si el registro informado correspondió a un avistamiento puntual; en cuyo caso mi representada debía justificar que la especie puede vivir sin una población o grupo familiar cercano. Sin embargo, en su último pronunciamiento se sostuvo que la duración temporal de la campaña realizada “es insuficiente para poder determinar la población existente en el sector”, información que nunca fue requerida por la Autoridad sectorial, pese a lo cual mi representada la abordó proactivamente. Lo que resulta más grave, la Autoridad exigió -en una instancia final

del procedimiento que no da lugar a un intercambio con el Titular- un estudio poblacional de la especie *Chinchilla chinchilla*, cuestión que, en base a su competencia y conocimiento debió haber previsto y solicitado en la oportunidad procesal correspondiente.

C. GUANACO Y VICUÑA.

132. En la presente sección, se analizará el tratamiento de las especies *Lama guanicoe* (“Guanaco”) y *Vicugna vicugna* (“Vicuña”) durante todo el proceso de evaluación, partiendo por la información entregada en el EIA, y cada una de las observaciones y respuestas indicadas en los ICSARAS y ADENDAS, respectivamente.

(i) Resumen posición Fenix Gold respecto de descarte efecto significativo Guanaco y Vicuña.

DESCARTE EFECTOS SIGNIFICATIVOS GUANACO Y VICUÑA
- El EIA, a partir de las campañas realizadas previo a su ingreso, identificó la presencia de especies de Guanaco y Vicuña dentro del AI del Proyecto. - Dicha AI se estableció con estricto apego al Reglamento del SEIA y a la Guía de AI específica, según se describe en la letra (a) precedente. A partir de dichas metodologías, el AI se determinó en función de la localización o ubicación de las partes, obras y acciones del Proyecto, no correspondiendo hacerlo en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de fauna. - El impacto a estas especies se calificó como <u>No Significativo</u>, entregándose los respaldos técnicos para justificar dicha calificación. - A mayor abundamiento, se acogió el requerimiento de determinar la situación poblacional y uso de hábitat de las especies de fauna respecto a SVAHT, sumando campañas de monitoreo adicionales de verano y de primavera en la Adenda Complementaria. Asimismo, se realizó un estudio específico de Camélidos, elaborado por un especialista de reconocido prestigio, el que descartó la fragmentación de hábitat y planteó algunas recomendaciones que fueron incorporadas por Fenix Gold.

- Lo anterior, fue complementado por CAVs consistentes en el Monitoreo Trimestral de Camélidos, incluyendo seguimiento satelital con collares GPS, Señalética y restricciones para la protección de Camélidos.
- Los reparos del Titular al marcaje de animales de estas especies con collares GPS, fue debidamente justificada por el informe del especialista, en cuanto a que no es la idónea para obtener patrones grupales o poblaciones, además de ser una actividad invasiva. Lo anterior, se planteó de buena fe, con un sustento técnico, y buscando la mejor protección de los individuos de Guanaco y Vicuña a monitorear.

(ii) Información proporcionada en el Proceso de Evaluación e Intercambio con la Autoridad.

a. Caracterización del Guanaco y la Vicuña en el EIA.

133. En el EIA, las especies Guanaco y Vicuña, también se incluyeron como riqueza potencial de especies en el AI. Sin embargo, a diferencia de la especie *Chinchilla chinchilla*, durante las 6 campañas de muestreo llevadas a cabo y realizadas en el marco del EIA, se constató su presencia, siendo registradas dentro de las 6 especies en categoría de conservación identificadas en el área del Proyecto.

134. A partir de la información obtenida en dichas campañas, se realizó un examen de posibles impactos, en los términos que indican en el artículo 11 de la LBGMA, donde se estableció el impacto “CO-FAU-002: Afectación o perturbación de las especies de mamíferos *Lama guanicoe* , *Lycalopex culpaeus* (Zorro Culpeo), *Vicugna vicugna* y *Lepus capensis* (Liebre europea), debido a la intervención de ambientes, que constituyen hábitat o lugares de paso para estas especies, durante la fase de construcción del Proyecto”.

135. Este impacto fue asociado a las actividades de escarpe, excavación y habilitación de superficies para la implementación de las obras temporales de la fase de construcción y permanentes de la fase de operación. El Titular calificó al impacto como No Significativo, según se puede observar en las tablas número 4-152 y 4-153 del Capítulo 4 “Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto” del EIA:

Tabla 4-152: Criterios para determinar la relevancia ambiental de las especies nativas de alta movilidad en categoría de conservación en el área de influencia del Proyecto.

Especie	Calidad	Abundancia		Rareza		Fragilidad		Diversidad	Interés Histórico-cultural	Promedio	
<u>Guanaco</u> (<i>Lama guanicoe</i>)	No aplica.	Medio (2)	Especie con una amplia distribución territorial, con presencia desde el norte del Perú hasta la Isla de Tierra del Fuego e Isla Navarino en el extremo sur de Chile, con algunas pequeñas poblaciones en Bolivia y Paraguay, y las mayores en Argentina.	Medio (2)	La situación basal de la especie no establece condiciones distintas a lo esperado.	Bajo (1)	La especie presenta alta movilidad y se considera adaptable a cambios, sin esperar comprometer su presencia o continuidad en el medio debido a la ejecución del Proyecto.	No aplica.	No aplica.	2	Medio
<u>Vicuña</u> (<i>Vicugna vicugna</i>)	No aplica.	Medio (2)	Especie con evidencia de su representación a nivel regional y representatividad aceptable a nivel global en el altiplano andino, con presencia en Perú, Bolivia, Argentina y Chile.	Medio (2)	La situación basal de la especie no establece condiciones distintas a lo esperado.	Bajo (1)	La especie presenta alta movilidad y se considera adaptable a cambios, sin esperar comprometer su presencia o continuidad en el medio debido a la ejecución del Proyecto.	No aplica.	No aplica.	2	Medio
<u>Zorro culpeo</u> (<i>Pseudalopex culpaeus</i>)	No aplica.	Bajo (1)	Especie ampliamente distribuida a ambos lados de Los Andes, desde la Provincia de Nariño (extremo sur de Colombia) hasta Tierra del Fuego en la XII Región de Magallanes (Markham 1971 a b, Redford y Eisenberg 1992, Jiménez et al. 1995). En el norte y extremo norte de Chile habita desde el nivel del mar hasta el altiplano (Mann 1945, Marquet et al. 1993).	Medio (2)	La situación basal de la especie no establece condiciones distintas a lo esperado.	Bajo (1)	La especie presenta alta movilidad y se considera adaptable a cambios, sin esperar comprometer su presencia o continuidad en el medio debido a la ejecución del Proyecto.	No aplica.	No aplica.	1	Bajo

Fuente: MYMA, 2020.

Tabla 4-153: Cuadro resumen de la calificación ambiental cualitativa del impacto CO-FAU-002

Código del Impacto	Criterios para determinar la magnitud del impacto								R	Calificación Ambiental (CA)		Clasificación del impacto
	Ca	Ex	Du	Re	In	Si	Pr	M				
CO-FAU-002	-1	2	3	3	2	2	1	-12	2	-24	Medio	NO SIGNIFICATIVO

Fuente: MYMA, 2020.

b. Observación a caracterización de Guanaco y Vicuña en el ICSARA N° 1.

136. En el ICSARA N°1 se realizaron una serie de observaciones al EIA, relacionadas al componente fauna, respecto de las cuales, sobre las especies *Lama guanicoe* (Guanaco) y *Vicugna vicugna* (Vicuña), se señaló lo siguiente:

137. Observación 4.27. se solicitó a mi representada determinar claramente la situación poblacional y uso de hábitat respecto a SVAHT tanto del borde del salar de Maricunga como de quebradas laterales del Proyecto. En esta línea, se requirió a mi representada a comprometer medidas de seguimiento y censo por toda la vida útil del Proyecto para definir desviaciones de las conductas habituales de Guanacos y Vicuñas en sectores de tránsito, descanso y alimentación cercanos al proyecto.

138. Observación 4.28. Respecto de lo indicado en la Tabla 3.5.3-10 “Abundancia absoluta y relativa de animales silvestres registrada en el área de influencia” del Capítulo 3.5.3 del EIA, se plantean las siguientes observaciones:

- El Proponente indica que hubo registro de guanacos y vicuñas, pero no se entregan datos de abundancia, solo sino un símbolo *, que representa hallazgos indirectos (fecas, huellas, grabaciones y/o trampas cámaras), por lo que se solicitó presentar información específica sobre los registros de vicuña austral en el área de influencia.
- Los datos presentados en la Tabla 3.5.3.-10 no representan el uso de hábitat y el ámbito hogar por parte de los camélidos. Para determinar el uso del territorio por parte de camélidos se requiere un esfuerzo de observación y conteo continuo. Por tanto, “se solicita al Proponente la dedicación absoluta de una unidad encargada de monitorear el uso del hábitat de los camélidos”.

139. Observación 4.29. Respecto de la especie Guanaco del Norte, la Autoridad plantea que, debido a la dinámica de desplazamientos por todo el Salar de Maricunga registrados en informes de censos de CONAF en borde de salar y al pie del monte del volcán Ojos de Maricunga, el hecho que se presenten pocos signos de la presencia de la especie en el área del Proyecto, no significa que no sea utilizado por la especie.

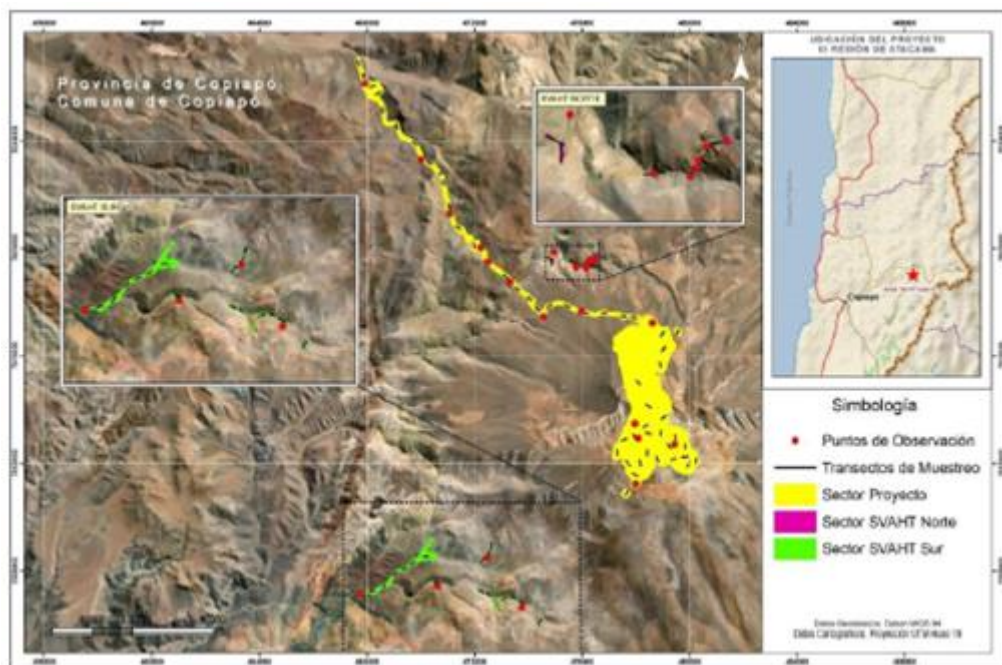
c. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA N° 1 en Adenda N° 1.

140. En virtud de las observaciones planteadas en el ICSARA N°1, Fenix Gold por medio de la ADENDA N°1, respondió lo siguiente:

141. Respuesta Observación 4.27. Se acoge la observación relacionada a la determinación de la situación poblacional y uso de hábitat respecto a SVAHT, y se informa la realización de un estudio específico de Camélidos a partir de una campaña de terreno ejecutada entre los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2021, en temporada de verano. Se realizaron 75 transectos de recorridos pedestres de una longitud de 200 m., de los cuales 50 transectos se establecieron en el Sector Proyecto, 20 transectos en el Sector SVATH Sur y 5 transectos en el Sector SVATH Norte. Adicionalmente se realizaron 24 puntos de observación para cuantificar y caracterizar el tamaño poblacional de camélidos (Censo), de los cuales 13 puntos se establecieron en el Sector Proyecto, 4 puntos en el Sector SVATH Sur y 7 puntos en el Sector SVAHT

Norte. En relación a lo anterior, se adjuntó un la Figura N°IV-27, donde se presentan los puntos de observación y transectos realizados:

Figura IV-27: Puntos de muestreo registrados en Campaña de Terreno



Fuente: Paw, 2021.

142. Dicho estudio arrojó que los camélidos avistados forman parte de una población que reside en temporada de primavera y verano con presencia de grupos reproductivos, identificándose 2 unidades sociales correspondientes a Familia y a machos solitarios. La presencia de estas especies se localiza en el sector definido para la construcción de camino de acceso al Proyecto.

143. Debido a la presencia de camélidos en el AI del Proyecto, el Titular propuso medidas con el objetivo de no alterar las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de la especie en la zona. En tal sentido, se incorporan al Proyecto los CAV “Monitoreo trimestral de Camélidos” (Tabla. 11.22. RCA), y “Señalética y restricciones para protección de camélidos” (Tabla 11.23. RCA), en los que se incorporan las recomendaciones planteadas en el Anexo IV-7 “Estudio específico de Camélidos” de la Adenda N°1.

144. Respuesta observación 4.28. Tomando en consideración que esta observación se divide en dos partes, en la Adenda N°1 se dieron respuesta a ambas:

- Respuesta Observación 4.28. letra a): Se aclaró que no se presenta abundancia de individuos de Guanacos y Vicuñas, ya que en las campañas de muestreo sólo se registraron evidencias indirectas de su presencia, lo que no permitió realizar un cálculo de densidades. Sin embargo, en Anexo IV-7 “Estudio Específico de Camélidos” de la ADENDA N°1, se presentó un esfuerzo adicional de muestreo para los camélidos en el área de influencia donde se realizó un censo y se determinó el uso del hábitat por parte de estas especies.
- Respuesta Observación 4.28. letra b): En relación al monitoreo de camélidos, como parte de los CAV descritos en el Capítulo 11 del EIA, se incluyeron los CAV “Monitoreo trimestral de Camélidos” (Tabla. 11.22. RCA), y “Señalética y restricciones para protección de camélidos” (Tabla 11.23. RCA).

145. Respuesta observación 4.29. Sobre esta observación, se indicó que efectivamente en la Línea de Base de fauna presentada en el Capítulo 3.5 del EIA, se ha identificado la presencia de la especie *Lama guanicoe* en el área de influencia del Proyecto. En ese sentido, se indicó que Fenix Gold ha reconocido y descrito la presencia de la especie *Lama guanicoe*, tanto en la parte alta del Cerro Maricunga como en sus laderas, pie de monte y borde del Salar de Maricunga.

d. Observación a caracterización de Guanaco y Vicuña en el ICSARA Complementario.

146. A partir de la información entregada en la Adenda N°1, el ICSARA Complementario, contiene las siguientes observaciones respecto al área de influencia, línea de base de fauna y los efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300 en relación con las especies Guanaco y Vicuña:

147. Área de Influencia Fauna: En relación con la Observación 3.7. del ICSARA Complementario nos remitimos al análisis de fundamentación metodológica y suficiencia realizado en la Sección IV. literal A de este recurso.

148. Línea de Base de Fauna: Observación 4.15. Respecto a la respuesta 4.27 de la Adenda, se indicó que no se describen los horarios de observación de camélidos, los utensilios utilizados ni tampoco el registro e identificación de huellas, defecaderos y revolcaderos. Por otro lado, según el mapa de la campaña, no fueron realizadas

observaciones entre el SVAHT del sector Laguna Santa Rosa y las laderas del Volcán Ojos de Maricunga, hábitat específico de ambas especies. Por lo anterior, se solicitó a Fenix Gold realizar “nuevos monitoreos en la zona indicada en cuanto se reactive la actividad biológica en el sector, de preferencia durante octubre 2021”.

149. Efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300: Observación 6.1. A raíz de las observaciones que apuntan a aumentar el AI, se solicitó “reanalizar los impactos de su Proyecto y determinar si se producirá o no efectos adversos significativos sobre la biodiversidad del sector incluida las formaciones vegetacionales, fauna, componentes del medio ambiente (agua, suelo, aire) de acuerdo a lo señalado en la letra b), c), d), e), f) y g) del Artículo 6 del reglamento del SEIA, y presentar las medidas adecuadas y acordes para hacerse cargo de dichos impactos”, que en resumen para estos efectos consiste en reevaluar los impactos del literal b) de la Ley (artículo 6° de RSEIA).

150. Por otro lado, respecto al Anexo IV-7 "Estudio Específico de Camélidos" de la Adenda, dado que el mayor número de ejemplares avistados (90) de *Lama guanicoe* fue en el sector del camino de acceso al proyecto, se solicita “fundamentar como la implementación de esta obra no provocará impactos adversos significativos sobre las dinámicas reproductivas, sociales de este grupo residente en el área”.

151. Adicionalmente, según Apéndice 1 del Anexo IV-7 citado, existen hallazgos indirectos (huellas, defecaderos recientes, revolcaderos, entre otros) que permiten afirmar la presencia habitual y permanente de camélidos en áreas de alta intervención del Proyecto (Pila de lixiviación, área de chancado, garita de acceso 2, entre otras). Por lo anterior, se solicitó “reevaluar los impactos por pérdida de individuos y por modificación o pérdida de hábitat de fauna para las especies *Lama guanicoe* (Guanaco), *Vicugna vicugna* (Vicuña) y proponer las medidas adecuadas para hacerse cargo de dichos impactos”.

f. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA Complementario en Adenda Complementaria.

152. En virtud de las observaciones planteadas en el ICSARA Complementario, Fenix Gold en su Adenda Complementaria, dio respuestas a todas y cada una de dichas observaciones, y específicamente a lo planteado sobre el área de influencia, línea de

base de fauna y los efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300 en relación a los Guanacos y Vicuñas, se informó lo siguiente:

153. Área de Influencia Fauna: En relación con a la respuesta dada en la Adenda Complementaria a la Observación 3.7. del ICSARA Complementario nos remitimos al análisis de fundamentación metodológica y suficiencia realizado en la Sección IV. literal A de este recurso.

154. Línea de Base de Fauna: Respuesta observación 4.15. Esta respuesta se dividió en cuatro partes: Con relación a los horarios de observación de Camélidos, se indica que se realizaron dos campañas de terreno específicamente para la determinación de uso y preferencias de hábitat de camélidos, donde el horario de búsqueda utilizado para el desarrollo de este método fue desde 9:00 hasta las 17:00 horas.

155. Respecto a la consulta sobre los utensilios utilizados durante las campañas de verano y primavera para asegurar la observación de todo el rango de desplazamiento de los grupos de camélidos, se informa que fueron los siguientes:

- Scope con aumento de 25 X a 75X con un objetivo acromático de 70 mm;
- Cámara fotográfica 60X;
- Navegador GPS Garmin; y
- Binocular 20x50 durante las campañas de verano y primavera 2021, para asegurar la observación de todo el rango de desplazamiento de los grupos de camélidos.

156. Para el registro e identificación de huellas, defecaderos y revolcaderos, se presentan las siguientes tabla y figuras:

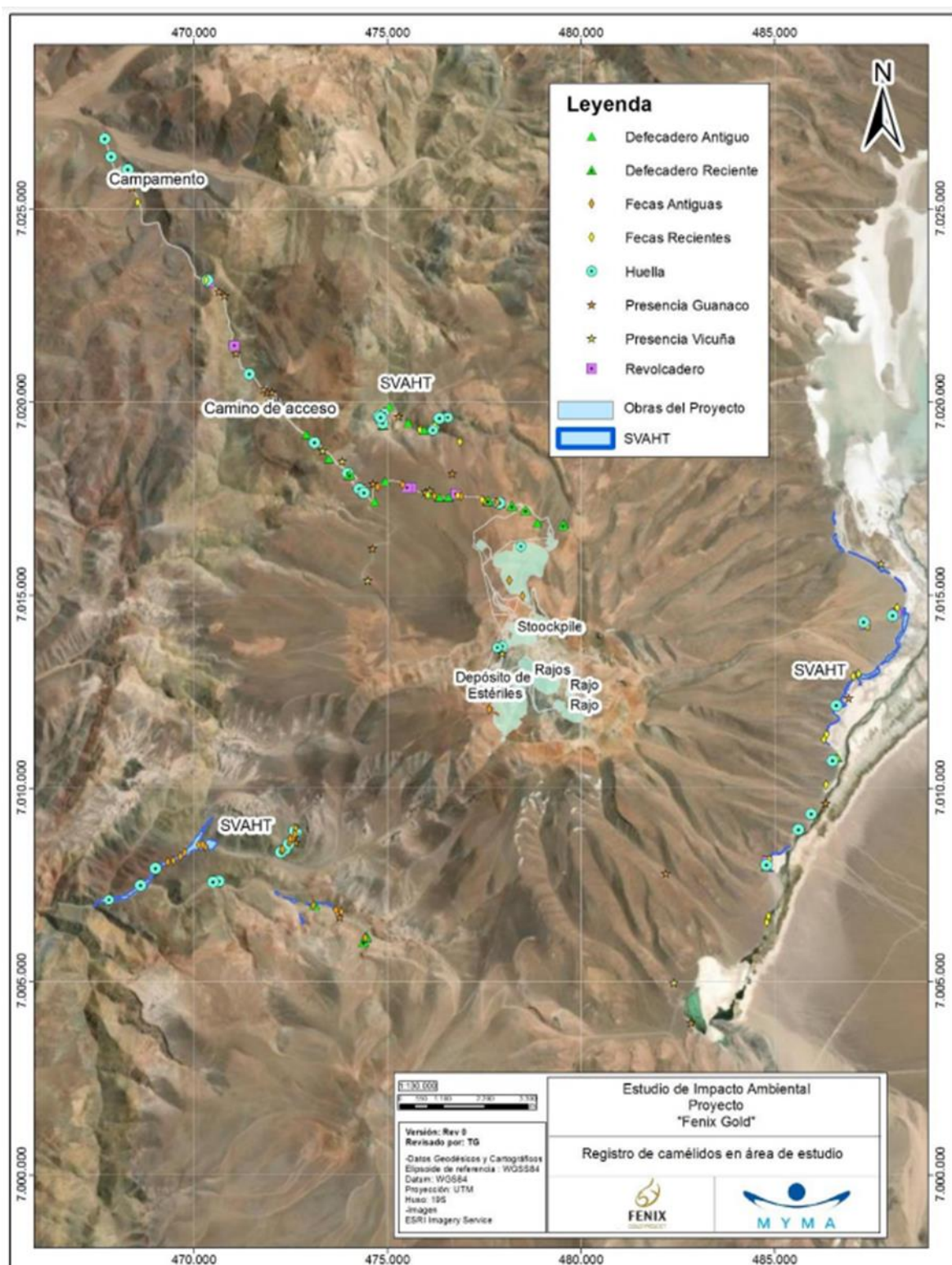
Tabla IV-6: Registro de hallazgos levantados en campañas de monitoreo de camélidos.

Sector	Tipo Hallazgo	Cantidad	
		Campaña N°1	Campaña N°2
Proyecto	Defecadero Antiguo	11	10
	Defecadero Reciente	2	5
	Fecas Antiguas	1	9
	Fecas Recientes	1	5
	Huella	3	12
	Revolcadero	6	7
SVAHT Norte	Defecadero Antiguo	4	1
	Defecadero Reciente	3	2
	Fecas Antiguas	1	0

Sector	Tipo Hallazgo	Cantidad	
		Campaña N°1	Campaña N°2
	Fecas Recientes	6	0
	Huella	6	4
	Revolcadero	1	1
SVAHT Sur	Defecadero Antiguo	0	1
	Defecadero Reciente	0	4
	Fecas Antiguas	1	24
	Fecas Recientes	6	1
	Huella	5	8
Salar	Defecadero Antiguo	-	0
	Defecadero Reciente	-	2
	Fecas Antiguas	-	0
	Fecas Recientes	-	13
	Huella	-	7
	Revolcadero	-	5
Ladera Salar	Presencia Guanaco	-	1
	Presencia Vicuña	-	0

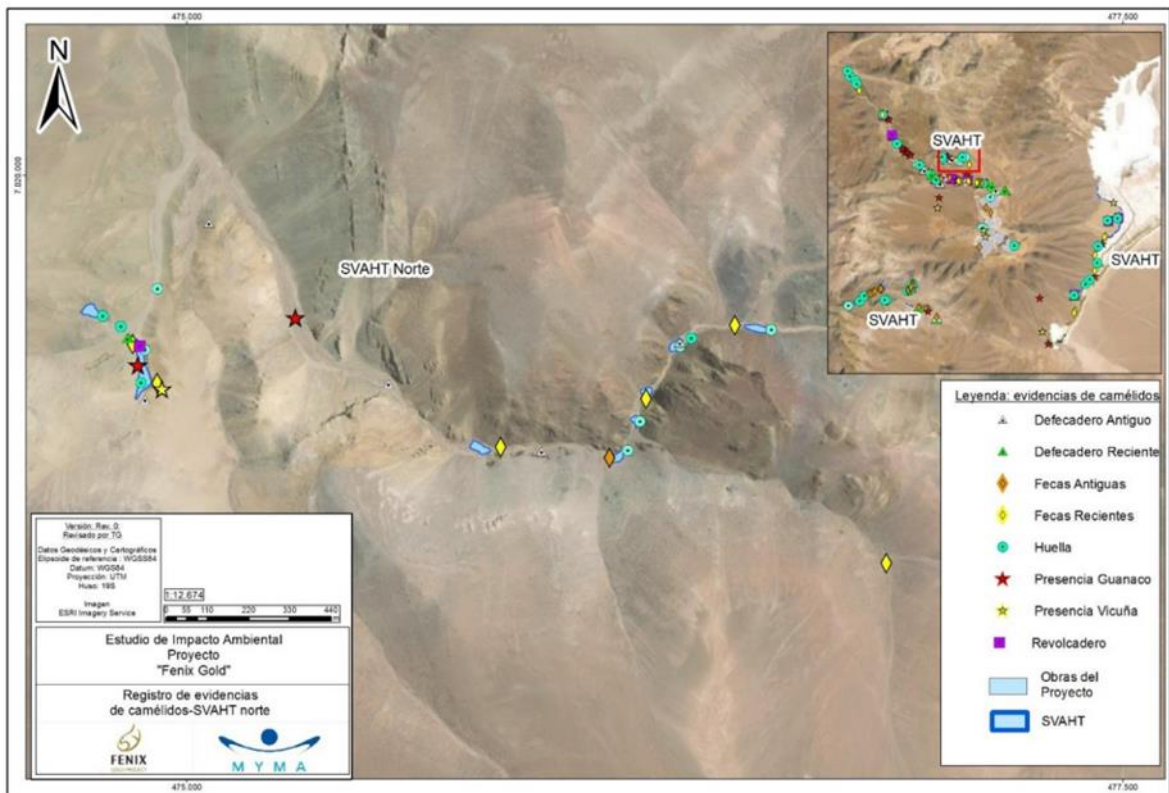
Fuente. PAW, 2021.

Figura IV-18: Evidencias de camélidos- campañas 1 y 2



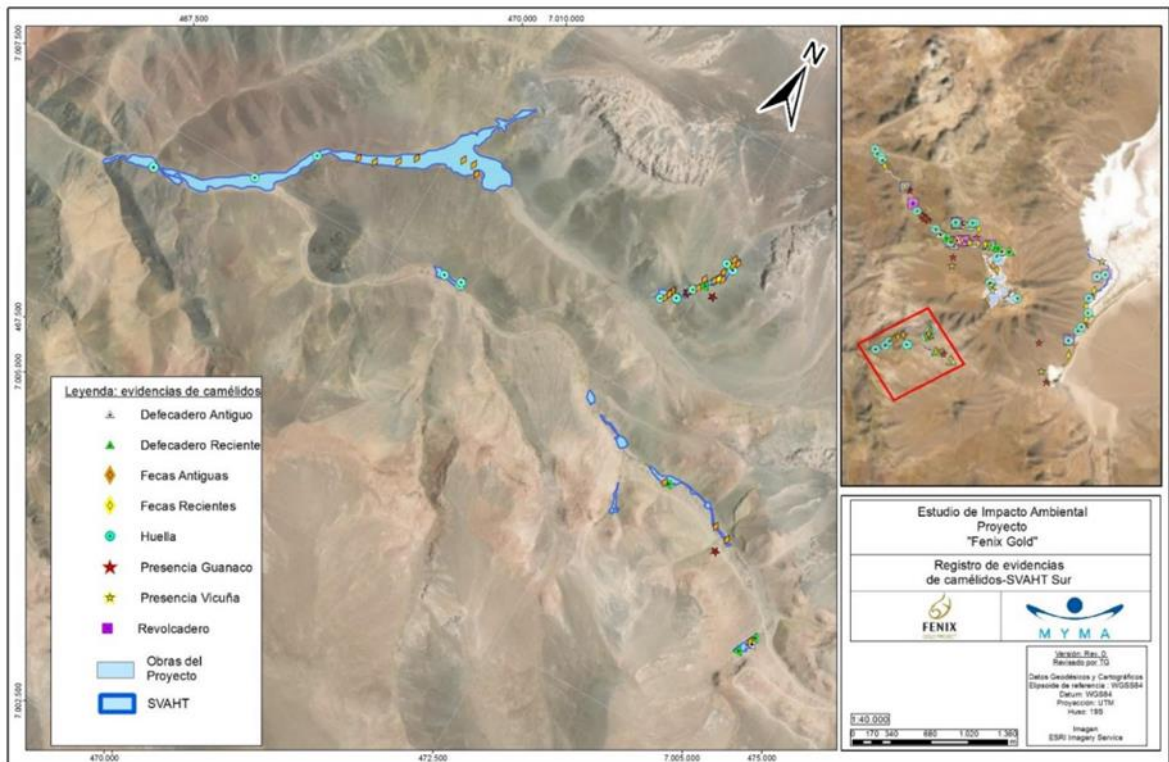
Fuente: MYMA, 2021.

Figura IV-19: Registro de guanacos en SVAHT Norte-Campañas 1 y 2



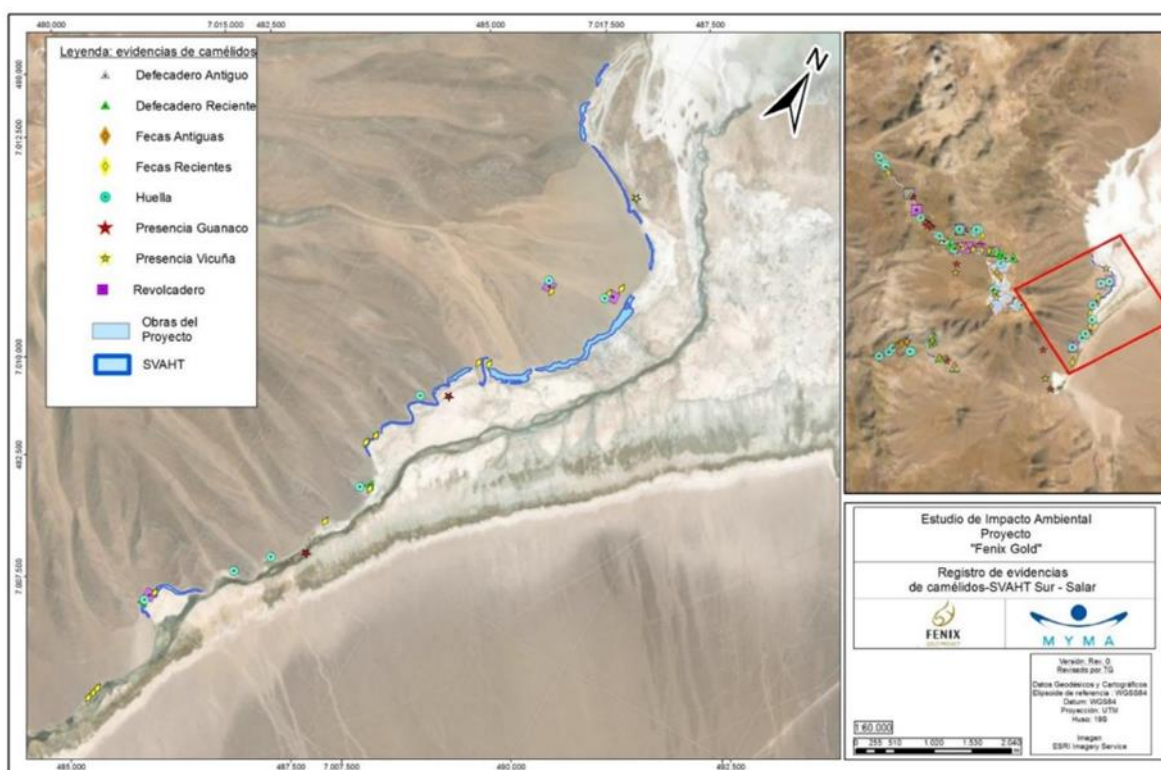
Fuente: MYMA, 2021

Figura IV-20: Registro de guanacos en SVAHT Sur- Campañas 1 y 2



Fuente: MYMA, 2021.

Figura IV-21: Registro de camélidos en SVAHT Sector Salar, Campañas 1 y 2



Fuente: MYMA, 2021.

157. Respecto a la solicitud de realizar un monitoreo adicional a SVAHT del sector Laguna Santa Rosa y las laderas del Volcán Ojos de Maricunga, hábitat específico de ambas especies de camélidos, en el Anexo III-4 se presentaron las campañas de monitoreo de verano y primavera 2021.

158. Efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300: Respuesta observación 6.1. Sobre esta observación, que se encontraba dividida en tres partes, se respondió lo siguiente: Con respecto a la Fauna Silvestre, se reevalúa el impacto significativo sobre 3 especies de reptiles en categoría de conservación, para lo cual se adoptaron medidas. Luego, se evaluó la afectación o perturbación de las especies de mamíferos presentes, debido a la intervención de los ambientes de fauna descritas para el área del Proyecto, considerándose como ambientes de fauna aquellas áreas que presentan vegetación y que son sustento y refugio para las especies. En esta línea, se indica que de las 517 ha que serán intervenida por el Proyecto, solo 46 ha (menos de 10% de la superficie total) presentan vegetación (tipo estepa, matorral y herbazal). A la luz de las cifras, se estimó que no existe un impacto significativo en los mamíferos presentes en el AI del Proyecto, dado la alta capacidad de movilidad que

poseen, que en el caso de camélidos se traduce en capacidad migratoria, llegando incluso más allá de la frontera con Argentina.

159. Se agregó que el Guanaco y la Vicuña, comparten territorios, en ecosistemas de altura, y adoptan similar estrategia de uso espacial (Lucherini et al., 2000). Prefieren el uso de vegas y bofedales para aparearse y criar descendencia, dado que entregan recursos alimenticios, agua y protección. Al respecto, dentro del AI (sector camino de acceso), sólo se identifica la presencia de una vega (Ojo de Agua La Pelada), la que no será intervenida por las obras del Proyecto.

160. Dado los antecedentes expuestos, el impacto evaluado de pérdida de hábitat para las especies de mamíferos indicadas se considera medio a bajo o No significativo.

g. Observación a caracterización de Guanaco y Vicuña en el ICSARA Extraordinario.

161. El ICSARA Extraordinario, en relación con la especie Guanaco y Vicuña, indicó las siguientes observaciones respecto al área de influencia, línea de base de fauna y los efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300:

162. Área de Influencia Fauna: En relación con la Observación 3.2. del ICSARA Extraordinario nos remitimos al análisis de fundamentación metodológica y suficiencia realizado en la Sección IV. literal A de este recurso.

163. Línea de Base de Fauna: Observación 4.5. En relación a la respuesta 4.15 de la Adenda Complementaria y el estudio presentado, las especies *Vicugna vicugna* y *Lama guanicoe*, arrojan resultados de presencia tanto de manera directa como indirecta a través de la observación de grupos de individuos en el área del proyecto y sus alrededores, por lo que el sector de intervención y el AI del Proyecto son áreas utilizadas por ambas especies, existiendo uso del Macizo Volcánico Ojos de Maricunga. Dado que ambas especies son Objetos de Conservación Biológicos del PNNTC y del Sitio Ramsar, se debe incluir ambas áreas bajo protección oficial como AI directa del Proyecto, considerando los impactos que este generará sobre las poblaciones de camélidos silvestres en categoría de conservación, como la pérdida del hábitat, interrupción de corredores biogeográficos y movilidad de ambas especies y posibles disminuciones en sus poblaciones; en tal sentido, el Proyecto generará un impacto significativo sobre las especies de camélidos en el sector lo cual debe ser

reconocido. Por lo anterior, se “deberá establecer medidas para hacerse cargo de dicho impacto y generar un seguimiento de las especies de camélidos a través de un Programa de Monitoreo, que involucren el monitoreo satelital de grupos familiares y manadas de machos juveniles de ambas especies, así como un conteo mensual desde septiembre a abril, período de mayor actividad biológica en estos rangos altitudinales, con la finalidad de tener rangos de comparación en el uso del macizo volcánico una vez que comience la fase de construcción y operación del proyecto.”

164. Efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300: Observación 6.3. En relación a la respuesta 6.1. de la ADENDA Complementaria, se solicitó reevaluar el impacto de pérdida de hábitat de las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, catalogado como no significativo en dicha la Adenda, fundamentado en el amplio ámbito hogar de la especie. Sin embargo, la estimación del impacto debe ser efectuado en base a los grupos familiares de la especie residentes en el área del proyecto y que se verán afectados por las obras de este. Se cita el estudio específico en la especie presentado en la evaluación del EIA Parque Fotovoltaico Délano, en el cual concluye que el proyecto generará impactos significativos sobre la pérdida de hábitat de la especie a pesar de que el ámbito hogar del guanaco es mayor que el área del proyecto en evaluación.

h. Respuestas de Fenix Gold a observaciones ICSARA Extraordinario en Adenda Extraordinaria.

165. En virtud de las observaciones planteadas en el ICSARA Extraordinario, Fenix Gold elaboró la respectiva Adenda Extraordinaria, donde se presentan las respuestas a dichas observaciones, y específicamente a lo planteado sobre el área de influencia, línea de base de fauna y los efectos, características o circunstancias del Art. 11 Ley 19.300 en relación a los Guanacos y Vicuñas, se informó lo siguiente:

166. Área de Influencia Fauna: Respuesta observación 3.2. La caracterización ambiental del entorno donde se emplazarán las partes, obras y acciones del Proyecto, ha concentrado los esfuerzos y recursos en realizar observaciones in situ de la ocupación y nivel de frecuencia de presencia de los individuos de guanacos y vicuñas en el área de Proyecto, Macizo volcánico Ojos de Maricunga y otras zonas de relevancia ambiental para la especie como los SVAHT en las quebradas aledañas al Proyecto, y los SVAHT del sector de la Laguna Santa Rosa.

167. Respecto de la solicitud de realizar monitoreos satelitales, se debe tener presente que el marcaje de animales con collares GPS de este tipo de especies, que poseen desplazamientos extensos e idiosincráticos a nivel individual (donde cada individuo puede mostrar un patrón diferente a otro), provee información que no permite obtener patrones grupales o poblacionales. La población es la unidad ecológica a nivel de especie que es relevante de evaluar debido al impacto humano sobre la biodiversidad (Ceballos y Ehrlich, 2002). Lo anterior pone en duda razonable el aporte de la información satelital o GPS en el marco del actual proceso de evaluación ambiental. Esto porque si se capturan y marcan ejemplares que sólo estén de paso, como podrían ser individuos de guanaco o vicuñas en tránsito, el impacto medido en afectación de superficie (superficie del ámbito de hogar sobrepuesta al área de Proyecto) y uso (frecuencia de registros en áreas específicas), sería subestimado en caso de extrapolar dicha información a otros ejemplares o grupos en el área. De forma inversa, ejemplares altamente residentes en el área, generarían una sobreestimación del impacto si se extrapola a otros ejemplares o grupos que no necesariamente residen allí.

168. Además, la instalación de collares GPS es una actividad invasiva, lo que involucra seguimiento (captura terrestre) o persecución (captura aérea) y posterior manipulación. Si el objetivo es su instalación para evaluar el impacto del Proyecto, para detectar trastornos (entendiéndolo como alteraciones) en el uso del hábitat de guanacos y vicuñas, la captura puede provocar un abandono de los sectores de uso habitual, por lo que este tipo de monitoreo afectaría los resultados por huida de ejemplares del sector o alteración las unidades sociales (Sarno et al. 2009), al aislar y perseguir a un solo ejemplar, impidiendo separar el efecto de la captura del objetivo que se desea abordar (impacto por el Proyecto).

169. En relación con lo anterior, hacemos presente que, para arribar a las mencionadas conclusiones y comentarios, Fenix Gold se apoyó en Benito Alejandro González Pérez⁹, experto en camélidos de reconocida trayectoria y prestigio, quien además pertenece al Grupo Especialista en Camélidos Silvestres Sudamericanos, recomendación sugerida por la propia CONAF en una de las reuniones que sostuvimos

⁹ Ingeniero Agrónomo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Doctor en Ciencias Silvoagropecuarias y Veterinarias de la Universidad de Chile y Miembro del Grupo de Especialista en Camélidos Silvestres Sudamericanos (GECS).

con ellos. Así también fue el especialista a cargo de los monitoreos realizados en el Proyecto Fotovoltaico Délano.

170. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera la voluntad del Titular respecto a efectuar un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS en el marco de la ejecución del Proyecto.

171. En cuanto al monitoreo mensual durante más de un año calendario, se aclara que las características altitudinales que propician una condición climática semiárida de tundra (ET), limitan el acceso al área del Proyecto durante los meses más fríos (mayo-octubre), siendo posible caracterizar el área del Proyecto sólo de noviembre a abril. Luego, un monitoreo mensual como el realizado en el Proyecto Parque Fotovoltaico Délano, ubicado a 27 km al norte de Vallenar, a una altura promedio de 500 m s.n.m. y con acceso desde la Ruta 5, no resulta factible para el área del Proyecto Fenix Gold. Finalmente, se presenta la “Tabla III-6. Resumen de las distintas campañas de caracterización de fauna”, donde destacan todas las campañas en terreno realizadas:

Tabla III-6. Resumen de las distintas campañas de caracterización de fauna

Campaña	Fechas	Temporalidad
Caracterización de Fauna DIA “Sondajes Fenix Gold”	26 noviembre al 1 diciembre de 2018	Primavera de 2018
	24 al 27 de enero de 2019	Verano de 2019
Línea de Base Fauna EIA “Fenix Gold”	26 noviembre al 1 diciembre de 2018	Primavera de 2018
	24 al 27 de enero de 2019	Verano de 2019
	22 al 25 de mayo de 2019	Otoño de 2019
	19 al 22 de agosto de 2019	Invierno de 2019
	30 octubre al 2 de noviembre de 2019	Primavera de 2019
	10-13 de enero de 2020	Verano de 2020
Estudio complementario Adenda 1	26 de febrero al 9 de marzo de 2021.	Verano de 2021
Estudio complementario Adenda 2	10 al 25 de octubre	Primavera de 2021
Estudio complementario Adenda 3	23 de febrero al 01 de marzo 2022	Verano 2022
	07 al 14 de marzo 2022	

Fuente. MYMA, 2022.

172. Por otra parte, en el “Informe Experto Camélidos Silvestres”, Anexo III-4 de la Adenda Extraordinaria, se realiza el análisis de los patrones de desplazamiento de los camélidos silvestres en el área del Proyecto, en base a la información recolectada durante distintas campañas de levantamiento de la Línea de Base de Fauna y la revisión de antecedentes bibliográficos del área. Este estudio, permite evaluar la ocurrencia de trastornos (alteraciones) en el uso del hábitat, la fragmentación de hábitat y/o el abandono del ámbito hogar, preocupaciones que son indicados por la Autoridad. En cuanto a una fragmentación de hábitat, dicho “Informe Experto Camélidos Silvestres” señala que no se estaría frente a un patrón de fragmentación, donde no sólo se requiere una reducción de la cantidad de hábitat disponible, sino que también que se establezca aislamiento de parches de hábitat que provoque un impedimento al movimiento de organismos y procesos en paisajes previamente conectados. Al respecto, la mejora y uso del camino actual de acceso a la faena, no generarán una fragmentación del hábitat, ya que el camino tiene características permeables al cruce de animales, sin cercos perimetrales que impidan el desplazamiento de un lado a otro (Clevenger y Waltho, 2005), permitiendo mantener los atributos que genera la conectividad, como acceso a sitios de descanso, alimentación, parición y evitación de depredación (Sawyer et al. 2012).

173. Respecto a trastornos (modificaciones) en el uso del hábitat, se debe precisar la escala de análisis (Johnson, 1980) en términos de: (1) distribución geográfica o física, (2) ámbito de hogar a través de un paisaje, (3) preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y (4) uso o acción específica a escala de micrositio. Desde una perspectiva poblacional, el Proyecto no tendría impactos a nivel de distribución o rango geográfico. A las escalas siguientes, como ámbito de hogar en el paisaje, preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y de uso o acción específica a escala de micrositio, se observarían impactos no significativos, ya que no se apreciaría un efecto en sobrevivencia (mortalidad en el tiempo) o baja en la tasa reproductiva a escala poblacional (inferido de la productividad de crías por hembra).

174. En cuanto a modificaciones en el uso de hábitat de vicuñas o guanacos que ocupan el sitio del Proyecto, podrían agruparse en cambios en las conductas que muestran en sitios particulares (p.e. mayor tiempo de vigilancia vs alimentación vs desplazamiento), cambio en los patrones de actividades diarias (p.e. actividades de movimiento a horarios diferentes a los habituales) y cambios en los patrones de ocupación espacial (p.e. desplazamientos a otras zonas y cambios de ámbitos de hogar) (Bejder et al. 2009, Tablado y Jenni 2015).

175. Finalmente, respecto al abandono de su hogar, que es un evento que ocurre, pero con un bajo efecto a escala poblacional y con niveles sorprendentes de resiliencia. Se espera que el impacto sea gradual en función de la distancia a las actividades de construcción y operación, es decir, animales que se ubican más cercanos al Proyecto debieran alejarse más que aquellas que se encuentran alejadas.

176. Línea de Base de Fauna: Respuesta observación 4.5. Se aclara que el artículo 6 del Reglamento del SEIA, establece que se entenderá que un Proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables como consecuencia del emplazamiento de sus partes, obras o acciones, sólo si estas afectan:

- La permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro;
- Se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien
- Se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

177. En relación a la permanencia del recurso, se debe evaluar si se afecta su disponibilidad, utilización o aprovechamiento racional futuro. Al respecto, dado que ambas especies se encuentran protegidas y su caza prohibida, la disponibilidad, utilización o aprovechamiento racional futuro se circunscribe a su observación en circuitos turísticos, visitas particulares u observaciones científicas en la cuenca del Salar de Maricunga, con particular interés en el área del PNNTC y Sitio Ramsar. En ese sentido, el Proyecto no hará uso o extracción del recurso, ni efectuará caza ni otra forma de explotación de estas especies que pueda poner en riesgo su permanencia.

178. En cuanto a la pérdida del hábitat, interrupción de corredores biogeográficos y/o restricción a la movilidad de ambas especies que puedan afectar su permanencia en las inmediaciones del Proyecto ubicado en el Macizo Volcánico Ojos de Maricunga y en las áreas bajo protección oficial, indica que es necesario estudiar las experiencias descritas en la literatura y en otros proyectos con características similares para poder estimar o predecir las respuestas más probables a nivel poblacional de estas especies. En este sentido, en el caso de guanacos y vicuñas, se ha observado que se habitúan a la existencia de actividades extractivas y a obras de infraestructura (Mata et al., 2016;

Schroeder et al. 2018; Cappa et al. 2017). Así se ha evidenciado con grupos de guanacos cercanos a proyectos de inversión areales (Proyecto Minero Los Pelambres, Pascua-Lama, El Abra) y lineales (rutas camineras como la 5 norte y la línea de transmisión eléctrica Inter-Chile). Para el caso de vicuñas, se han observado ejemplares habitando territorios mineros como es el caso de Doña Inés de Collahuasi (González et al., 2015; Mata et al., 2016).

179. En cuanto a la interrupción de corredores biogeográficos y/o movilidad de ambas especies debido a la mejora y uso del camino que permitirá acceder a la faena, este último, por sus características de permeabilidad, no generará una fragmentación del hábitat.

180. En cuanto a la capacidad de regeneración o renovación de estas poblaciones, el resultado del monitoreo indica la presencia de familias de guanacos en el acceso al Proyecto, zona que tendría las condiciones para la reproducción. Sin embargo, dada la cantidad de familias presentes en el acceso al área de Proyecto, junto con los alrededores de este (n=2) y la menor productividad (0,67 crías por hembra), con relación a lo registrado en la zona del PNNTC y Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda (0,9 crías por hembra) durante el monitoreo de febrero y marzo de 2022, se estima que no habrá impacto en la regeneración o renovación de la población.

181. En cuanto a las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de éstas dos especies en el territorio, se debe a la jerarquización de varias escalas espaciales (Johnson, 1980), ya mencionadas en la respuesta 3.2. de la Adenda Extraordinaria, donde se señaló que el Proyecto no tendría impactos a nivel de distribución o rango geográfico. A las escalas siguientes, como ámbito de hogar en el paisaje, preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y de uso o acción específica a escala de micrositio, se observarían impactos no significativos, ya que no se apreciaría un efecto en sobrevivencia (mortandad en el tiempo) o baja en la tasa reproductiva a escala poblacional (inferido de la productividad de crías por hembra).

182. De esta forma, no se espera la generación de efectos significativos atribuibles al Proyecto en los términos del inciso segundo del artículo 6 del Reglamento del SEIA.

183. Predicción y evaluación de impactos (ECC Art. 11 Ley 19.300): Respuesta observación 6.3. En la respuesta a la observación 4.5 del Tercer ICSARA, se reevaluó el impacto de pérdida de hábitat de las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*,

teniendo en cuenta su permanencia, su capacidad de regeneración o renovación, y las condiciones que hacen posible su presencia y desarrollo en el territorio, conforme los criterios señalados en el artículo 6 del Reglamento del SEIA, para verificar o descartar de esta forma, un impacto significativo relativo a la calidad o cantidad de estas especies en su condición de recursos naturales renovables.

184. Al respecto, la evaluación descrita anteriormente se realizó en relación a los potenciales efectos sobre las poblaciones de guanacos y vicuñas, y no sobre grupos familiares, toda vez que lo que se busca verificar es la permanencia y capacidad de regeneración del recurso, que se evalúa a nivel poblacional en forma de tasas reproductivas o de sobrevivencia. También los resultados y los trabajos analizados muestran tolerancia de camélidos a presencia humana y vehículos, indicando una tolerancia en áreas de visitación turística de algo más de 150 m. (Malo et al. 2011).

185. En cuanto a las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de éstas dos especies en el territorio, se debe a la jerarquización de varias escalas espaciales (Johnson, 1980), tales como: (1) distribución geográfica o física, (2) ámbito de hogar a través de un paisaje, (3) preferencias de sitios dentro del ámbito de hogar y (4) uso o acción específica a escala de micrositio. Esta explicación, también fue desarrollada en la respuesta a las preguntas 3.2. sobre AI de Fauna y 4.5. sobre Línea de Base de Fauna.

186. Finalmente, en relación con la realización de un monitoreo satelital de camélidos en el volcán Ojos de Maricunga, se reitera lo señalado en la respuesta 3.2 de la Adenda Extraordinaria, en cuanto a que el marcaje de animales con collares GPS de este tipo de especies, que poseen desplazamientos extensos e idiosincráticos a nivel individual (donde cada individuo puede mostrar un patrón diferente a otro), provee información que no permite obtener patrones grupales o poblacionales, pudiendo sobreestimarse o subestimarse el impacto medido en afectación de superficie (superficie del ámbito de hogar sobrepuesta al área de Proyecto) y uso (frecuencia de registros en áreas específicas). Por otro lado, la instalación de collares GPS es una actividad invasiva sobre los animales, que involucra seguimiento (captura terrestre) o persecución (captura aérea) y posterior manipulación, lo que puede provocar la huida de ejemplares del sector o la alteración de las unidades sociales (Sarno et al. 2009), debido a que es necesario aislar y perseguir a un solo ejemplar para su marcaje. Lo anterior puede llevar a conclusiones imprecisas, dado que impide separar el efecto de la captura respecto del objetivo que se desea abordar (impacto por el Proyecto).

187. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera la voluntad del Titular respecto a efectuar un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS en el marco de la ejecución del Proyecto. El detalle de este CAV se presenta en el Anexo XII-1 “Actualización capítulo CAV” de la Adenda Extraordinaria.

(iii) Análisis de la Información Proporcionada y Respuesta de la Autoridad.

188. En relación a lo señalado en los dos apartados anteriores del presente capítulo, los antecedentes aportados en la Adenda Extraordinaria fueron observados por el SAG Atacama mediante Oficio Ord. N°340; y CONAF Atacama, Oficio N°30-EA/2022, ambos de fecha 17 de mayo de 2022. Dichas observaciones fueron incorporadas en el análisis que el SEA Atacama realizó en el punto 6.2.2., subtítulos II.1., II.2 y III.3 del ICE, sobre la determinación del AI de fauna y la definición de la Línea de Base y evaluación ambiental de las especies *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*. Por tanto, a continuación, se revisarán y analizarán dichos Ordinarios, la evaluación ambiental del Proyecto respecto a materias discutidas, conducción del SEA Atacama, y los argumentos esgrimidos por la Autoridad para fundar el rechazo del Proyecto, haciendo énfasis en las incongruencias ahí indicadas, así como también la presentación de los argumentos en favor del Proyecto Fenix Gold.

189. Área de Influencia de Fauna. Durante el procedimiento de evaluación, la Autoridad Ambiental solicitó en distintas instancias extender el AI del componente Fauna. A saber, en la observación 3.7. ICSARA Complementario, se señaló que el AI del Proyecto debiese ampliarse y considerar definitivamente las áreas bajo protección oficial cercanas, toda vez que existe fauna silvestre de alta movilidad que corresponde a objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y Sitio Ramsar y que no se circunscribe solamente a sus límites administrativos. Luego, solicitó ampliar el AI de la componente fauna, considerando el desplazamiento de las especies clasificadas en categoría de conservación: *Lama guanicoe* (Guanaco), *Vicugna vicugna* (Vicuña), *Phoenicopterus chilensis* (Flamenco chileno) y *Phoenicoparrus andinus* (Parina grande), objetos de conservación del PNNTC, y otras especies identificadas en el área del Proyecto. Para ello, pide apoyarse en el uso de collares GPS en las especies que sea factible, verificar existencia de revolcaderos, cámaras trampa, entre otras técnicas.

190. Este punto fue aclarado definitivamente en la Adenda Complementaria, respuesta 3.7., en base a criterios normativos y validados por la Autoridad. Así se explica que para la determinación del AI se debe atender a lo descrito en la letra d) del artículo 18 del Reglamento del SEIA que indica: “d) [...]El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad”. Además, se cita el criterio 14 de la Guía SEA 2017, “El área de influencia se debe definir y justificar tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos afectados, [...] en la determinación del AI, la extensión del espacio geográfico se debe acotar a aquel donde potencialmente podrían presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto”. A su vez, tal como se indica en la referida Guía, los impactos son consecuencia de los factores del Proyecto que determinan la interacción Proyecto-Objeto de Protección y que permiten establecer o identificar los impactos ambientales potenciales, tales como la locación de sus partes, obras y acciones. A partir de lo anterior, conforme a los criterios planteados por el SEA, la definición del AI es resultado del análisis de la extensión superficial de los impactos del Proyecto y no en consideración a las dinámicas de movimiento o desplazamiento de la fauna. La Autoridad no volvió a cuestionar la homologación de las AI de Fauna, Flora y Vegetación al referirse a esta materia en el ICSARA Extraordinario.

191. Sin perjuicio de lo anterior, en el ICE, punto 6.22., letra b), II.1 Área de influencia fauna, vuelve a abordar el tema y señala que “el Proponente define de forma inadecuada el AI al no incluir hábitats y áreas particulares de fauna en su delimitación, por lo que la definición de AI no tiene un adecuado sustento metodológico”.

192. Se debe hacer notar una primera e importante irregularidad en la conducción del procedimiento por parte del SEA, atendida la propia naturaleza del SEIA, el cual a juicio de la doctrina nacional corresponde a un procedimiento incremental, en el sentido que la decisión original del proyecto, mejora a medida que avanza la evaluación de impacto, “y las decisiones de las autoridades públicas se van ajustando a ese desarrollo incremental que deben constar en el expediente administrativo”. En consecuencia, para el correcto avance y conducción del procedimiento de evaluación ambiental hacia la dictación del ICE, no pueden los OAECCAs ni el SEA, imponer criterios, medidas y/o establecer nuevas exigencias, sin mediar un intercambio previo con el Titular, pues establecer lo contrario dejaría a los particulares al arbitrio de las

definiciones unilaterales de la Administración. En el mismo sentido, no resulta válido reabrir observaciones que supuestamente quedaron zanjadas, e incluso ventilarlas fuera del proceso de evaluación, como en este caso ocurre con la declaración del SEA que plantea fuera de la etapa de discusión, habiendo quedado una instancia pendiente, que el AI de Fauna no tiene un adecuado sustento metodológico.

193. En efecto, la inobservancia del requisito de que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de los OAECCAs y del SEA deben permitir al Titular pronunciarse sobre ellas, configura una infracción al Principio de Contradictoriedad, y que, en materia de evaluación de impacto ambiental, se vincula además con el principio conclusivo de los artículos 40 inciso final y 43 inciso final del Reglamento del SEIA.

194. Lo anterior, es sin perjuicio de que el fundamento técnico para sostener la falta de un adecuado sustento metodológico resulta cuestionable y pueda por tanto ser desacreditado a partir de lo señalado precedentemente en este punto.

195. Línea de Base de Fauna – *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*: En el ICE, punto 6.22., letra b), II.3 Evaluación ambiental de las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, la Autoridad Ambiental releva la importancia del monitoreo satelital solicitado durante todo el proceso de evaluación para conocer el real uso por parte de las especies protegidas *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*. Sin embargo, habiéndose justificado técnicamente la razón para no acoger la realización del monitoreo satelital y por tanto, habiendo concentrado los esfuerzos y recursos en realizar observaciones in situ de la ocupación y nivel de frecuencia de presencia de los individuos de guanacos y vicuñas en el área de Proyecto, Macizo volcánico Ojos de Maricunga y otras zonas de relevancia ambiental para la especie como los SVAHT en las quebradas aledañas al Proyecto, y los SVAHT del sector de la Laguna Santa Rosa, es importante señalar que el Titular propuso en la ADENDA Complementaria, como parte de los compromisos voluntarios, la incorporación de un monitoreo de camélidos mediante seguimiento satelital con collares GPS.

196. En el ICE, punto 6.2.2., letra b), II.3 Evaluación ambiental de las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, el SEA Atacama cita como antecedente el pronunciamiento de CONAF Atacama a través de Ord. N°30-EA/2022 de 17 de mayo de 2022, respecto de los antecedentes presentados en la ADENDA Extraordinaria sobre la componente fauna y específicamente sobre las especies *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*. Al respecto, en el segundo párrafo de la “Pregunta 2”, citada por la

Autoridad Ambiental, CONAF Atacama, da cuenta de que en su respuesta [Respuesta 3.2. Adenda Extraordinaria, pág. 83] el Titular no acogió realizar el monitoreo satelital, citando un fragmento de la justificación técnica, pero sólo respecto del evento de que se capturen y marquen ejemplares que sólo estén de paso, como podrían ser individuos de guanaco o vicuñas en tránsito, en cuyo caso el impacto medido en afectación de superficie y uso, sería subestimado en caso de extrapolar dicha información a otros ejemplares o grupos en el área. En función de lo anterior, la Autoridad sectorial concluyó que: “Por cuanto se infiere de lo mencionado por el proponente que el método se puede aplicar teniendo en cuenta la marcación de ejemplares residentes en el Parque Nacional y sus alrededores de tal forma que las conclusiones del estudio arrojen información útil para el presente proceso de evaluación ambiental.”

197. Al respecto, se debe señalar que, en su pronunciamiento, CONAF Atacama **omitió una parte relevante de la justificación técnica entregada por el Titular en su respuesta**, referida a la situación de captura de ejemplares residentes en el Parque Nacional y sus alrededores, a saber: “De forma inversa, ejemplares altamente residentes en el área, generarían una sobreestimación del impacto si se extrapola a otros ejemplares o grupos que no necesariamente residen allí.” Por tanto, lo señalado por el órgano sectorial y citado por la Autoridad Ambiental, no resulta efectivo, en base a motivos que fueron debidamente entregados.

198. A partir de una simple lectura de la justificación entregada por Fenix Gold, se advierte que la imposibilidad de realizar monitoreo satelital de camélidos está justamente radicada, en la dificultad de no poder distinguir a priori los ejemplares de guanaco o vicuñas que sólo estén de paso, de aquellos que sean residentes en el Parque Nacional y sus alrededores. Por otro lado, esta técnica podría llevar a conclusiones imprecisas en el corto tiempo, dado que impide separar el efecto de la captura respecto del objetivo que se desea abordar (impacto por el Proyecto). Lo anterior, dado que la lectura de collar podría entregar resultados del efecto de la captura sobre el individuo, mas no del comportamiento habitual de un grupo de camélidos. Lo anterior, dado que dicha técnica requiere la persecución aérea o pedestre de un grupo familiar, alejar a un individuo de su manada (usualmente el más débil), capturar mediante disparo de un dardo tranquilizante, instalación de collar. Lo anterior, reviste en que el individuo al despertar se encuentra alejado de su grupo, con un objeto extraño en su cuello y erra por el territorio en busca de su familia por un tiempo indeterminado. En el mejor de los casos encuentra a su manada y se reintegra.

En el peor de los casos no la encuentra o, si se trata de un macho juvenil, al querer reintegrarse es expulsado por el líder de la manada

V. DEFICIENCIAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO FENIX GOLD.

A. CUESTIÓN PREVIA: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN TANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

199. Como presupuesto para analizar las deficiencias del proceso de evaluación ambiental y los vicios de legalidad a los que da lugar, es necesario hacer presente la naturaleza y características del proceso de evaluación en tanto procedimiento administrativo.

200. El artículo 2 letra j) de la LBGMA define la Evaluación de Impacto Ambiental como *“el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”*.

201. Tal como lo indica la definición legal, estamos frente a un procedimiento administrativo llevado adelante por el SEA, que concluye con un acto administrativo, este es, la RCA. Ello se confirma con lo dispuesto en el artículo 14 de la LBGMA, que hace expresa referencia a la existencia de un procedimiento¹⁰. De esta manera, y sin perjuicio de las particularidades que se desarrollarán luego, el proceso de evaluación ambiental de un Proyecto tiene naturaleza jurídica de procedimiento administrativo especial, lo que trae como consecuencia necesaria la aplicación supletoria¹¹ de las normas y principios de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”).

202. En este contexto, la doctrina ha señalado que, dentro de las características que lo distingue de otros procedimientos administrativos, es posible señalar que:

¹⁰ BERMÚDEZ, Jorge (2015): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 264-265.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880.

- a) Se trata de una evaluación preventiva y precautoria, como forma de materializar el principio precautorio, en orden a que los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear sean examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa a su ejecución.
- b) Se trata de una evaluación cooperativa, en tanto materializa el principio de cooperación al considerar la participación y el trabajo conjunto del titular del proyecto, de las autoridades con competencias ambientales, y de la comunidad organizada, así como las personas naturales directamente afectadas por el proyecto.
- c) Se trata de una evaluación integral, toda vez que se examinan las alteraciones que se prevé un proyecto o actividad pueda ocasionar para la totalidad del medio ambiente.
- d) Se trata de una evaluación comprensiva, ya que deben considerarse todas las etapas en las que se desarrollará el proyecto o actividad.
- e) Se trata de una evaluación participativa, como forma de materializar el principio de cooperación, pero desde el punto de vista específico de la participación ciudadana.
- f) Se trata de una evaluación consultiva, a propósito de la consulta a las comunidades y grupos indígenas, en línea con el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹².

203. En esta línea, se trata de un procedimiento totalmente regulado, tanto en la LBGMA como en el Reglamento del SEIA¹³, y de base autorregulatoria, que tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales los titulares de proyectos regulan y ejercen un control sobre su propio comportamiento, para luego someterlo a la aprobación del Estado por la vía de una autorización administrativa, contenida en una RCA.¹⁴

204. En concordancia con lo anterior, el desarrollo del procedimiento de evaluación es de carácter incremental, en cuanto el estatus original del proyecto mejora a medida que este avanza, condicionado a los impactos que se van delimitando a lo largo de él

¹² Estas características están recogidas en BERMÚDEZ, Jorge (2015), pp. 265 – 275.

¹³ BERMÚDEZ, Jorge (2015), p. 265.

¹⁴ En este sentido, véase SÁEZ ASTABURUAGA, Andrés, “La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos”, Revista de Derecho Ambiental, Año VI N° 9 (Enero –Junio 2018), p. 188.

por medio de la intervención de los OAECAS¹⁵. En efecto, la facultad de estos órganos de solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones respecto de la información presentada por el titular “[...] *debe tener siempre como telón de fondo la misión de indagar y obtener un juicio razonado respecto de las causales de aprobación o rechazo de los EIAs*”¹⁶, todo lo cual deberá constar en el expediente administrativo de evaluación.

205. De esta forma, la formulación de observaciones obliga al titular del proyecto a presentar una o más adendas en un proceso interactivo que en forma paulatina y gradual va generalmente acercando las posiciones entre los servicios públicos y el titular.¹⁷

206. Así, al término de este proceso de interacción entre los OAECAS y el titular es que el procedimiento de evaluación ambiental cumple su propósito y, en tanto acto terminal de dicho procedimiento, corresponde la dictación de la RCA. De esta manera, la RCA corresponde a la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de evaluación ambiental, cuyo propósito fundamental es determinar si el proyecto en cuestión cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, evaluando la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, y determinando si las eventuales medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado cuerpo legal y el artículo 36 del RSEIA.

207. Conforme lo anterior, el artículo 60 del Reglamento del SEIA establece expresamente el contenido mínimo de la RCA. A mayor abundamiento, en materia de fundamentación, hace referencia expresa a la Ley N° 19.880 y detalla su contenido específico, en lo pertinente, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 60.- Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y además contener:

¹⁵ En este sentido, véase CORDERO VEGA, Luis “*Lecciones de Derecho Administrativo*”, Segunda Edición, Ed. Legal Publishing (2015), p. 271.

¹⁶ SÁEZ ASTABURUAGA (2018), p. 190.

¹⁷ ASTORGA, Eduardo (2014): *Derecho ambiental chileno. Parte general* (4ª edición actualizada, Santiago, Legal Publishing, Thomson Reuters, La Ley), p. 218.

a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;

b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;

c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;

d) En el caso de aprobación deberá señalar:

d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;

d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;

d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental.

d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;

d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente;

d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda [...]”. (Lo destacado es nuestro)

B. DEFICIENCIAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN GENERAL

208. A partir de la información ya descrita a lo largo de este recurso, a continuación, identificamos aquellas actuaciones y/o hechos específicos que, a juicio de Fenix Gold, representan deficiencias o desviaciones manifiestas del proceso de evaluación del EIA del Proyecto, que derivaron en una calificación desfavorable del mismo, de manera contradictoria al alto consenso técnico y social que se puede observar al revisar el expediente de evaluación. Para la identificación de dichas actuaciones y/o hechos, seguiremos un orden cronológico a partir de las etapas del proceso de evaluación ambiental.

209. **Extemporaneidad para invocar falta de información suficiente del EIA / Infracción al art. 15 bis de la LBGMA:** Según lo ya señalado, una de las razones

invocadas por la RCA para calificar desfavorablemente el Proyecto, es que Fenix Gold no habría aportado información suficiente para descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*.

210. En relación con dicho fundamento de rechazo, junto con reiterar que esa supuesta “falta de información” no se sustenta al analizarse de manera seria y metódica la información proporcionada por Fenix Gold en el EIA y complementada durante las 3 Adendas sobre la materia específica, ésta parte también cuestiona la oportunidad en que dicho argumento fue invocado para rechazar el Proyecto.

211. Esto, por cuanto al momento de modificarse la LBGMA en el año 2010, por la Ley N° 20.417, se introdujo el artículo 15 bis, el que establece que los EIA pueden ser rechazados de manera anticipada por el SEA en el caso de que carezcan de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores. En cuanto a la oportunidad del referido rechazo anticipado, el mismo artículo dispone que *“la resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo EIA. Transcurrido ese plazo, no procederá devolver o rechazar el EIA por esta causal señalada, debiendo completarse la evaluación”*.

212. Siguiendo ese mismo orden lógico, no es concebible que esta supuesta falta de información suficiente haya sido invocada como motivo de rechazo del EIA recién en el ICE, etapa final del proceso, donde además el Titular no tiene la oportunidad procesal para intervenir. Esto, considerando que el proceso de evaluación ambiental no fue (correctamente) terminado anticipadamente dentro del plazo establecido en el artículo 15 bis, precisamente porque Fenix Gold sí había proporcionado en el EIA información suficiente respecto de la materia específica, la que, a mayor abundamiento, fue robustecida durante el proceso de evaluación, con los aportes de especialistas de reconocido prestigio.

213. **Observaciones sobrevinientes de SAG y CONAF:** Como ya se describió latamente, los fundamentos de la calificación desfavorable del Proyecto contenidos en el ICE y luego en la RCA, se vinculan con el contenido de los siguientes oficios con observaciones emitidos por SAG y por CONAF con posterioridad a la Adenda

Extraordinaria: (a) Ord. N° 30-EA/2022 emitido por CONAF Región de Atacama con fecha 17 de mayo de 2022, y (b) Ord. N° 340 emitido por el SAG Región de Atacama con fecha 17 de mayo de 2022.

214. Mas allá de su contenido, la oportunidad en que dichas observaciones fueron planteadas por el SAG y por CONAF, reabriendo temas que ya habían sido abordados y cerrados con anterioridad al ICSARA Extraordinario, representa una deficiencia grave del procedimiento de evaluación, por cuando afecta los principios de iteración incremental, conclusivo y de contradictoriedad que informan el SEIA.

215. La estructura de ICSARAs y Adendas en que se organiza el SEIA tiene el objetivo y propósito claro de ir encauzando el proceso de evaluación, de manera tal de ir respondiendo a las observaciones que tengan los OAECAS al comienzo del proceso, acotando progresivamente las discusiones futuras. En otras palabras, si un OAECAs plantea una observación en una etapa determinada del proceso de evaluación (ej. ICSARA N° 1) y esta es respondida por el Titular en la respectiva Adenda (ej. Adenda N° 1), salvo que dicha pregunta sea reiterada y/o profundizada en la etapa inmediatamente posterior, se entiende que ésta ha quedado resuelta, no pudiendo volver a plantearse en etapas posteriores. **Menos aún si esta observación “reaparece” en una instancia del procedimiento de evaluación en que el Titular no tiene un espacio formal para dar respuesta a la misma.**

216. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, donde el Titular fue respondiendo de buena fe y con información técnica de calidad a las observaciones planteadas por el SAG y CONAF, en la creencia de que los temas que habían sido discutidos y cerrados en etapas anteriores del proceso no surgirían nuevamente, menos después de la Adenda Extraordinaria, última instancia en que el Titular podía hacerse cargo de las mismas. Lo anterior con la agravante, que dichas observaciones sobrevinientes, fueron el único motivo del rechazo de un EIA, que contaba con oficios de conformidad técnica de todo el resto de los OAECAS y había logrado significativos acuerdos con las Comunidades Indígenas.

217. **Falta de visita a terreno del SAG, CONAF y del SEA Regional:** Otro elemento que representa una anomalía del proceso, es que las observaciones que terminaron por justificar la calificación desfavorable del Proyecto emanaron de OAECAS que no concurrieron a terreno durante el curso de la evaluación ambiental.

218. En efecto, los equipos técnicos del SAG, CONAF y del SEA Regional que lideraron la evaluación del Proyecto en representación de sus respectivos servicios, no concurrieron a terreno, cosa que, dada la naturaleza de sus observaciones, llama la atención. Esto, considerando que sus observaciones no dicen relación con aspectos normados, cuya revisión es de gabinete, sino con requerimientos de información adicional que exceden las metodologías aprobadas por la misma autoridad y aplicadas por otros proyectos en el sector.

219. La falta de la visita terreno aquí mencionada, es más sensible si se considera que el ICE contiene un razonamiento basado en una fotointerpretación por Google Earth, en imágenes no actualizadas y que metodológicamente son de menor pericia que el conocimiento que pudo obtener el Titular y los especialistas de fauna, flora y vegetación que apoyaron a Fenix Gold durante el proceso de evaluación, y que recorrieron en reiteradas ocasiones el sector en donde se proyectan las partes y obras del Proyecto, así como sectores próximos.

220. **Composición y Funcionamiento del Comité Técnico / Infracción al art. 25 del Reglamento del SEIA:** Un hito muy relevante de todo proceso de evaluación ambiental, es la reunión del Comité Técnico que precede a la emisión del ICE, el que, a su vez, contiene la recomendación técnica de calificación ambiental (favorable o desfavorable) del Proyecto que será sometida a consideración de la Comisión de Evaluación que votará el Proyecto.

221. Reconociendo dicha importancia, el artículo 25 del Reglamento del SEIA, dispone que el referido Comité Técnico estará integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del SEA, los Directores Regionales de los servicios que tengan competencia en materia de medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Dicha composición responde a un diseño institucional inequívoco, destinado a que el Comité Técnico sea un fiel reflejo de la discusión técnica que tuvo lugar durante el proceso de evaluación ambiental de toda DIA o EIA.

222. Así las cosas, llama poderosamente la atención que, pese a la importancia del Proyecto y de la instancia del procedimiento, a la sesión del Comité Técnico, la Seremi de Medio Ambiente sólo haya invitado a algunos servicios, según se constata de la distribución del Ord. N° 186 de 13 de junio de 2022 y que, a la sesión misma sostenida el día 22 de junio de 2022, sólo hayan asistido 4 OAEAS.

223. Lo anterior, constituye una clara infracción al artículo 25 del Reglamento del SEIA, en cuanto a la composición del Comité Técnico, generando, como consecuencia, un grave perjuicio a Fenix Gold, dado que, producto de la reunión de dicho Comité, surgió la recomendación calificación desfavorable contenida en el ICE. Estamos convencidos de que dicha recomendación es sesgada y en ningún caso refleja el alto consenso técnico que obtuvo el Proyecto durante los más de 2 años de evaluación ambiental, lo que se desprende inequívocamente de los 16 oficios de conformidad obtenidos.

224. No inclusión en el expediente de evaluación de carta con CAVs adicionales:

Como ya se desarrolló latamente, las observaciones remanentes de SAG y CONAF que son invocadas por la RCA para la calificación desfavorable del Proyecto, fueron planteadas de forma extemporánea en el proceso de evaluación, infringiendo los principios de congruencia y de contradictoriedad que rigen a todos los procedimientos administrativos, conforme lo dispone la Ley N° 19.880.

225. Dicho lo anterior, enfrentado a esa situación anómala, Fenix Gold igualmente estuvo dispuesto a hacerse cargo de las mencionadas observaciones sobrevinientes planteadas post Adenda Extraordinaria, incluida la apertura a asumir CAVs adicionales en línea con lo solicitado por SAG y por CONAF. Es por ello, que con fecha 30 de junio de 2022, Fenix Gold realizó una presentación adicional dirigida a la Comisión de Evaluación de Atacama, por intermedio de la Directora Regional del SEA de Atacama.

226. En dicha presentación se manifestaba de manera clara y concreta la disposición y compromiso de Fenix Gold de abordar todas y cada una de las observaciones sobrevinientes, incluidos CAVs adicionales que, de estimarse necesarios, podían ser incorporados por la Comisión de Evaluación en la RCA del Proyecto. Se adjunta copia de la referida carta.

227. Lamentablemente dicha carta no fue incorporada por el SEA de Atacama al expediente de evaluación y tampoco fue transmitida a la Comisión Regional en la sesión de votación que tuvo lugar el día 5 de julio de 2022. Ello infringe, entre otros, lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1° de la Ley N° 19.880 que, en el marco del principio de contradictoriedad, dispone que: *“los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.

228. **Falta de consistencia entre Oficios de Conformidad Técnica y votación en la Comisión de Evaluación:** Otro elemento particular del presente proceso, que afecta gravemente la predictibilidad del SEIA y de paso la certeza jurídica, es la falta de consistencia entre el significativo número (16) de oficios de conformidad emitidos por los OAECAS, en comparación con la forma en que los Secretarios Regionales Ministeriales ("Seremis") de los mismos servicios votaron en la sesión de la Comisión de Evaluación.

229. Así, más allá de que existieran observaciones remanentes del SAG y CONAF cuya oportunidad ya ha sido latamente abordada en esta reclamación, no deja de llamar negativamente la atención que los Seremis que componen la Comisión de Evaluación de Atacama, hayan votado masivamente (con excepción de la Seremi de Salud) y sin mayor fundamento en contra del Proyecto, contradiciendo los oficios de conformidad emitidos por sus mismos servicios, según se detalla en la Tabla incorporada en el presente recurso (Capítulo II, literal A).

230. Dicho esto, a continuación se realizará un análisis de cómo estas deficiencias en el proceso de evaluación del Proyecto implican una infracción a normas y principios elementales del debido proceso administrativo y, a su vez, de qué forma estas ilegalidades tienen como consecuencia la existencia de un vicio en la RCA desfavorable en tanto acto terminal de dicho procedimiento, asociado a la ilegalidad en los motivos que sirvieron de fundamento a la Comisión de Evaluación para rechazar el Proyecto.

C. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICTORIEDAD Y CONGRUENCIA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO

(i) Los principios de contradictoriedad y congruencia como materialización del debido proceso administrativo

231. Teniendo como premisa la naturaleza de procedimiento administrativo del proceso de evaluación ambiental y la aplicación supletoria de las normas y principios contenidos en la Ley N° 19.880, es necesario señalar que el artículo 4° de dicho cuerpo legal establece los principios a los que estarán sometidos los procedimientos administrativos, señalando al afecto que corresponden a los siguientes: "*principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad,*

impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos”.

232. A continuación, y en particular, el artículo 10 de la Ley N° 19.880 señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. [...]

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”. (Lo destacado es nuestro)

233. El Principio de Contradictoriedad o Contradicción importa el derecho de los interesados en el procedimiento a efectuar alegaciones y presentar los antecedentes que estimen convenientes hasta la dictación del acto terminal. De este modo, se trata de un principio establecido en favor de los particulares. En cuanto su contenido, comprende la impugnación, pero también la posibilidad de aportar elementos de juicio. Además, la falta de fundamentación, como detallaremos más adelante, es interpretada como una infracción a dicho principio.¹⁸

234. En palabras de Contraloría General de la República, es un elemento fundamental del debido proceso en el ámbito administrativo, y por el cual se verifica un “[...] *sistema de garantías que procura la obtención de decisiones justas, coherente con las necesidades públicas*”¹⁹. Para el Ente Contralor, la restricción de la posibilidad de controvertir las actuaciones de la Administración dentro de un procedimiento infringió el Principio de Contradictoriedad al desconocer el derecho del interesado a defenderse de todos los hallazgos desfavorables que resultaron de la investigación o procedimiento respectivo, vulnerándose, además, el de impugnabilidad, en especial

¹⁸ LARA ARROYO, José Luis y HELFMANN MARTÍNEZ, Carolina (2015): Repertorio de la ley de procedimiento administrativo (2ª edición actualizada, Santiago, Thomson Reuters, La Ley) Tomo I, pp. 197 y 198.

¹⁹ Dictamen N°4.473, de 2017.

cuando se efectúan hallazgos y observaciones en la última instancia del procedimiento.²⁰

235. Este principio corresponde a una materialización del derecho a defensa de los particulares frente a la Administración, como manifestación, a su vez, del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, según lo ha señalado la Excm. Corte Suprema²¹:

“Décimo quinto: Que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación del principio de contradictoriedad, el conocimiento de los cargos que se dirigen en contra de los administrados, la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes. El principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses”. (Lo destacado es nuestro)

236. A mayor abundamiento, y como herramienta disponible para la Administración a fin de garantizar el pleno respeto al Principio de Contradictoriedad, es la propia Ley N° 19.880 la que habilita al órgano instructor del procedimiento a adoptar medidas, las que pueden consistir en un nuevo plazo o instancia que permitan al interesado aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en defensa de sus intereses.

237. En la misma línea, el Principio de Congruencia, aun cuando no se encuentra positivamente reconocido, se deriva como un principio aplicable al procedimiento administrativo a partir del deber de la Administración de decidir las cuestiones planteadas dentro del procedimiento, consagrado en el artículo 41 inciso primero de la Ley N° 19.880²². En este sentido, este principio exige que la decisión final, además de

²⁰ Criterio contenido en los dictámenes N°s. 13.810, de 2017 y 13.813, de 2017.

²¹ Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 62.128-2016, de 9 de mayo de 2017, c. 15°.

²² Pantoja, Rolando (2012) Derecho Administrativo. 150 años de doctrina (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 347.

tener que estar en consonancia con las cuestiones que fueron objeto del procedimiento, sea razonable, mesurada y proporcional.²³

238. Examinando el estándar de cumplimiento de estos principios, el Máximo Tribunal ha señalado que la autoridad administrativa infringe los principios de congruencia y contradicción, si al final de un procedimiento decide sobre asuntos al margen de lo debatido en este, sin audiencia de los interesados, afectando así el debido proceso administrativo.²⁴

(ii) La deficiencias del proceso de evaluación vulneran los procedimientos de contradicción y congruencia

239. Tal como se indicó precedentemente, durante el proceso de evaluación ambiental tuvieron lugar una serie de deficiencias que, según se indicará, tienen como consecuencia la vulneración de los principios de contradictoriedad y congruencia ya detallados.

240. En particular, como se ha expuesto, una vez presentada la Adenda Extraordinaria, CONAF y SAG emitieron oficios con observaciones a la información presentada por el Titular para descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, y específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, calificándola como insuficiente. Como se indicó, esta materia constituye un aspecto cuyo alcance había sido resuelto por el Titular, y que no fue abordado en ese tenor por los OAECAs en la fase de ICSARA Extraordinario u otra etapa previa.

241. No obstante lo anterior, y como habría sido procedente para garantizar el respeto al principio de contradictoriedad, la autoridad ambiental no otorgó un nuevo plazo o generó otra instancia dentro del procedimiento en la que el titular pudiera formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio en orden a hacerse cargo de la supuesta falta de suficiencia de la información presentada durante el proceso de evaluación.

²³ Cordero Vega (2003) El procedimiento administrativo (Santiago, Editorial Lexis Nexis), pp. 81 y ss.

²⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol 4.635-2022, de 20 de abril de 2022.

242. Más grave aún, y desplegando una conducta de buena fe y ajustada a derecho, Fenix Gold realizó una presentación adicional dirigida a la Comisión de Evaluación, por intermedio de la Directora Regional del SEA de Atacama, con fecha 30 de junio de 2022, con la finalidad de manifestar que estaba dispuesto a hacerse cargo de las mencionadas observaciones sobrevinientes planteadas post Adenda Extraordinaria, incluida la apertura a asumir CAVs adicionales en línea con lo solicitado por SAG y por CONAF. Sin embargo, dicha carta no fue incorporada por el SEA de Atacama al expediente de evaluación y tampoco fue transmitida a la Comisión Regional en la sesión de votación que tuvo lugar el día 5 de julio de 2022.

243. En este escenario es que la infracción al principio de contradictoriedad se hace patente, toda vez que se ha negado al titular un nuevo plazo o instancia que le permitiera al Titular hacerse cargo de la supuesta insuficiencia de la información proveída durante el procedimiento de evaluación en la materia indicada. Asimismo, y a mayor falta, se negó la incorporación en el expediente de evaluación y, por tanto, su valoración por parte de los OAECAS, de la carta a través de la cual Fenix Gold formuló alegaciones tendientes a subsanar las observaciones formuladas.

244. A esta misma conclusión ha llegado la Excma. Corte Suprema, examinando precisamente la observancia de el principio de contradictoriedad en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental en que se le impidió al titular formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que permitieran descartar las observaciones en las que se fundó el rechazo del proyecto, que sentenció²⁵:

*“H.- Que como resulta evidente la autoridad reclamada desechó el mentado recurso en este específico ámbito basada, por una parte, en objeciones cuya fundamentación no ha sido expuesta en momento alguno, limitándose a repetir de modo maquinal reproches que la autoridad sectorial formuló en los mismos términos, esto es, sin explicar sus motivos. Por otro lado, **dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez***

²⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 27.821-2016, de 7 de marzo de 2017 (sentencia de reemplazo, considerando H).

primera, a premisas y raciocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse. Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de contradictoriedad y, además, ordenan a la autoridad fundar debidamente sus resoluciones”. (Lo destacado es nuestro)

245. Igualmente, en relación al principio de congruencia, este se ha visto vulnerado desde que, conforme a lo demostrado extensamente en este recurso, la información aportada por el Titular a lo largo de su tramitación era suficiente para descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables y, en particular, sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*.

246. Así, la dictación de un ICE con recomendación de rechazar el Proyecto, que a su vez sirvió de fundamento inmediato a la dictación de la RCA desfavorable, no es congruente con la entidad y calidad de la información aportada por Fenix Gold, que se perfeccionó progresivamente a propósito del carácter incremental del procedimiento administrativo, que se llevó adelante por más de dos años.

247. Sumado a lo anterior, la falta en la congruencia en el procedimiento, que finaliza con la dictación de la RCA desfavorable, también se manifiesta en el hecho de que la data vinculada a la afectación de la fauna en comento no fue advertida como insuficiente al momento del ingreso del EIA, mediante el no ejercicio de la facultad del SEA para poner término anticipado a la evaluación dispuesta en el artículo 15 bis de la LBGMA.

D. ILEGALIDAD DE LA RCA: VICIOS EN LOS MOTIVOS

248. En estricta relación con la vulneración al principio de contradictoriedad y congruencia durante el procedimiento de evaluación ambiental, la RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto y que constituye el acto terminal de este procedimiento viciado adolece, a su vez, de un vicio de legalidad.

249. Al ser la RCA un acto administrativo, cabe hacer presente que la doctrina y jurisprudencia hacen un catálogo de ilegalidades en relación con sus elementos, para determinar en concreto cuál es el vicio que afecta a dicha actuación formal. Así, son

vicios de legalidad las siguientes: investidura irregular, incompetencia, ausencia o ilegalidad en los motivos, desviación de poder, ilegalidad en el objeto y vicio de forma.²⁶

250. Así, la falta de fundamento o motivación constituye un vicio del acto administrativo cuya sanción es su nulidad²⁷. En particular, los motivos del acto administrativo dicen relación con los antecedentes de hecho y de derecho que son necesarios para su dictación, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado “*el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos*”.²⁸

251. El artículo 60 del Reglamento del SEIA se refiere a la fundamentación o motivación del acto terminal del proceso de evaluación ambiental al detallar los contenidos mínimos de una RCA, y haciendo referencia expresa al artículo 41 de la Ley N° 19.880, que dispone, en lo relevante:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso

²⁶ VALDIVIA, José Miguel (2018): Manual de Derecho Administrativo (Valencia, Titant lo Blanch), pp. 216 y ss.

²⁷ En tal sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado con acierto que “[...] los vicios que pueden eventualmente provocar la nulidad de un acto administrativo son la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder”, Sentencia Rol N° 2217-2009, de 9 de agosto de 2011.

²⁸ Dictámenes Nos. 4.376, de 1996, 11.887, de 2001, 42.268, de 2004, 23.114, de 2007, 18.055, de 2011, 59.892, de 2015, y 75.111, de 2015.

pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. [...]. (Lo destacado es nuestro)

252. De esta forma, y considerando que el titular se vio impedido de formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que permitieran desvirtuar las observaciones formuladas por CONAF y SAG en una etapa inmediatamente previa a la dictación del ICE, la RCA no puede estimarse suficientemente fundada, desde que no considera la información que el Titular pudo haber aportado para descartar efectos adversos significativos sobre la fauna en discusión, o reabrir la discusión en orden a acordar CAVs adicionales que, de estimarse necesarios, podían ser incorporados por la Comisión de Evaluación en la RCA del Proyecto.

253. Asimismo, para colocar mayor énfasis en el impacto que las deficiencias detectadas en el procedimiento de evaluación tienen en la legalidad de la RCA, cabe poner de relevancia que las inconsistencias e incumplimientos asociados a la composición y funcionamiento del Comité Técnico en infracción al artículo 25 del Reglamento del SEIA, y la falta de consistencia entre los Oficios de Conformidad Técnica y la votación en la Comisión de Evaluación, tienen como consecuencia, en los mismos términos ya expuestos, un vicio en los motivos que sirven de fundamento para la RCA desfavorable.

254. Lo anterior, toda vez que las descritas inconsistencias e incumplimientos impiden, nuevamente, que la Comisión de Evaluación, al momento de arribar a una decisión en torno al cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables y la presencia o generación de efectos sobre el medio ambiente, así como el estándar de las eventuales medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas, tenga a la vista el real mérito del procedimiento de evaluación y la información proveída en él. Ello, por tanto, impide un adecuado análisis de los fundamentos de hecho y de derecho que deberían servir de base para la decisión, generando el vicio en los motivos ya enunciado y, consecuentemente, la ilegalidad de la RCA.

255. En virtud de lo expuesto, considerando la entidad de cada una de las deficiencias descritas, es claro que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Fenix Gold se vulneraron, entre otros, los principios de contradictoriedad y congruencia que

informan todo procedimiento administrativo. Esta vulneración tiene un claro reflejo en la legalidad de la RCA desfavorable, que tiene como antecedente inmediato el ICE con recomendación de rechazo, al impedir que la Comisión de Evaluación tuviera a la vista y estuviera en condiciones de realizar un análisis acabado y suficiente de la real entidad y calidad de la información proveída por el titular durante todo el proceso, tendiente a descartar los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*.

256. Por todo lo anterior, y como consecuencia necesaria de la ilegalidad descrita, es que corresponde que este Comité de Ministros, en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico ambiental le otorga, en los términos que se describirá a continuación, anule la RCA desfavorable y adopte las medidas para permitir subsanar los vicios de legalidad señalados a lo largo de este recurso.

VI. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE MINISTROS.

A. COMPETENCIAS COMITÉ DE MINISTROS EN EL MARCO DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

257. De acuerdo a las competencias que tiene el Comité de Ministros para conocer y resolver de las reclamaciones administrativas sometidas a su conocimiento, es posible que en el caso concreto, este Comité pondere los antecedentes de la evaluación y los aportados en autos para descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna* y, finalmente, acoja el recurso y califique favorablemente el Proyecto de mi representada, pudiendo incorporar además las condiciones que estime pertinentes.

a. Reclamaciones ante el Comité de Ministros de conformidad a la LBGMA y al RSEIA.

258. El Comité de Ministros está regulado a nivel legal en el artículo 20 de la LBGMA, que dispone:

“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por los responsables del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”

259. La doctrina ha señalado que *“al Comité se le han conferido potestades para efectos de revisar (i) la juridicidad, oportunidad, y conveniencia de las RCA en cuanto a las condiciones o exigencias impuestas o bien cuando en los fundamentos de la misma las observaciones opuestas no hubieren sido debidamente consideradas; y (ii) controlar la legalidad y mérito técnico de la resolución que realice la revisión de la RCA, conforme al artículo 25 quinquies.”*²⁹

260. A nivel reglamentario y para la tramitación de un recurso de reclamación, el RSEIA regula en su párrafo 8° que el Comité de Ministros podrá solicitar informes a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental en revisión, así como informes de terceros independientes con el objeto de ilustrar adecuadamente su decisión.

261. Por otra parte, como la reclamación es en sí un recurso administrativo, de acuerdo a la regulación del artículo 59 de la Ley N°19.880, *“la resolución que acoja un recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto un acto impugnado”* lo que otorga al ente revisor una amplia facultad revisora.

²⁹ BENÍTEZ URETA, Rodrigo; CARRASCO QUIROGA, Edesio; y HERRERA VALDEVERDE, Javier (2014) “Naturaleza jurídica y potestades del Comité de Ministros en conformidad a la Ley N°19.300”. En: Revista Actualidad Jurídica N°30. p.356.

262. Lo anterior, considerando lo señalado por el artículo 81 del Reglamento del SEIA que regula la resolución de la reclamación, estableciendo en su inciso segundo que *“La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos.”* De ello entendemos que, independiente de la amplitud de la revisión, *“todo ello en la medida que lo haga de manera fundada, razonada y cumpliendo plenamente con el principio de proporcionalidad”*.³⁰

263. Para ello, y como se revisará a continuación, la jurisprudencia ha entendido que el Comité de Ministros, en su rol de tutela, podrá analizar tanto la información contenida en todo el expediente de evaluación ambiental, así como aquella aportada en la fase recursiva. Luego, esta revisión cumple con el principio de bilateralidad de la audiencia y contradictoriedad, al analizar tanto la información aportada por el titular reclamante, como los OAECA o terceros en caso de haber sido requeridos para informar.

B. FACULTADES REVISORAS E INNOVATIVAS DEL COMITÉ DE MINISTROS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

264. Respecto a las facultades del Comité de Ministros, la Excma. Corte Suprema de forma expresa confirma la posibilidad de por ejemplo aprobar un proyecto inicialmente rechazado, al indicar que:

*“...así las cosas, resulta evidente que la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que aparezca el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada, sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para **lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y,***

³⁰ Ibidem, p.359.

especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente...” (Excma. Corte Suprema rol 6563-2013 considerando 22).

265. Lo anterior es confirmado en sentencias posteriores de la misma Corte, como en la reciente sentencia que rechaza los recursos de Casación vinculados a la RCA del Proyecto Minero Dominga Rol N°36.972-2021. En su Jurisprudencia, la Corte Suprema además se ha pronunciado de manera expresa sobre la posibilidad de basar su juicio tanto en antecedentes de la evaluación ambiental como en aquellos aportados en el marco de la reclamación, analizado la evaluación ambiental y pudiendo incorporar incluso **“medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional”**. Así, en la sentencia de reemplazo de Cerro Colorado rol 8573-2019, de 13 enero de 2021, la Excma. Corte Suprema se ha dispone lo siguiente:

Cuarto: Que, sobre la competencia del Comité de Ministros para abordar aquellos aspectos que no fueron debidamente considerados, esta Corte ya se ha referido con anterioridad, expresando que aquella **es amplia** y le permite, basado en los elementos de juicio que consten en el proceso de evaluación, como también aquellos acompañados en la fase recursiva, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede realizar **un análisis del mérito de los antecedentes**, circunstancia que **le habilita a adoptar decisiones distintas a aquella cuestionada a través de los recursos administrativos**. Así, el Comité puede rechazar o aprobar un proyecto que, inicialmente, haya estado en la hipótesis contraria, imponiendo en el último caso condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo medidas de mitigación, reparación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin. Justamente, por tal razón, se establece la obligación de informarse adecuadamente, por lo que, en el caso del Estudio de Impacto Ambiental, se debe solicitar informes a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, entregándosele, además, la facultad de requerir de terceros un informe independiente para esclarecer la cuestión sometida a su conocimiento.

En este sentido, se ha señalado que la competencia del órgano encargado de conocer y resolver el reclamo administrativo, esto es, el Comité de Ministros, comprende tanto la competencia reglada como discrecional, además de permitírsele ponderar todos los elementos del acto administrativo o Resolución

de Calificación de Impacto Ambiental, tanto en sus aspectos legales como de mérito, oportunidad o conveniencia. Así, la revisión que debe efectuar respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación es un acto de tutela, en la medida que se ha resuelto que, **incluso, tal órgano puede establecer medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional.** Para estos sentenciadores, el Comité de Ministros, al resolver las reclamaciones, realiza un análisis de éstas, indisolublemente ligado al examen primordial que debe guiar su actividad, esto es, si el proyecto, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, puede ser aprobado con determinadas medidas de mitigación, compensación o reparación, por ser éstas suficientes para enfrentar los impactos ambientales que generará el mismo.

Quinto: Que los razonamientos expuestos tienen la mayor relevancia, toda vez que si el Comité de Ministros, al conocer de las reclamaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, goza de competencia suficiente para adoptar una decisión distinta de la COEVA, realizando un análisis de mérito de las reclamaciones en relación a la evaluación del proyecto, se encuentra facultado para rechazarlo o aprobarlo con medidas de mitigación, compensación o reparación, distintas a las establecidas por el referido órgano regional, estando autorizado para identificar nuevos impactos ambientales, distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación en el procedimiento administrativo previo, e incluso, si concuerda con lo resuelto por la COEVA, empero, por motivos diversos a los expresados por ella, puede resolver en tal sentido y cambiar completamente el razonamiento del acto administrativo, con mayor razón puede complementar los razonamientos expresados en el acto administrativo, dotándolo así de la debida motivación, si es que comprueba que ha existido un déficit en ese sentido. Lo anterior no es más que la concreción del régimen recursivo establecido en el procedimiento de Evaluación Ambiental previsto en la Ley N°19.300 que, si bien entrega competencias específicas y determinadas a la COEVA en relación a la evaluación técnica ambiental del proyecto sometido a su conocimiento, establece, a su vez, recursos que pueden ser ejercidos por el titular del proyecto y por los observantes, cuyo conocimiento se radica en el Comité de Ministros, quien debe resolver las materias propuestas teniendo en consideración, como se señaló, el objetivo central del procedimiento, que no es otro que establecer si determinado proyecto se ajusta a la normativa ambiental, determinando, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, si éste se hace cargo de los impactos generados a través de las medidas de mitigación,

compensación o reparación apropiadas. Justamente, por esta razón es que el legislador entrega amplia competencia al Comité de Ministros, órgano que, según se expuso, no sólo puede sustituir por completo la motivación del acto administrativo, sino que también puede complementarlo.”

266. El Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de 31 de mayo de 2016, resolviendo la reclamación Rol R-101-2016 “*Johannes Jacobus Hendrikus Van Dijk y otro con Director Ejecutivo del SEA*” en contra de la RCA de Puerto Cruz Grande de Compañía Minera del Pacífico, entrega una lista de criterios a seguir para entender hasta donde llegan las facultades del organismo revisor, señalando:

“Trigésimo octavo. Que, para un adecuado análisis jurisdiccional, y no obstante la delimitación conceptual antes referida, es fundamental definir criterios claros que colaboren a determinar el alcance de la potestad de la entidad revisora en sede recursiva, los que deberán ser contrastados con el caso concreto. Estos criterios -entre otros- son: i) la identificación de un impacto durante el procedimiento de evaluación; ii) el diálogo sostenido entre los servicios u órganos sectoriales y el titular del proyecto en relación a un determinado impacto; iii) la presencia de compromisos voluntarios, planes de alerta temprana, monitoreos, entre otros, asociados al impacto en análisis; iv) la información contenida en el expediente administrativo de evaluación ambiental; v) los pronunciamientos de los organismos sectoriales respecto del ICE; y, vi) el rol de la participación ciudadana en el proyecto en cuestión.”

267. Adicionalmente, y como expresión de las facultades innovativas del Comité de Ministros, en resolución exenta de 27 de junio de 2017, resolviendo la reclamación del Proyecto “Planta de Sulfato de Cobre Pentahidratado” en contra de la Resolución Exenta N° 59 de 22 de febrero de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, el Comité de Ministros resolvió:

“Retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día siguiente al cual se recibió el último pronunciamiento de los OAECA a la Adenda N° 3, esto es, al día 116 de evaluación ambiental, para efectos de la elaboración de un cuarto Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, ICSARA N° 4, en el cual se deberán efectuar las observaciones necesarias al Proponente...”

268. De lo anterior obtenemos las siguientes conclusiones respecto de las facultades del Comité de Ministros:

- Su facultad es amplia, no limitada a aspectos de legalidad, sino que puede extenderse a cuestiones de mérito, oportunidad y evaluación ambiental de impactos ya analizados, los cuales podrían ser calificados o recalificados.
- Para su análisis puede revisar la información contenida en el proceso de evaluación ambiental, así como aquella generada y aportada en el marco del recurso mismo, por los OAECAS, terceros y el propio titular.
- Puede, *“revocar o confirmar la decisión de las comisiones de evaluación o del Director Ejecutivo del SEA. Si el proyecto o actividad es finalmente aprobado -revocando la decisión original de rechazarlo-, o confirmado -cuando originalmente había sido aprobado-, el órgano revisor podrá modificar las medidas o condiciones establecidas, por ejemplo, graduando, recalificando o eliminando éstas. Todo lo anterior exige necesariamente la debida motivación.”* (2TA Causa Rol N°R-101-2016 Cons. 37°).
- Finalmente, existe la posibilidad de retrotraer el proceso de evaluación ambiental a la etapa en que el Comité de Ministros estime pertinente, otorgando al Titular la oportunidad, de responder y/o de entregar la información que sea necesaria para hacerse cargo alguna observación remanente, que sea necesario despejar previo a la calificación del Proyecto.

C. DE LA PONDERACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL, Y LA INFORMACIÓN APORTADA POR ESTA PARTE QUE SE ANALIZA EN EL TÍTULO VII, EL COMITÉ DE MINISTROS PUEDE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ESPECÍFICAMENTE SOBRE LAS ESPECIES DE FAUNA *CHINCHILLA CHINCHILLA*, *LAMA GUANICOE* Y *VICUGNA VICUGNA*.

269. Así, este Honorable Comité, en el ejercicio de sus amplias facultades de tutela, puede hacer bien en ponderar, por un lado los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental, acompañados por Fenix Gold en sus diversas Adendas, y por medio de esta presentación, para descartar la existencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*, de acuerdo a lo ya explicado en esta presentación.

270. Por un lado, como se revisó en el título anterior relacionado con la falta de fundamentación de la RCA, desde la presentación del EIA y tras las diversas solicitudes y observaciones de los OAECA, Fenix Gold aportó antecedentes al expediente de evaluación ambiental, de los cuales es posible derivar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables:

271. En efecto, de los criterios señalados por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia de causa Rol R-101-2018 vinculada a la RCA del Puerto Cruz Grande, confirmados por la sentencia de la Excm. Corte Suprema conociendo del recurso de Casación –Rol N°34.281-2017—, es posible entender que el parámetro de actuación del Comité de Ministros puede ampliarse, por ejemplo, a la calificación de impactos ambientales, si es que estos dicen relación con impactos que han sido identificados en el proceso de evaluación ambiental, se encuentran dentro de los diálogos entre los OAECA a lo largo de la evaluación ambiental, se han establecido compromisos voluntarios en la materia, hay información a su respecto en el expediente de evaluación ambiental, y han estado presentes tanto en el ICE como en la participación ciudadana del proyecto.

272. Todas estas circunstancias concurren en el caso concreto, por tanto, este Honorable Comité puede realizar una calificación en relación a la ausencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

273. Ello, en tanto son conclusiones que pueden derivarse de información íntegramente contenida, en el proceso de evaluación.

274. De la información contenida en toda aquella documentación aportada por Fenix Gold, es posible concluir que en la evaluación ambiental del Proyecto se realizó una correcta determinación del área de influencia y que, a su vez, no existen efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

275. A su vez, en el marco del presente reclamo y procedimiento Administrativo, Fenix Gold compromete CAVs adicionales (Ver Sección VII) y está disponible para aportar nuevos antecedentes que pueden ser considerados para su análisis conjunto con los

antecedentes de la evaluación ambiental. La consideración de estos CAVs y nuevos antecedentes no es sino la utilización de las facultades innovativas del Comité de Ministros, actuando dentro de los parámetros que la Jurisprudencia ha delimitado, para determinar si en el caso concreto existe o no un efecto adverso significativo sobre las especies *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*.

276. Es por lo anterior que a lo largo de esta presentación han sido expuestos nuevos antecedentes y CAVs que, **si bien no constan en el expediente de evaluación ambiental, tienen por objeto explicar los antecedentes que sí se encuentran presentes en el mismo**. Así, se subsana por una parte la omisión de explicación de Fenix Gold en sus Adendas que el SEA levanta, pero por otra, las omisiones de la Dirección Ejecutiva del SEA que se han relatado para determinar la ausencia de un impacto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

277. La incorporación de estos nuevos CAVs y antecedentes no es sino la manifestación de la facultad del Comité de Ministros reconocida en la sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N°6563-2013 conociendo de la apelación del recurso de protección en contra del Comité de Ministros por haber acogido la reclamación y aprobado el proyecto Punta Alcalde de Endesa.

Vigésimo Primero. Que de lo dicho y de la atenta lectura del artículo 20 citado se desprende con nitidez que la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros (en lo que interesa al presente caso) revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para “ilustrar adecuadamente la decisión”, también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, de lo expuesto se deduce que, si cuenta con atribuciones para recabar antecedentes por sí mismo, ello se debe a la necesidad en que el Comité puede hallarse de reunir elementos de juicio que arrojen luz sobre sus pesquisas y que, por lo mismo, le permitan adoptar una decisión fundada, incluso si ella resulta ser contradictoria con la que es objeto de su revisión. A la vez, el propio texto legal transcrito más arriba dispone de manera expresa que el Comité está

facultado no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional sino que, además, para modificar e incluso revocar la decisión cuestionada, desde que puede, verbi gracia, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado.”

278. Así, en esta etapa, este Comité podrá, a todas luces deducir que no existe un impacto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables que pueda derivarse de la ejecución del Proyecto Fenix Gold, y proceder como corresponda de acuerdo a dicha situación.

279. Por medio de esta nueva información aportada al procedimiento, que viene a cumplir con el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo y así a entrega a Fenix Gold la oportunidad de explicar los antecedentes ya contenidos en el expediente de evaluación ambiental, este Honorable Comité está en condiciones de descartar la existencia de un impacto significativo en el componente fauna.

280. En el caso concreto, se ha revisado que existen antecedentes suficientes para que el Comité de Ministros **califique como favorable en lo ambiental el Proyecto de mi representada**. De todas formas, y de acuerdo al ejercicio de sus facultades, puede este Comité solicitar informes técnicos a terceros expertos para validar la información y, de manera previa a tomar una decisión de dicha naturaleza, confirmar que en base a todos los antecedentes mencionados, es posible descartar los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

281. De todas formas, de una detallada revisión de la información, resulta forzoso concluir que no queda sino la aprobación del Proyecto Fenix Gold, con las condiciones o compromisos voluntarios que se han descrito en esta presentación en materia de componente fauna y que permiten reafirmar la ausencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables sobre las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna vicugna*.

VII. PROPUESTA DE COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS ADICIONALES

282. Finalmente, sin perjuicio de que Fenix Gold está en la convicción de haber aportado información técnica suficiente para descartar impactos significativos adversos en las especies de fauna descritas a lo largo de esta presentación, ello no

obsta a que mantenemos nuestro compromiso y disposición de adoptar medidas adicionales para disipar toda duda que los OAECAS puedan mantener, potenciando el alto estándar ambiental del Proyecto.

283. Para estos efectos, se adjunta como **Anexo II** a este recurso de reclamación, un documento en que se proponen y/o actualizan los CAVs que el Titular se compromete a implementar en caso de que se obtenga una RCA favorable por parte del Comité de Ministros. Dichos CAVs son:

- Charlas de Inducción de Fauna.
- Monitoreo trimestral de Camélidos.
- Señalética y restricciones para protección de Camélidos.
- Monitoreo satelital de Camélidos.
- Monitoreo sobre Chinchilla de cola corta, pumas y gato andino mediante el uso de cámaras trampa en roquedales en el área del Proyecto.
- Monitoreo en zona de resguardo de *Chinchilla chinchilla*.
- Procedimiento de reducción y control de velocidad, instalación de señalética y protocolo de aviso por presencia de fauna silvestre.
- Programa de Difusión y Educación de la especie *Chinchilla chinchilla*, en 6 instituciones educativas de Copiapó.
- Creación de una fundación, con fondos para promocionar y financiar proyectos de investigación sobre Camélidos.
- Proyecto de investigación sobre las dinámicas o estudio poblacional de la especie *Chinchilla chinchilla* en la Quebrada Vizcachita.
- Proyecto de barrera acústica en la Quebrada Vizcachita o dónde se estime necesario.
- Creación de una fundación, con fondos para promocionar y financiar proyectos de investigación sobre *Chinchilla chinchilla*.

284. En relación con estas actualizaciones y/o nuevos CAVs, Fenix Gold declara su total apertura para que el Comité de Ministros, en ejercicio de sus facultades los incorpore a una eventual RCA favorable, en caso de acogerse este recurso de reclamación. Asimismo, manifestamos nuestra disposición para trabajar de manera colaborativa con los OAECAs competentes, en el diseño y posterior ejecución de los mencionados CAVs.

VIII. SOLICITUD

POR TANTO, En virtud de todo lo precedentemente expuesto, y de las normas legales y reglamentarias citadas, solicito al Honorable Comité de Ministros concretamente:

A) Tener por presentado, y acoger a trámite el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°202203001100, de fecha 18 de julio de 2022, en cuya virtud se ejecutó el acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y que dispuso calificar desfavorablemente el Proyecto;

B) Acoger el fondo de lo planteado en este recurso de reclamación, dejando sin efecto la RCA, y en función de ello, dictar una resolución que califique ambientalmente favorable el proyecto “Fenix Gold”, señalando que cumple con la normativa ambiental aplicable, con los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que se descarta la generación de los efectos del artículo 11 de la LBGMA; o

C) Subsidiariamente a lo solicitado en la letra B) precedente, acoger el recurso de reclamación deducido, ordenar dejar sin efecto la Resolución Exenta N°202203001100, de fecha 18 de julio de 2022, , dictar una resolución que califique ambientalmente favorable el proyecto “Fenix Gold” en base a las condiciones o exigencias que el mérito del expediente de evaluación y el de este proceso de reclamación estime conveniente imponer el Honorable Comité de Ministros o, retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a un momento que permita la presentación de los documentos que se estimen pertinentes y/o poder dar respuesta a aquellas observaciones remanentes que el Honorable Comité de Ministro estime deben ser abordadas por Fenix Gold.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar y complementar los hechos descritos en el presente recurso, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- **Anexo I:** Área de Influencia de Proyectos cercanos a Fenix Gold.
- **Anexo II:** Actualización de Compromisos Ambientales Voluntarios propuestos por Fenix Gold.
- **Anexo III:** Resumen Cartografías mencionadas en el recurso de reclamación.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre de Fenix Gold Limitada consta de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba

Acevedo de fecha 10 de enero de 2019, Repertorio N° 505-2019. Se adjunta copia con vigencia de la referida escritura pública.

TERCER OTROSÍ: Para los efectos de facilitar las notificaciones y comunicaciones referentes al presente recurso de reclamación, pido al Honorable Comité de Ministros tener presente los siguientes correos electrónicos para todos los efectos legales: bperez@guerrero.cl; melodi.avalos@fenixgold.cl; sabogabir@guerrero.cl.



Benjamín Pérez
p.p. Fenix Gold Limitada